



1859



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica Social y Administrativa

Carrera de Derecho

“Control de constitucionalidad y Muerte Cruzada en Ecuador”.

**Trabajo de Integración
Curricular previo a la
obtención del Título de
Abogado**

AUTOR:

John Erick Tipantasi Carreño

DIRECTOR:

Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro Sc. Mg.

Loja - Ecuador

2024

Certificación



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

**Sistema de Información Académico
Administrativo y Financiero - SIAAF**

CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Yo, **Quiroz Castro Cristian Ernesto**, director del Trabajo de Integración Curricular denominado **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y MUERTE CRUZADA EN ECUADOR**, perteneciente al estudiante **JOHN ERICK TIPANTASI CARREÑO**, con cédula de identidad N° **0750455479**. Certifico que luego de haber dirigido el **Trabajo de Integración Curricular** se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Integración Curricular**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Integración Curricular del mencionado estudiante.

Loja, 15 de Agosto de 2023



CRISTIAN ERNESTO
QUIROZ CASTRO

F) _____
**DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN
CURRICULAR**



Certificado TIC/TT.: UNL-2023-000005

1/1
Educamos para Transformar

Autoría

Yo, **John Erick Tipantasi Carreño**, declaro ser autor del presente Trabajo De Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente, acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular, en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula: 0750455479

Fecha: 05 de febrero del 2024

Correo: john.e.tipantasi@unl.edu.ec

Teléfono o celular: 0997699957

Carta de autorización por parte del autor, para consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.

Yo, **John Erick Tipantasi Carreño**, declaro ser el autor de la Trabajo de Integración Curricular denominado: “**Control de constitucionalidad y Muerte Cruzada en Ecuador**”, como requisito para optar el título de **Abogado**, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, suscribo, en la ciudad de Loja, al quinto día del mes de febrero de dos mil veinticuatro.

Firma:

Autor: John Erick Tipantasi Carreño

Cédula: 0750455479

Dirección: Machala, Av. El Periodista.

Correo Electrónico: john.e.tipantasi@unl.edu.ec

Teléfono Celular: 0997699957

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director del Trabajo de Integración Curricular: Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro. Mg. Sc.

Dedicatoria

Dedico este trabajo con profundo agradecimiento a mi amado padre John Edwin y a mis queridos hermanos John Kenneth y William Patricio. Vuestra inmensa sabiduría en el campo del derecho y el constante apoyo que me han brindado a lo largo de mi formación como futuro Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, han sido invaluable. También quiero expresar mi gratitud a mi adorada madre María Judith y mi querida hermana Lisseth Paulina, quienes son mi fuente constante de inspiración en cada jornada. Cada página escrita es un tributo a vuestro legado y un reflejo de vuestro amor y apoyo constante.

John Erick Tipantasi Carreño

Agradecimiento

Deseo expresar mi más profundo agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja, así como a todas las autoridades y al equipo administrativo, cuyo esfuerzo y dedicación han sido fundamentales para brindarnos un entorno de aprendizaje enriquecedor. Mi reconocimiento también se extiende a los docentes académicos, cuya sabiduría, paciencia y valentía nos han guiado no solo en la formación de excelentes profesionales, sino también en la forja de mejores individuos para nuestra sociedad. Quiero destacar con especial agradecimiento al Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro, docente y director del presente Trabajo de Integración Curricular, cuya inestimable guía, competencia y profundo conocimiento en materia constitucional han sido el cimiento sobre el cual se ha edificado cada etapa de este trabajo.

John Erick Tipantasi Carreño

Índice de Contenidos

Portada	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de autorización	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice de Contenidos	vii
Índice de Anexos	viii
1. Título:	1
2. Resumen	2
2.1 Abstract.....	3
3. Introducción	4
4. Marco Teórico	6
5. Metodología	95
6. Resultados	96
7. Discusión	97
8. Conclusiones	101
9. Recomendaciones	103
10. Bibliografía	104
11. Anexos	110

Índice de Anexos

Anexo 1. Certificado de Traducción Abstract.	110
--	------------

1. Título:

“Control de constitucionalidad y Muerte Cruzada en Ecuador.”

2. Resumen

En el contexto del sistema jurídico ecuatoriano, la figura de la "Muerte Cruzada" y el control de constitucionalidad se presentan como temas de gran relevancia y debate. Esta investigación se enfoca en la potestad otorgada al Presidente de la República para disolver el Poder Legislativo mediante un Decreto Ejecutivo, conocido como "Muerte Cruzada", y explora hasta qué punto este poder afecta los principios de control de constitucionalidad y la salud del sistema democrático.

La investigación aborda la interacción entre los poderes ejecutivo y legislativo en momentos de crisis, examinando cómo esta dinámica puede impactar el equilibrio de poderes y la democracia en el Ecuador. Se cuestiona la falta de control de constitucionalidad sobre dos de las tres causales que permiten la disolución de la Asamblea Nacional a través de la "Muerte Cruzada", lo que podría tener implicaciones en la rendición de cuentas y la transparencia gubernamental.

El análisis se justifica en la necesidad de comprender a fondo los mecanismos constitucionales que regulan las relaciones de poder en situaciones de crisis política. Los objetivos de la investigación son analizar las causas que respaldan la "Muerte Cruzada" en Ecuador y examinar los autos emitidos por la Corte Constitucional en casos recientes sobre la presunta inconstitucionalidad para disolver al poder legislativo y para evaluar el control de constitucionalidad en el uso de esta figura.

La investigación se desarrolla considerando múltiples perspectivas, como la legal, histórica y política, y explora la interpretación y aplicación de las normativas pertinentes. Mediante este análisis, se busca comprender cómo la relación entre los poderes estatales se manifiesta en momentos cruciales y cómo el control de constitucionalidad puede influir en la de los principios democráticos y del Estado de derecho en Ecuador.

Palabras Claves: Corte Constitucional, Muerte Cruzada, Control Constitucional, Asamblea Nacional, Democracia.

2.1 Abstract

In the context of the Ecuadorian legal system, the figure of the “Muerte Cruzada” (crossed death) and the control of constitutionality are presented as issues of great relevance and debate. This research focuses on the power granted to the President of the Republic to dissolve the Legislative Branch through an Executive Decree, known as "Muerte Cruzada", and explores to what extent this power affects the principles of constitutionality control and the health of the democratic system.

The research approaches the interaction between the executive and legislative branches in moments of crisis, examining how this dynamic can impact the balance of power and democracy in Ecuador. The lack of constitutional control over two of the three grounds that allow the dissolution of the National Assembly through the "Muerte Cruzada" is questioned, which could have implications for accountability and government transparency.

The analysis is justified by the need to fully understand the constitutional mechanisms that regulate power relations in situations of political crisis. The objectives of the investigation are to analyze the causes that support the "Muerte Cruzada" in Ecuador and to examine the orders issued by the Constitutional Court in recent cases on the alleged unconstitutionality to dissolve the legislative power and to evaluate the control of constitutionality in the use of this figure.

The research is carried out considering multiple perspectives, such as legal, historical and political, and explores the interpretation and application of the relevant regulations. Through this analysis, we seek to understand how the relationship between state powers manifests itself at crucial moments and how constitutional control can influence the democratic principles and the rule of law in Ecuador.

Keywords: Constitutional Court, Death Cross, Constitutional Control, National Assembly, Democracy.

3. Introducción

En el contexto del sistema jurídico ecuatoriano, el control de constitucionalidad y la controvertida figura de la "Muerte Cruzada" se erigen como temas de relevancia ineludible. La potestad que confirió al Presidente de la República la capacidad de disolver el Poder Legislativo mediante un Decreto Ejecutivo, denominado Muerte Cruzada, ha suscitado profundos debates y cuestionamientos sobre su alcance y eficacia en el marco de la democracia y el orden constitucional. En este estudio, se abordó una cuestión de trascendencia vital: ¿hasta qué punto el ejercicio de esta facultad presidencial vulnera los principios fundamentales de control de la constitucionalidad y afecta la vitalidad del sistema democrático?

La presente investigación se enmarca en una problemática que refleja la interacción entre el poder Ejecutivo y Legislativo en momentos de crisis, y cómo esta interacción puede afectar el equilibrio de poderes y el ejercicio pleno de la democracia en Ecuador. En específico, se cuestiona la ausencia de control de constitucionalidad sobre dos de las tres causales que justifican la disolución de la Asamblea Nacional mediante la Muerte Cruzada. Esta figura, en apariencia constitucional, podría esconder riesgos latentes para la rendición de cuentas y la transparencia gubernamental.

La justificación de este análisis radica en la necesidad de comprender a profundidad los mecanismos constitucionales que regulan la relación entre los poderes del Estado y cómo estos pueden ser instrumentalizados o limitados en situaciones de crisis política. Además, el estudio se orienta a evaluar el pronunciamiento en los autos expedidos por la Corte Constitucional en casos específicos de disolución de la Asamblea Nacional, y cómo estas decisiones podrían impactar el funcionamiento del sistema político y legal en el país.

En este contexto, los objetivos de la investigación son dobles: primero, examinar las causales que justifican la aplicación de la "Muerte Cruzada" en el Ecuador, identificando sus fundamentos legales y políticos; y segundo, analiza las resoluciones emitidas por la Corte Constitucional

respecto a las demandas de inconstitucionalidad, a fin de evaluar si se ha garantizado un adecuado control de constitucionalidad en el uso de esta figura presidencial.

En las páginas que siguen, se desglosarán y analizarán los aspectos centrales de esta problemática, considerando la perspectiva legal, histórica y política, así como la interpretación y aplicación de las normativas pertinentes. La exploración de estas cuestiones contribuirá a una comprensión más cabal de cómo se manifiesta la relación entre los poderes estatales en momentos cruciales y cómo el control de constitucionalidad puede desempeñar un papel crucial en la capa de los principios democráticos y del Estado de derecho en el Ecuador.

4. Marco Teórico

4.1. Estado constitucional de derechos y justicia.

4.1.1. El Estado Absoluto.

El concepto de "Estado" ha sido objeto de profundos análisis y debates a lo largo de la historia política y jurídica. Desde sus orígenes, la teoría política ha buscado comprender y definir las diferentes formas en que el Estado puede ejercer su poder y autoridad sobre la sociedad. En este contexto, han surgido tres conceptos fundamentales que marcan distintas visiones sobre el rol y su naturaleza.

El jurista Ramiro Ávila Santamaria, menciona que:

En el Estado absoluto, la autoridad (monarca, rey, emperador, inca) determina las normas y la estructura del poder. El poder se encuentra concentrado en una persona o en una clase política. La autoridad emite las normas, administra el Estado y la justicia. (Ávila R., 2009, p. 777)

El autor describe el concepto del Estado absoluto como una forma de organización política en la cual una sola persona, como un monarca o emperador, o un grupo privilegiado de personas ejerce un poder absoluto y concentrado sobre toda la sociedad. En este sistema, la máxima autoridad tiene la facultad de establecer las leyes y normas que rigen la sociedad sin estar sujeta a restricciones legales o constitucionales. Además, se encarga tanto de la administración del Estado como de la impartición de justicia, lo que significa que controla todas las esferas del poder político y judicial.

Así mismo el autor Fernando González Calle, expresa:

El Estado absoluto, que es previo al Estado legal, el poder es centralizado y concentrado, por el cual, el rey, monarca, emperador, etc., es por sí mismo todo el Estado, es decir, hace leyes, las ejecuta, administra justicia, sanciona, ejecuta las sanciones. Al poder no se llega por procedimientos, si no por asuntos de sangre o de fuerza. La ley se la expide de forma arbitraria y sin ningún control.(González F., 2013, p. 3)

El autor nos presenta la idea de un Estado absoluto, caracterizado por un poder centralizado y concentrado en manos de una sola persona, como el rey, monarca o emperador. En este sistema, esta figura de autoridad es prácticamente el Estado en sí mismo, ya que tiene el control absoluto sobre todas las funciones estatales. Esto incluye la creación de leyes, su ejecución, la administración de justicia y la imposición de sanciones. En este tipo de Estado, el acceso al poder no se determina por procedimientos establecidos o elecciones, sino más bien por factores hereditarios ("asuntos de sangre") o por la fuerza. Esto significa que el monarca o líder goza de un poder prácticamente ilimitado, sin estar sujeto a controles ni equilibrios institucionales.

El texto citado también destaca que las leyes se emiten de manera arbitraria, es decir, sin seguir principios de justicia, equidad o consenso, y no están sujetas a ningún tipo de control o revisión. Esto implica que la autoridad tiene el poder de decidir y aplicar las normas a su entera discreción, sin la necesidad de justificar sus acciones.

Por otro lado, el autor Juan Jarillo Gómez expresa "El absolutismo supone un paso más a la afirmación del poder real. Desde el punto de vista negativo supone la negación del feudalismo. El feudalismo implicaba vínculos en esa línea jerárquica que significaba el monarca" (Jarillo J., 2005, p. 2). El autor explica que el absolutismo representa una consolidación y sostenido del poder real. Desde un punto de vista negativo, el absolutismo se contrapone y niega al sistema feudal. El feudalismo se caracterizó por la existencia de relaciones jerárquicas y vínculos entre el monarca y otros señores feudales.

Para la autora Beverly Castillo Herrera, comparte la idea que:

En el Estado absolutista existió una sociedad estamental dividida en tres estamentos: nobleza, clero y tercer Estado. Cada uno de ellos presenta desigualdades jurídicas y fiscales. Mientras la nobleza y el clero se consideraban estamentos privilegiados, el tercer Estado era el estamento no privilegiado, donde se ubicaba la mayoría de la población. Esto demuestra una sociedad muy desigual. (Castillo B., 2014, p. 40)

La autora destaca la estructura social del Estado absolutista, el cual, cada uno de estos Estados tenía diferencias significativas en términos de derechos legales y cargas fiscales. La nobleza y el clero eran considerados estamentos privilegiados, lo que implicaba que gozaban de

ciertos derechos y exenciones fiscales, mientras que el tercer Estado era el estamento no privilegiado y comprendía a la mayoría de la población.

Dicho esto, pone de relieve que esta división social muestra una sociedad profundamente desigual en el contexto del Estado absolutista. La nobleza y el clero, como estamentos privilegiados, prescindieron de una posición superior en la jerarquía social, mientras que el tercer Estado, que contó con la mayoría de la población, se encontró en una posición desfavorecida y se enfrentó a desigualdades tanto jurídicas como fiscales.

4.1.2. Estado legal de derecho.

En el Estado de derecho o Estado legal de derecho, el ejercicio del poder ya no está concentrado, está dividido en poderes. Se entiende que concentrar todos los poderes en una misma persona, lo torna arbitraria e injusta, aunque en la práctica, este ideal de ponerle límites al ejercicio del poder del monarca, lo que logro es cambiar el titular del poder: del monarca al legislativo, el cual, mediante leyes controla al ejecutivo y al judicial. (González F., 2013, p. 3)

El autor describe la transición del Estado absoluto al Estado de derecho o Estado legal de derecho. En el Estado de derecho, ya no se concentra todo el poder en una sola persona, como en el caso del monarca absoluto. En cambio, el poder se divide en distintos órganos o poderes, generalmente reconocidos como el legislativo, el ejecutivo y el judicial.

Esta división de poderes se basa en el principio de que concentrar todo el poder en una sola figura resulta arbitrario e injusto, ya que podría llevar a abusos y violaciones de los derechos de los ciudadanos. Por lo tanto, la idea central del Estado de derecho es establecer límites y controles al ejercicio del poder, de manera que ninguna autoridad tenga un control absoluto sobre todas las esferas del Estado. Sin embargo, el autor también plantea una crítica o una observación sobre cómo en la práctica este ideal de separación de poderes no siempre garantiza una distribución equitativa del poder. Aunque el monarca puede perder su posición como titular absoluto del poder, este poder simplemente cambia de manos y se traslada al poder legislativo. En este caso, el poder legislativo, a través de la elaboración de leyes, ejerce un control sobre los poderes ejecutivo y judicial. Esto puede generar sospechas sobre una posible concentración de poder en el poder legislativo y la falta de verdadera separación de poderes.

En el Estado de derecho, la ley determina la autoridad y la estructura de poder. Este sistema, en apariencia, es menos autoritario y más democrático que el anterior. El poder se divide en teoría en tres: el poder legislativo, el poder judicial y el poder Ejecutivo. Sin embargo, en la práctica, el poder se encuentra concentrado en una clase política que es la que conforma el parlamento. Recordemos que el Estado de derecho es la síntesis de una pugna de poderes entre quienes ejercían el poder económico (burguesía) y el político (aristocracia). (Ávila R., 2009, p. 777)

El autor nos presenta una visión del Estado de derecho como un sistema en cual la ley es la fuente que determina la autoridad y la estructura de poder. En comparación con el Estado absoluto, el Estado de derecho se presenta como menos autoritario y más democrático en apariencia.

En teoría, el poder se divide en tres ramas independientes: el poder legislativo, el poder judicial y el poder Ejecutivo. Esta división tiene como objetivo establecer un equilibrio de poderes y evitar la concentración absoluta de autoridad en una sola instancia. Cada uno de estos poderes tiene funciones y responsabilidades específicas que deben trabajar en colaboración, pero también controlarse y equilibrarse entre sí. Sin embargo, el autor señala que, en la práctica, el poder se encuentra concentrado en una clase política, que en este contexto sería la que conforma el parlamento o el órgano legislativo. Esto implica que, aunque existe una división formal de poderes, la realidad muestra una tendencia hacia la concentración de la toma de decisiones y la influencia política en ciertos grupos o élites.

El texto citado también hace referencia a la génesis del Estado de derecho como resultado de una pugna de poderes entre dos clases sociales: la burguesía, que representaba el poder económico emergente, y la aristocracia, que sostenía el poder político tradicional. La síntesis de esta lucha se tradujo en el establecimiento de un sistema basado en la ley, donde se buscaba equilibrar los intereses y derechos de ambas clases sociales.

Según Luis Villar Borda, autor de su artículo en la Revista Derecho del Estado, expresa:

Se trata de oponer un Estado respetuoso de la ley y de las libertades del ciudadano al despotismo del Estado absolutista. La idea básica de este concepto de Estado de derecho

consiste en que su tarea es el aseguramiento de la libertad y propiedad del ciudadano, su objeto la promoción del bienestar del individuo y, de esa manera, conformar su carácter como "ente común (res publica).(Villar L., 2007, p. 74)

El autor plantea que el concepto de Estado de derecho se opone al despotismo y arbitrariedad del Estado absolutista. La idea fundamental del Estado de derecho es que su función principal es garantizar el respeto por la ley y las libertades individuales de los ciudadanos.

El Estado de derecho se concibe como un sistema en el que las acciones del Estado y sus agentes están sujetos a las leyes y normas establecidas, sin excepción. Esto implica que el poder del Estado debe ejercerse dentro de los límites y principios establecidos por la ley, evitando cualquier forma de abuso o arbitrariedad. La meta del Estado de derecho es asegurar la libertad y la propiedad de los ciudadanos. Esto significa que las personas deben poder ejercer sus derechos y libertades sin temor a interferencias injustas o ilegales por parte del Estado. Además, el Estado debe promover el bienestar individual, buscando el beneficio y desarrollo de cada ciudadano.

El texto citado menciona que el objetivo del Estado de derecho es construir una "res publica" o entidad común, que se refiere a la comunidad política en la que los ciudadanos conviven y participan de manera cooperativa para el beneficio mutuo. En este sentido, el Estado de derecho busca establecer una sociedad en la que se respeten los derechos individuales y se promueva el bienestar colectivo.

Se podría decir que el Estado de Derecho surgió porque, frente a la arbitrariedad del absolutismo, tanto individuos como sectores sociales no sólo buscaron seguridad para sus personas, bienes y propiedades, sino, además, exigieron garantías y protección efectiva para su libertad. La defensa de la libertad, de la seguridad y de la propiedad sólo podría alcanzarse a través de la ley.(García D., 2011, p. 22)

García argumenta que el Estado de Derecho surgió como una respuesta a la arbitrariedad y el poder absoluto que caracterizó al absolutismo. Ante esta situación, tanto individuos como grupos sociales buscaron no solo seguridad para sus vidas, bienes y propiedades, sino también exigieron garantías y protección efectiva para su libertad. La necesidad de proteger la libertad, la seguridad y la propiedad llevó a la idea de que solo a través de la ley se podrían lograr estos objetivos. Es

decir, al establecer un marco legal que fuera aplicable a todos los ciudadanos por igual, se buscaba limitar el poder arbitrario del Estado y garantizar que los derechos individuales respetados y protegidos.

En este contexto, el Estado de Derecho se fundamenta en la idea de que todos, incluyendo las autoridades y funcionarios del Estado, deben estar sujetos a la ley y que nadie está por encima de ella. La ley se convierte en la norma suprema que establece los límites y las reglas bajo las cuales el Estado puede ejercer su poder y los ciudadanos pueden vivir en una sociedad justa y libre.

Para Manuel García Pelayo, ex Presidente del Tribunal Constitucional de España, define al Estado Legal de Derecho, como:

Aquel Estado que no solo actúa con sujeción al Derecho, sino que limita su ámbito al establecimiento de un orden jurídico destinado a asegurar las condiciones exteriores para la vigencia de la libertad, la igualdad y la participación en la formación de la ley, excluyendo, por tanto, de su ámbito de acción toda actividad administrativa, salvo la beneficencia. (García M., 1991, p. 35)

Manuel García describe un concepto de Estado Legal de Derecho que va más allá de simplemente cumplir con las normas legales vigentes. Este tipo de Estado se caracteriza por enfocarse en establecer un orden jurídico que garantizará las condiciones necesarias para asegurar la libertad, la igualdad y la participación activa de los ciudadanos en la formación de las leyes.

En este sentido, el Estado Legal de Derecho se esfuerza por crear un entorno jurídico en el que los derechos individuales de los ciudadanos están protegidos y respetados, y donde existe igualdad de oportunidades para todos. También busca fomentar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y formulación de leyes, lo que implica que los ciudadanos tengan una voz y un papel activo en la creación de políticas públicas. Además, el autor señala que el ámbito de acción de este Estado Legal de Derecho se limita principalmente a establecer y mantener este orden jurídico. Esto significa que su función central es garantizar que las leyes y normas sean justas y equitativas, protegiendo así la libertad y los derechos de los ciudadanos. Cualquier otra actividad administrativa que no esté relacionada con asegurar las condiciones para la vigencia de la libertad, la igualdad y la participación ciudadana se excluye de su ámbito de acción.

La constatación de los elementos de que se compone el Estado de derecho, no se agota en el reconocimiento de garantías y principios por la ley, se espera que en su aplicación se manifieste una justicia equitativa y distributiva. De nada vale la ley que contemple los derechos fundamentales para las personas, si los poderes instituidos no los garantizan efectivamente.(Ruiz R., 2013, p. 11)

El autor destaca que el Estado de Derecho no se limita simplemente al reconocimiento formal de garantías y principios en la ley, sino que también se requiere que estos elementos sean aplicados de manera justa y equitativa en la práctica. Es decir, no basta con que la ley establezca derechos y protecciones fundamentales para los ciudadanos; es fundamental que los poderes instituidos, como el poder Legislativo, el poder Ejecutivo y el poder judicial, garanticen efectivamente el cumplimiento y respeto de estos derechos.

La primera parte de lo citado subraya que el Estado de Derecho se compone de una serie de garantías y principios jurídicos que protegen los derechos y libertades de las personas. Estos pueden incluir derechos fundamentales como la libertad de expresión, la igualdad ante la ley, el debido proceso, entre otros. Sin embargo, la existencia de estas garantías en la ley por sí sola no es suficiente para asegurar una sociedad justa y equitativa. En la segunda parte de lo citado, el autor enfatiza la importancia de la aplicación efectiva de estas garantías y principios por parte de los poderes instituidos. Si los poderes ejecutivo, legislativo y judicial no actúan de manera justa y equitativa para proteger los derechos de los ciudadanos, las garantías establecidas en la ley pueden volverse vacías y carecer de valor real. Esto significa que, a pesar de que los derechos están reconocidos en la ley, si no se respetan y garantizan en la práctica, la existencia del Estado de Derecho se verá.

El Estado de derecho moderno nace, con la forma del Estado legislativo de derecho, en el momento en que esta instancia alcanza realización histórica, precisamente, con la afirmación del principio de legalidad como criterio exclusivo de identificación del derecho válido y antes aún existente, con independencia de su valoración como justo.(Ferrajoli L., 2001, p. 32)

El autor describe el nacimiento del Estado de derecho moderno, que adopta la forma del Estado legislativo de derecho. Este concepto se materializa históricamente cuando se afirma el

principio de legalidad como el único criterio para identificar qué normas tienen validez en el sistema jurídico, sin considerar su valoración como justas o injustas. El Estado de derecho moderno se caracteriza también por el establecimiento de un orden jurídico basado en leyes escritas y transparentes. Además, el principio de legalidad implica que todas las acciones del Estado y de los ciudadanos deben ajustarse a lo que dicta la ley, y nadie puede actuar arbitrariamente o fuera del marco legal establecido.

En este contexto, el Estado legislativo de derecho pone énfasis en el poder legislativo como la autoridad encargada de crear y promulgar leyes. Esta instancia tiene la responsabilidad de establecer normas que rijan la conducta y los derechos de las personas, y que sean aplicadas de manera general y equitativa a todos los ciudadanos. Lo más relevante es que el principio de legalidad destaca que la validez de una norma no depende de su justicia o injusticia desde una perspectiva moral o ética, sino de su conformidad con las reglas y procedimientos establecidos en la ley. Esto implica que incluso si una norma puede requerir injusta o cuestionable en términos éticos, mientras esté en conformidad con los procedimientos y las leyes establecidas, será considerada y aplicable en el sistema.

La concepción inicial de Estado de Derecho va llegando a su fin en el mundo, el Estado Legal no logró alcanzar los propósitos establecidos y terminó siendo de gran ayuda para los regímenes totalitarios, quienes amparados en la ley cometieron una serie de atentados contra los derechos de las personas. (Jaramillo M., 2011, p. 33)

El autor señala que la concepción inicial del Estado de Derecho llegó a su fin en el mundo. Esta concepción, que enfatiza el respeto a la ley y el establecimiento de un orden jurídico justo y equitativo, ha enfrentado dificultades en su implementación y ha perdido eficacia en ciertos contextos. Además, menciona que el Estado Legal, que se basa en el principio de legalidad como criterio exclusivo para identificar el derecho válido, no ha logrado los propósitos que se han establecido para proteger los derechos de las personas y garantizar un Estado de Derecho efectivo. Esto sugiere que, aunque exista una aparente estructura legal, no siempre se ha aplicado de manera justa y equitativa en la realidad.

De la misma forma el autor destaca que el Estado Legal ha sido aprovechado por sistemas totalitarios para cometer atentados contra los derechos de las personas. Esto significa que algunos

gobiernos, bajo la apariencia de estar actuando de acuerdo con la ley, han utilizado la legislación como una herramienta para limitar las libertades individuales, perseguir oprimiendo a ciertos grupos y mantener el control sobre la sociedad.

4.1.3. El Estado Constitucional de Derecho.

En el modelo constitucional se distingue entre la representación parlamentaria y la representación constituyente. El segundo, que es el instrumento de la soberanía popular, limita al primero; por ello las constituciones, como garantía, son rígidas y no pueden ser reformadas por procedimientos parlamentarios ordinarios. (Ávila R., 2009, p. 178)

El autor explica que, en el modelo constitucional, hay dos formas de representación distintas: la representación parlamentaria y la representación constituyente.

La representación parlamentaria se refiere al sistema en el cual los ciudadanos eligen a sus representantes políticos para que actúen en su nombre en el parlamento o legislatura. Estos representantes son los encargados de tomar decisiones y promulgar leyes dentro del marco de la Constitución y las normas establecidas.

Por otro lado, la representación constituyente es el instrumento de la soberanía popular, lo cual significa que es el medio por el cual el poder supremo emana del pueblo. Esta representación constituyente es la que tiene la autoridad para crear, modificar y reformar la Constitución, la ley fundamental que rige el sistema político y legal de un país.

El autor señala que la representación que constituye limita a la representación parlamentaria, es decir, que la soberanía popular prevalece sobre las decisiones tomadas por los representantes parlamentarios. Esto significa que, aunque los representantes elegidos por el pueblo tienen un papel importante en la toma de decisiones, sus acciones y leyes deben estar en consonancia con los principios y valores establecidos en la Constitución que emana de la soberanía popular. Además, se destaca que, debido a la importancia y la primacía de la representación constituyente y la soberanía popular, las constituciones suelen ser rígidas y no pueden ser modificadas o reformadas fácilmente por procedimientos parlamentarios ordinarios. Esto se hace para garantizar que cualquier cambio en la Constitución refleje verdaderamente la voluntad del pueblo y se realice de manera deliberada y reflexiva, impidiendo así posibles o cambios arbitrarios abusos en las leyes fundamentales.

El Estado constitucional, como la siguiente fase mejorada del Estado legal, las “reglas del juego”, ya no es cosa únicamente de los legisladores, los límites al actuar de las autoridades ni la forma de acceder al poder es cosa únicamente de las mayorías parlamentarias y de los vaivenes de la negociación política, todos estos, incluyendo los actos de los poderes públicos, la definición de las máximas autoridades, el procedimiento para la entrada en vigencia de la ley y los tipos de leyes (orgánicas y ordinarias), están sometidos formal y materialmente a la Constitución. (González F., 2013, p. 4)

El autor explica que, en el Estado constitucional, la Constitución juega un papel central y abarca todos los aspectos del funcionamiento del Estado y del gobierno. Esto incluye no solo los actos de los poderes públicos, sino también la definición de las máximas autoridades del país, los procedimientos para la entrada en vigencia de la ley y la clasificación de los diferentes tipos de leyes, como las leyes orgánicas y ordinarias. En este sentido, tanto formal como materialmente, todas las acciones y decisiones de las autoridades y los poderes públicos deben estar en conformidad con la Constitución. Esto implica que cualquier ley, acto o medida que se adopte debe respetar los principios, derechos y valores fundamentales establecidos en la Constitución.

El Estado constitucional busca asegurar que el poder esté limitado y controlado por la ley fundamental, garantizando así la protección de los derechos de los ciudadanos y el funcionamiento democrático y equitativo del Estado. La Constitución se convierte en la piedra angular del sistema político y jurídico, apoyando los cimientos sobre los cuales se construye y opera el Estado y asegurando que todas las autoridades estén sujetas a sus disposiciones.

Jorge Witker, autor del libro “Juicios Orales y Derechos Humanos”, expresa que “surge el llamado Estado constitucional de derecho, bajo el axioma de Constituciones rígidas, jerárquicamente supraordenadas a las leyes como normas de reconocimiento de su validez”(Witker J., 2016, p. 36). El autor menciona la aparición del Estado constitucional de derecho, que se caracteriza por el uso de Constituciones rígidas, es decir, normas supremas que se encuentran por encima de las leyes y que fundaron las condiciones para que estas últimas sean consideradas válidas.

En cuanto al Estado constitucional de derecho, la Constitución se convierte en el pilar fundamental del sistema jurídico y político. Esta Constitución se establece como una norma

suprema y jerárquicamente superior a las demás leyes que rigen el país. Esto significa que cualquier ley o norma que se promulgue debe estar en conformidad con los principios, valores y derechos establecidos en la Constitución para ser considerada válida y tener fuerza jurídica. Al ser rígida, la Constitución es más difícil de modificar o reformar que las leyes ordinarias. Generalmente, se requieren procedimientos especiales y consensos significativos para realizar cambios en la Constitución. Esto se hace para garantizar que cualquier modificación en la ley fundamental refleje la voluntad y el consentimiento del pueblo, y no sea resultado de decisiones arbitrarias o pasajeras.

El axioma de Constituciones rígidas en el Estado constitucional de derecho es esencial para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos y asegurar que el poder esté controlado y limitado por la ley. Al estar jerárquicamente por encima de las leyes ordinarias, la Constitución actúa como un marco de referencia que debe ser respetada y seguida por todas las autoridades y ciudadanos del país.

Julio Díaz, autor del libro “El Estado Constitucional de Derecho en el Marco de la Descentralización en los Países Andinos” menciona que: “el constitucionalismo jurídico, condiciona la validez de las leyes también a la sustancia de las decisiones, o sea, a la coherencia de sus contenidos con los principios de justicia establecidos por las constituciones”(Díaz J., 2007, p. 6). El autor enfatiza que el constitucionalismo va más allá de evaluar la validez de las leyes solo en términos de su procedimiento de creación, como ocurre en el Estado legal. En cambio, en el Estado Constitucional de Derecho, se condiciona la validez de las leyes también a su sustancia, es decir, a la coherencia de sus contenidos con los principios de justicia establecidos por las constituciones.

Esta perspectiva implica que las leyes deben estar en armonía con los valores y principios fundamentales establecidos en la Constitución para ser consideradas válidas. No es suficiente que una ley sea aprobada por el procedimiento legislativo establecido; también debe respetar y promover la justicia, la equidad y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. De esta manera, el jurídico constitucional se convierte en una herramienta para garantizar la conformidad de las leyes con los principios y valores fundamentales, asegurando que las normas se ajustan a un estándar de justicia y protección de los derechos de los ciudadanos.

Es necesario precisar que, en el Estado Constitucional, los derechos fundamentales no son exclusivamente disposiciones jurídicas producto de la actividad política voluntarista y deliberativa, sino que, desde su fundamentación interna, introducida en el sistema una sólida carga axiológica que pretende extenderla por todo el ordenamiento jurídico.(Ugalde F., 2020, pp. 1–2)

El autor enfatiza que, en el Estado Constitucional de Derecho, los derechos fundamentales no son simplemente disposiciones legales producto de decisiones políticas deliberativas. En lugar de eso, estos derechos tienen una base interna y una fundamentación sólida que los dota de una carga axiológica, es decir, un conjunto de valores y principios que les otorgan una gran importancia y trascendencia en el sistema jurídico. Esta carga axiológica busca extender la protección y reconocimiento de los derechos fundamentales en todo el ordenamiento jurídico, asegurando que sean respetados y garantizados en todas las áreas y niveles del sistema jurídico.

En el Estado Constitucional, los derechos fundamentales no son simplemente normas jurídicas, sino que representan valores esenciales y principios universales que fundamentan y dan sentido a todo el sistema jurídico. Al ser considerados como principios supremos, se busca que su protección y aplicación no se limiten solo a ciertas áreas específicas, sino que permeen todo el ordenamiento jurídico. Esto implica que los derechos fundamentales deben ser respetados y considerados en todas las leyes y decisiones gubernamentales, garantizando así su eficacia y protección en todos los aspectos de la vida ciudadana. Esta perspectiva axiológica del Estado Constitucional busca asegurar la primacía de los derechos fundamentales y su importancia en la construcción de un ordenamiento jurídico justo y respetuoso de los valores humanos y sociales.

El Estado Constitucional se caracteriza por tener una norma suprema que rige sus actuaciones, que deja de ser un documento meramente enunciativo y programático, que no establece ningún tipo de obligación directa para las autoridades estatales, como ocurría bajo el esquema del Estado de derecho clásico, y, por el contrario, a partir de su carácter de norma fundamental, ésta se puede aplicar directamente, sin necesidad de un previo desarrollo legal.(Fiallos W., 2017, p. 10)

El autor explica que, en el Estado Constitucional de Derecho, la Constitución se convierte en una norma suprema que guía y regula todas las acciones del Estado. A diferencia del enfoque

meramente enunciativo y programático del Estado de derecho clásico, donde la Constitución no imponía obligaciones directas a las autoridades estatales, en el Estado Constitucional, la Constitución se convierte en una norma fundamental con carácter vinculante y obligatorio para todas las instituciones y autoridades del Estado. En este contexto, la Constitución adquiere un alcance directo y no necesita un desarrollo legal previo para ser aplicado. Esto significa que sus disposiciones tienen efecto inmediato y no requieren leyes secundarias o reglamentos para ser efectivos. La aplicación directa de la Constitución asegura que los derechos fundamentales y los principios establecidos en ella sean protegidos y respetados sin dilación o intermediación legal.

No todo Estado con una Constitución rígida es un Estado constitucional. La rigidez y la normatividad constitucionales son garantías de algo distinto a ellas mismas; y el valor atribuido a «ese algo» es precisamente lo que dota de sentido y nos permite apreciar esas garantías. «Ese algo» no es otra cosa que los derechos del constitucionalismo. (Aguiló J., 2019, p. 87)

El autor destaca que el hecho de que un Estado tenga una Constitución rígida no implica automáticamente que sea un Estado constitucional. La rigidez y la normatividad de una Constitución son características importantes, pero lo que verdaderamente da sentido y valor a estas garantías es el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales del constitucionalismo. En otras palabras, la rigidez y normatividad de una Constitución son medios para alcanzar un fin más significativo: la protección y garantía de los derechos fundamentales. Estos derechos son el núcleo del constitucionalismo, y su reconocimiento y salvaguarda son lo que realmente da sentido y valor a la existencia de una Constitución rígida y normativa.

Así, el Estado constitucional se define por la importancia y primacía otorgada a los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. Estos representan derechos esenciales que deben ser protegidos y respetados por todas las autoridades estatales y ciudadanos. La Constitución rígida y normativa se convierte en una herramienta para garantizar la efectividad y vigencia de estos derechos, asegurando así que el Estado funciona de acuerdo con los principios de justicia, equidad y respeto a la dignidad humana.

Esta concepción en los modelos de adjudicación e interpretación del derecho se debe principalmente al modelo del Estado de derecho, que en la idea del Estado constitucional

toma una gran importancia en toda la ciencia jurídica la utilización de los principios constitucionales y con ellos la ponderación.(Bechara A., 2011, p. 75)

El autor menciona que, en el Estado Constitucional de Derecho, hay una concepción predominante en los modelos de adjudicación e interpretación del derecho que se debe en gran medida al modelo del Estado de derecho. En el Estado constitucional, el uso de los principios constitucionales y la ponderación de estos principios adquieren una gran importancia en toda la ciencia jurídica.

En el Estado Constitucional de Derecho, los principios constitucionales son esenciales para la correcta interpretación y aplicación del derecho. Estos representan los principios fundamentales y las bases sobre las cuales se sustenta la Constitución. Al enfrentarse a casos en los que existen principios en conflicto, la técnica de ponderación permite sopesar la importancia relativa de cada principio para tomar decisiones justas y equitativas. De esta manera, la ponderación se convierte en una herramienta esencial para asegurar que la aplicación del derecho sea coherente con los valores y principios establecidos en la Constitución y promueva una sociedad justa y respetuosa de los derechos fundamentales.

4.2. Poder Ejecutivo.

Luis Sánchez, autor del libro “Poder Ejecutivo y División de Poderes” hace mención y referencia sobre la evolución del Poder Ejecutivo, expresando que “El modelo obligado de los pueblos de las monarquías europeas que evolucionaron hacia un gobierno representativo constitucional fue la monarquía inglesa, tal como había sido interpretada por Montesquieu”(Sánchez L., 1981, p. 12) El autor hace referencia a la influencia del modelo político de la monarquía inglesa, tal como fue interpretada por el filósofo Montesquieu, en la evolución de los gobiernos representativos constitucionales en Europa. La monarquía inglesa, especialmente durante el período de desarrollo del pensamiento político ilustrado, se convirtió en un referente para muchos países que buscaban una forma de gobierno más equilibrada y con un mayor respeto por los derechos y libertades individuales.

Montesquieu, en su obra "El espíritu de las leyes," defendió la idea de la separación de poderes, argumentando que un gobierno eficiente y justo requería la existencia de tres poderes distintos: el poder legislativo, el poder Ejecutivo y el poder judicial. Esta teoría influyó en la

concepción de los gobiernos representativos constitucionales en Europa, donde se buscó establecer un sistema de frenos y contrapesos que limitara el poder absoluto del monarca y garantizara una distribución equitativa del poder entre distintos órganos del gobierno.

Luis Verdesoto y María Zegada, autores del libro “Reformas políticas en los poderes Ejecutivo y Legislativo”, expresan que “La titularidad del Poder Ejecutivo a través del Presidente de la República puede adquirir una formulación global que, sin excluir de la responsabilidad a los ministros por su mención, esboza modalidades de responsabilidad que se prefiguran”(Verdesoto L. & Zegada M., 2018, p. 87). Los autores hacen referencia a la titularidad del Poder Ejecutivo a través del Presidente de la República y cómo esta titularidad puede tener una formulación global. Esto significa que el Presidente es el máximo representante del Poder Ejecutivo y tiene la máxima autoridad en la toma de decisiones y en la gestión del gobierno. Aunque se mencionan a los ministros, la responsabilidad principal recae en el Presidente.

En este contexto, los autores sugieren que se pueden esbozar modalidades de responsabilidad para el Presidente y su equipo de ministros. Esto implica que se pueden establecer distintas formas o vías de rendición de cuentas para el ejercicio del poder Ejecutivo. Estas modalidades de responsabilidad pueden variar según el contexto político y legal del país y pueden incluir mecanismos como la responsabilidad política, la responsabilidad legal o incluso la responsabilidad ante el pueblo y la opinión pública.

“El Ejecutivo es otro poder clásico, personificado por la Presidenta o Presidente de la República; gran detentador y artífice del Estado por intermedio de la administración pública”(Chuquimarca L., 2013, p. 51). El autor resalta que el Poder Ejecutivo tiene un rol central en la gestión y conducción del Estado, y la Presidenta o Presidente de la República ejerce un poder Ejecutivo significativo en la toma de decisiones y en la implementación de políticas y acciones gubernamentales, radicada en su capacidad para llevar a cabo las funciones administrativas y ejecutivas del gobierno.

Los poderes específicos asignados al jefe del ejecutivo determinan el grado de concentración sustantiva de los poderes del ejecutivo. Se puede trazar una distinción entre los poderes que tradicionalmente descansan en el ejecutivo —como la declaración de

guerra, de un Estado de emergencia, o de una amnistía (así como la concesión de indultos)— y aquellas tareas que suelen quedar bajo la autoridad del poder legislativo, pero en las que participa el ejecutivo.(Möckenförde et al., 2022, p. 171)

El autor explora los poderes específicos que se asignan al jefe del ejecutivo, que es el Presidente o el máximo representante del Poder Ejecutivo. Estos poderes específicos determinan el grado de concentración sustantiva del Poder Ejecutivo. Se mencionan ejemplos de poderes tradicionales que recae directamente en el ejecutivo, como la declaración de guerra, de un Estado de emergencia o la concesión de amnistías e indultos. Estos son poderes que suelen quedar bajo la autoridad exclusiva del Poder Ejecutivo y que ejercen una gran influencia sobre el país y sus ciudadanos. Además, el autor también destaca que hay tareas que, aunque tradicionalmente pertenecen al Poder Legislativo, también involucran la participación del Poder Ejecutivo. Es decir, hay áreas en las que ambos poderes comparten cierta responsabilidad o participación. Esto podría incluir, por ejemplo, la formulación de políticas públicas, la promulgación de leyes y la supervisión de la implementación de ciertos programas. En estos casos, la colaboración entre el Poder Ejecutivo y Legislativo puede ser crucial para el funcionamiento adecuado del gobierno y el cumplimiento de sus objetivos.

El autor Agustín Gordillo, en su libro “Derecho Administrativo de la Economía” expresa que “En el caso del Poder Ejecutivo ello se produce al considerar los reglamentos: Éstos están integrados por normas jurídicas generales emitidas unilateralmente por la administración. Su contenido material es, pues, similar al contenido de las leyes: Ambos contienen normas jurídicas generales”(Gordillo A., 1967, p. 65). El autor destaca que, en el caso del Poder Ejecutivo, la referencia se hace a los reglamentos. Estos reglamentos son normas jurídicas generales que son emitidas unilateralmente por la administración pública, es decir, por el Poder Ejecutivo. La similitud principal entre los reglamentos y las leyes radica en que ambos contienen normas jurídicas generales, es decir, normas que se aplican a un grupo amplio de personas o situaciones sin hacer distinciones específicas. De esta manera, los reglamentos cumplen una función ejecutiva en el sistema legal, ya que su objetivo es detallar cómo se llevarán a cabo las disposiciones generales establecidas por las leyes, logrando así su efectiva aplicación y ejecución.

En el Poder Ejecutivo, los reglamentos son una herramienta importante para llevar a cabo y concretar las políticas y disposiciones establecidas en las leyes. A través de estos reglamentos, la administración pública puede desarrollar las normas generales de las leyes, requisitos y procedimientos específicos para su aplicación en la práctica. De esta manera, los reglamentos actúan como una extensión de las leyes y contribuyen a su puesta en marcha, asegurando que las políticas y objetivos establecidos por el Poder Legislativo se ejecutan de manera coherente y efectiva.

De la misma forma el autor Agustín Gordillo, también especifica sobre los reglamentos que “El Poder Ejecutivo no realiza función legislativa, porque sus reglamentos no tienen el mismo régimen jurídico de la ley, sino que están subordinados a ella”(Gordillo A., 1967, p. 70). El autor destaca que el Poder Ejecutivo no realiza una función legislativa, es decir, los reglamentos emitidos por el Ejecutivo no tienen la misma autoridad ni la misma fuerza vinculante que las leyes, y solo pueden desarrollar y detallar las disposiciones generales establecidas por las leyes. Sin embargo, es importante destacar que los reglamentos no pueden contradecir o ir en contra de lo establecido en las leyes; están subordinados a ellas y deben mantener coherencia con el marco legal establecido. De esta manera, el Poder Ejecutivo utiliza los reglamentos como una forma de concretar y operacionalizar las disposiciones legales, pero sin tener la capacidad de legislar crear o normas con el mismo rango que las leyes.

“El poder ejecutivo regula el momento de la celebración y lo referente a la duración de las asambleas; además veta su legislación, aunque sólo forma parte de la función legislativa por su capacidad de impedir”(Solozabal J., 1981, p. 222). El autor señala que el Poder Ejecutivo tiene una serie de roles y responsabilidades en relación con el Poder Legislativo. En primer lugar, el Poder Ejecutivo regula el momento de la celebración de las asambleas legislativas y tiene la autoridad para determinar la duración de dichas asambleas. Esto implica que el Poder Ejecutivo tiene cierto control sobre el calendario legislativo y puede influir en la agenda parlamentaria. Además, el Poder Ejecutivo tiene la capacidad de vetar la legislación aprobada por el poder legislativo. Aunque no forma parte directamente de la función legislativa, el veto es una herramienta importante que le permite al Poder Ejecutivo impedir la entrada en vigor de leyes que consideren inconvenientes o que no estén en línea con sus políticas y objetivos.

“El Ejecutivo, por su parte, participa del Poder Legislativo a través del derecho a veto que le permite rechazar las resoluciones del órgano legislador”(Fuentes C., 2011, p. 53). El autor menciona que el Poder Ejecutivo tiene una participación en el Poder Legislativo a través de un derecho conocido como el veto. El veto es una herramienta que le otorga al Poder Ejecutivo la capacidad de rechazar o bloquear las resoluciones y leyes que son aprobadas por el órgano legislador. Es decir, cuando el Poder Legislativo aprueba una ley, el Poder Ejecutivo tiene la opción de vetarla y evitar que entre en vigor. El veto es una forma de contrapeso o control que el Poder Ejecutivo tiene sobre el Poder Legislativo. A través de este derecho, el Poder Ejecutivo puede evitar la entrada en vigor de leyes que considere inconvenientes o que no estén en línea con sus políticas y objetivos.

El autor Gustavo Chiriboga, expresa que “el ejecutivo no es designado o destituido por el parlamento a través de un voto de confianza, por lo que le corresponde al Presidente designar a los miembros de su gobierno”(Chiriboga G., 2018, p. 16). El autor destaca una característica importante del Poder Ejecutivo, específicamente en relación con la forma en que se conforma el gobierno. En el sistema descrito, el Poder Ejecutivo, encabezado por el Presidente, no es designado ni destituido por el parlamento a través de un voto de confianza. Esto significa que el Presidente no necesita obtener la aprobación o el respaldo explícito del parlamento para asumir el cargo ni para estabilizar en él.

En este contexto, el Presidente tiene la autoridad para seleccionar y designar a los miembros de su gobierno, es decir, a los ministros y funcionarios que ocuparán los distintos cargos ejecutivos. Esta prerrogativa le brinda al Presidente cierta autonomía para conformar su equipo de trabajo de acuerdo con sus propias visiones y políticas, sin estar directamente sujeto a la aprobación parlamentaria. Sin embargo, es importante tener en cuenta que, aunque el parlamento no intervenga en la designación del Poder Ejecutivo, este último debe rendir cuentas y ser responsable ante el parlamento y la ciudadanía en general.

Peter Siavelis, autor del libro “Chile: las relaciones entre el poder Ejecutivo y el poder legislativo después de Pinochet”, manifiesta que “Los legisladores podrían inducir al poder Ejecutivo a incluir propuestas parlamentarias en sus políticas, condicionando la aprobación de una urgencia presidencial a dicha inclusión” (Siavelis P., 2001, p. 239). Peter Siavelis plantea una

posible dinámica de interacción entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. En este escenario, los legisladores pueden influir en el Poder Ejecutivo para que este último incluya propuestas parlamentarias en sus políticas y acciones gubernamentales. Esto significa que los legisladores pueden condicionar la aprobación de una urgencia presidencial a la inclusión de ciertas propuestas o proyectos de ley presentados por el parlamento.

En otras palabras, cuando el Poder Ejecutivo necesita que cierta legislación sea aprobada de manera rápida o urgente, los legisladores pueden aprovechar esta situación para negociar con el Poder Ejecutivo y lograr que sus propuestas sean incorporadas en las políticas del gobierno. Esta dinámica puede ser parte de las relaciones políticas y de negociación entre ambos poderes para buscar el apoyo mutuo en la consecución de sus objetivos. Sin embargo, es importante destacar que este tipo de interacción también puede generar tensiones y conflictos entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo si no se llega a un acuerdo satisfactorio.

Sobre las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo resultan fundamentales, puesto que, la interacción entre ambas ramas es esencial para la creación de marcos legales adecuados y la implementación efectiva de las políticas gubernamentales. Si bien es normal que existan diferencias de opinión y perspectivas entre el ejecutivo y el legislativo, una colaboración constructiva y el respeto mutuo son esenciales para asegurar una gobernabilidad estable y el cumplimiento de los intereses de la ciudadanía, es por esto que algunos autores resaltan la importancia y la problemática que trae consigo en no mantener una adecuada estabilidad política.

Tal y como menciona el jurista Ángel Torres, “en un sistema de gobierno presidencial es perfectamente posible que quien gane la Presidencia de la República, no alcance una mayoría parlamentaria y se produzca lo que se denomina gobierno dividido” (Torres Á., 2008, p. 29). El autor destaca un aspecto clave de los sistemas de gobierno presidenciales, donde el Poder Ejecutivo y Legislativo están separados e independientes entre sí. En este contexto, es posible que una persona que ganó la Presidencia de la República no logre obtener una mayoría en el parlamento, lo que da lugar a lo que se conoce como "gobierno dividido". Esta situación se presenta cuando el Presidente y su partido político no cuentan con el apoyo mayoritario en el legislativo, lo que puede generar dificultades para la implementación de políticas y la aprobación de leyes.

El "gobierno dividido" puede dar lugar a una situación de tensión y negociación constante entre el poder Ejecutivo y Legislativo, ya que ambos deben colaborar para lograr avances en su agenda política. En ocasiones, esta división puede dificultar el proceso de toma de decisiones y la implementación de medidas, ya que es necesario llegar a acuerdos con otras fuerzas políticas para avanzar en la agenda del gobierno. Sin embargo, también puede ser una oportunidad para fomentar el diálogo y la construcción de consensos en la toma de decisiones, lo que puede llevar a cabo políticas más equitativas y representativas de diversos sectores de la sociedad.

Por otro lado, Santiago Llano y Wladimir García, autores del libro titulado “El rol del ejecutivo en la producción normativa: el Ecuador entre 1979 y 2016” expresan:

En nuestra región, los ejecutivos no requieren de la legislatura para permanecer en el poder. No obstante, sí necesitan de ella para aprobar su agenda de gobierno, que se manifiesta a través de proyectos de ley. Se especifica que, en varios casos, cuando el ejecutivo no logre negociar con la legislatura, podrá utilizar las atribuciones conferidas a nivel constitucional para legislar de forma directa sin necesidad de contar con su colaboración. (Llanos Luis & García Wladimir, 2018, p. 170)

Los autores destacan una dinámica común en la región, donde los ejecutivos no necesitan el apoyo directo de la legislatura para estabilizar en el poder, ya que son elegidos de forma independiente por el pueblo. Sin embargo, sí requiere de la colaboración del poder legislativo para aprobar su agenda de gobierno, que se materializa en proyectos de ley. En caso de no lograr negociar con la legislatura y obtener su apoyo, el poder Ejecutivo puede recurrir a las atribuciones conferidas por la Constitución para legislar directamente sin la necesidad de contar con la aprobación del legislativo.

Para finalizar, esta situación ilustra la importancia de la relación entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, ya que ambos deben cooperar para llevar adelante la agenda gubernamental y promover el bienestar de la sociedad. Aunque el ejecutivo puede tomar medidas unilaterales en ciertos casos, es fundamental buscar el consenso y la colaboración con el legislativo para fortalecer la legitimidad y el apoyo de las políticas públicas. La capacidad de dialogar y negociar entre ambas ramas del gobierno es crucial para asegurar una gobernabilidad efectiva y lograr un enfoque más representativo y equitativo en la toma de decisiones.

4.3. Poder Legislativo

Este principio genera, con vigencia en todo el continente europeo donde imperaba en los tiempos que precedieron inmediatamente a la Revolución francesa la Monarquía absoluta, encontré su excepción en Inglaterra, país en el que el Poder Legislativo correspondía al Parlamento, mientras que el Rey únicamente conservaba en la esfera normativa el poder reglamentario o poder de ordenanza, en virtud del cual podía dictar normas jurídicas en aplicación y desarrollo de las leyes, con la limitación de no violar el contenido de las mismas.(Gómez R., 1951, p. 67)

El autor destaca un principio fundamental relacionado con el Poder Legislativo en Europa justo antes de la Revolución Francesa. Mientras que en la mayoría de los países europeos predominaba la Monarquía absoluta, en Inglaterra se encontró una excepción significativa. En Inglaterra, el Poder Legislativo residía en el Parlamento, el cual tenía la autoridad para crear y aprobar leyes. Por otro lado, el Rey en Inglaterra tenía un papel más limitado en el ámbito legislativo, conservando únicamente el poder reglamentario o de ordenanza. Esto significaba que el Rey podía emitir normas jurídicas para aplicar y desarrollar las leyes existentes, pero con la condición de no violar su contenido.

Ángel Abellan, autor del libro “Notas sobre la evolución histórica del Parlamento y de la representación política”, expresa “El caso inglés se caracteriza por un máximo de continuidad evolutiva parlamentaria, y, por el contrario, en el continente se produce una ruptura institucional entre las Asambleas feudales y los modernos Parlamentos”(Abellan A., 1996, p. 163). El autor señala una diferencia fundamental en la evolución entre el caso inglés y el continente europeo en lo que respecta al Poder Legislativo. En Inglaterra, se destaca una evolución continua y progresiva del parlamentarismo, lo que significa que, a lo largo del tiempo, el Poder Legislativo en Inglaterra experimentó cambios y reformas gradualmente, manteniendo una continuidad institucional.

En contraste, en el continente europeo, se produjo una ruptura institucional entre las asambleas feudales existentes y los parlamentos modernos. Esto indica que la evolución del poder legislativo en el continente fue más abrupta y marcada por cambios radicales en la estructura y funcionamiento de las instituciones legislativas. Hechos vinculados a los acontecimientos históricos como revoluciones o transiciones políticas significativas en el continente europeo.

El Poder Legislativo es, por definición, la rama del Poder Público que elabora las leyes. Es aquella parte del Estado con potestad de regular, en nombre del pueblo, los derechos y las obligaciones de sus habitantes, en consonancia con las disposiciones constitucionales que condicionan el ejercicio de esa potestad, cuyo ejercicio está investido de una incuestionable autoridad que deriva de ser la expresión y representación de la voluntad popular. Este poder se ejerce a través de asambleas, entre quienes integrantes suelen encontrarse como figuras más importantes a los senadores ya los diputados.(Herrera L., 2019, p. 7)

El autor ofrece una definición clara y concisa del Poder Legislativo en un Estado. Se establece que el Poder Legislativo es la rama del Poder Público encargado de elaborar las leyes en nombre del pueblo. Su función principal es regular los derechos y obligaciones de los ciudadanos de acuerdo con las disposiciones constitucionales que limitan su alcance y ejercicio. La autoridad del Poder Legislativo proviene de ser la expresión y representación de la voluntad popular, es decir, de representar los intereses y aspiraciones de los ciudadanos. Este poder se ejerce a través de asambleas, donde senadores y diputados son figuras importantes que participan en la creación y aprobación de leyes.

El autor Felipe Osterling, en su libro “El Equilibrio entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo” expresa que “El Parlamento es un ente fiscalizador de los actos del Poder Ejecutivo, lo que constituye una misión indispensable para el debido contrapeso en el ejercicio del poder”(Osterling F., 1993, p. 32). El autor destaca la importancia del Parlamento como un órgano de supervisión y control sobre las acciones y decisiones del Poder Ejecutivo. Esta función de fiscalización es esencial para asegurar un equilibrio adecuado de poder en el ejercicio gubernamental. Al tener el Parlamento la facultad de revisar y evaluar las acciones del Poder Ejecutivo, se garantiza que este último no actúe de manera arbitraria o exceda sus atribuciones, ya que el Parlamento puede ejercer un contrapeso efectivo sobre el Ejecutivo. Esta misión fiscalizadora del Parlamento es fundamental para mantener la transparencia, la rendición de cuentas y el respeto a las leyes por parte del Poder Ejecutivo. A través de esta función, el Parlamento puede asegurarse de que el gobierno actúe en interés del pueblo y en conformidad con las leyes y principios constitucionales. Así, el Parlamento se convierte en una garantía de la democracia y de la protección de los derechos al ejercer un papel activo en el control del Poder Ejecutivo.

La formación de comisiones, como se ha mencionado antes, parte del principio de división del trabajo ya que es comprensible que un grupo más pequeño, teóricamente integrado por personas informadas sobre el tema y que cuentan con recursos humanos y materiales apropiados, va a conseguir mejores resultados, en tiempo y calidad, que si el mismo asunto es tratado por el Pleno. (García M., 2002, p. 5)

El autor destaca la importancia de la formación de comisiones parlamentarias como parte del principio de división del trabajo dentro del Poder Legislativo, esta formación de comisiones parlamentarias es una práctica común en los sistemas democráticos, y su importancia radica en que permiten un enfoque especializado y detallado en el análisis de los asuntos legislativos. Al asignar temas específicos a grupos de trabajo más pequeños y especializados, se evita la sobrecarga de trabajo del pleno legislativo y se optimiza el proceso de toma de decisiones. Además, las comisiones ofrecen un espacio propicio para el debate y la discusión entre expertos y representantes de diferentes corrientes políticas, lo que enriquece el proceso legislativo y asegura una mayor consideración de diversos puntos de vista.

El autor ecuatoriano Juan Genaro Jaramillo, menciona en su libro titulado “La función legislativa y aspectos generales” lo que fue el inicio del derecho legislativo y su función expresando que:

la Llamada Carta Quiteña de 1812, con la cual se puede decir que inicia el Derecho Legislativo en lo que posteriormente se denominaría República del Ecuador, como Estado Independiente y Soberano, si bien dicha Carta no puede ser considerada como una verdadera Constitución, ni como creadora o consagrante de ningún Estado, fue la precursora de la Legislación Ecuatoriana, toda vez que se asigna funciones al Poder Legislativo, confiando la representación nacional de este nuevo Estado en el Congreso Supremo de los Diputados, representantes de sus provincias libres y los cuerpos que este señala para el ejercicio del poder y de la autoridad soberana.(Genaro J., 1982, p. 27)

Genaro Jaramillo hace referencia a la "Carta Quiteña de 1812," un documento que marca el inicio del Derecho Legislativo confiriendo al Congreso Supremo de los Diputados la representación nacional del nuevo Estado, así como la autoridad y el poder soberano para ejercer su función legislativa, estableciendo las bases para la organización política y legislativa del

Ecuador independiente, al crear un cuerpo representativo que ejercería el poder y la autoridad soberana del Estado. A través del Poder Legislativo, representado por el Congreso Supremo de los Diputados, se tomarían decisiones importantes y se elaborarían las leyes que regirían el país en ese momento histórico. Aunque este documento no tuvo la categoría de una Constitución completa, sentó las bases para el desarrollo del Derecho Legislativo en el Ecuador independiente y marcó el inicio del proceso de construcción institucional del nuevo Estado.

La modernización del Poder Legislativo es una tarea imposible en la agenda de reformas para promover la gobernabilidad del país. Cada año, un mayor número de Congresos en América Latina están incorporando elementos de análisis técnico para mejorar el conocimiento y la capacidad de discusión de las complejas iniciativas legislativas.(Mejía A., 1997, p. 132)

El autor enfatiza la importancia y urgencia de modernizar el Poder Legislativo como parte de las reformas necesarias para mejorar la gobernabilidad en los países de América Latina. Se destaca que cada vez más Congresos en la están adoptando elementos de análisis técnico para enriquecer el conocimiento y mejorar la capacidad de discusión sobre complejas iniciativas legislativas regionales. Esta profesionalización legislativa es vista como un factor clave para responder de manera efectiva a las diversas y crecientes demandas ciudadanas.

La modernización del Poder Legislativo representa una oportunidad para fortalecer la representación y la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones. Al incorporar análisis técnico y enfoques más especializados en la discusión y elaboración de leyes, los legisladores pueden abordar con mayor precisión y eficacia los problemas y desafíos que enfrenta la sociedad. Además, esta profesionalización puede contribuir a aumentar la confianza y la transparencia en el proceso legislativo, lo que a su vez fortalecerá la legitimidad de las instituciones y la calidad de la democracia.

4.4. Evolución de los órganos de interpretación constitucional en el Ecuador.

A lo largo de su historia, Ecuador ha experimentado diferentes modelos de órganos de máxima interpretación de la Constitución, reflejando su búsqueda constante por consolidar un sistema jurídico que garantiza el respeto a los derechos fundamentales y el cumplimiento del orden constitucional. En diferentes etapas, el país ha contado con instituciones como el Tribunal de

Garantías Constitucionales, la Sala Constitucional en la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional y, actualmente, la Corte Constitucional. Cada una de estas instituciones ha desempeñado un papel esencial en la protección y aplicación de la Carta Magna, y su evolución refleja la importancia otorgada a la interpretación constitucional y la defensa de los valores democráticos en el Ecuador.

4.4.1. Tribunal de Garantías Constitucionales (1945).

La Constitución de 1945 creó el Tribunal de Garantías Constitucionales con diferentes atribuciones: unas muy propias para ejercer el control y otras que no se refieren a esta materia constitucional. Que el Tribunal de Garantías haya surgido con otras funciones, además de la que le debió ser propia, se explica debido a que reemplazó al Consejo de Estado, institución que vino desde los inicios de la República. (Salgado H., 1997, p. 157)

El autor destaca que la Constitución de 1945 estableció el Tribunal de Garantías Constitucionales con atribuciones diversas, algunas de las cuales estaban relacionadas con el control constitucional y otras que abarcaban otras áreas distintas. La razón detrás de que el Tribunal de Garantías haya sido vestido con funciones adicionales a las propias del control constitucional radica en que este órgano sustituyó al Consejo de Estado, una institución que había existido desde los inicios de la República.

En este sentido, la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales como sucesor del Consejo de Estado implicó que el nuevo órgano heredara algunas de las atribuciones y funciones que tenía su predecesor. Estas funciones adicionales probablemente surgieron como una manera de dar continuidad a ciertas competencias y responsabilidades que habían venido ejerciendo el Consejo de Estado a lo largo de la historia del país. Sin embargo, cabe señalar que esta situación también implicó que el Tribunal de Garantías no tuviera una dedicación exclusiva al control constitucional, lo que podría afectar su capacidad de ejercer de manera plena y efectiva la tarea de proteger la supremacía de la Constitución y velar por el respeto de los derechos fundamentales.

La creación del Tribunal de Garantías Constitucionales se explica fenomenológicamente como uno de los remedios políticos e instituciones ideados por los constituyentes de 1944 para, en un contexto marcado por el consenso antifascista triunfante a escala internacional, y por la necesidad de superar la profunda inestabilidad política interna, generar una propuesta de transformación del Estado hacia uno más moderno, viable y socialmente

comprometido con los necesarios cambios sociales y económicos que vinieron reclamando importantes sectores de la población tradicionalmente excluidos; pero nunca se entendió como una revolución jurídica o con trascendencia jurídica.(Montaña J., 2011, p. 59)

El autor sugiere que la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales fue una respuesta política e institucional en el contexto de 1944, donde prevalecía un consenso antifascista a nivel internacional y una necesidad urgente de superar la inestabilidad política interna. Los constituyentes de ese momento buscaron transformar el Estado hacia uno más moderno, viable y comprometido socialmente, respondiendo a las demandas de cambio de sectores de la población históricamente excluidos. Sin embargo, el Tribunal de Garantías Constitucionales no fue concebido como una revolución jurídica o con una trascendencia jurídica profunda, sino más bien como una herramienta política para abordar los desafíos sociales y económicos del momento.

En otras palabras, el Tribunal de Garantías Constitucionales no fue diseñado para llevar a cabo una transformación radical del sistema jurídico o del ordenamiento jurídico, sino para enfrentar los desafíos políticos y sociales del Ecuador en ese período específico. Si bien su creación fue un paso importante hacia una mayor protección de los derechos jurídicos y hacia la búsqueda de soluciones a los problemas sociales, su enfoque principal estuvo orientado hacia las necesidades políticas y sociales del momento, en lugar de ser una institución con un impacto profundo y duradero en el sistema legal del país.

Este proceso, iniciado en 1945 con el Tribunal de Garantías Constitucionales (TGC) ha incluido una serie de innovaciones positivas, aunque insuficientes, tales como ampliación de las facultades del Tribunal y de los períodos de sus vocales, integración del organismo con profesionales del Derecho, y una actividad relativamente progresiva si bien aún débil en la protección de derechos.(Grijalva A., 2007, p. 36)

El autor destaca el proceso iniciado en 1945 con la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales como un hito en la búsqueda de innovaciones positivas en el sistema judicial del Ecuador. Entre estas innovaciones se incluyen la ampliación de las facultades del Tribunal y la ampliación de los períodos de sus vocales, lo que podría haber contribuido a fortalecer su independencia y capacidad para ejercer un control constitucional más efectivo. Además, menciona que el organismo se ha integrado con profesionales del Derecho, lo que sugiere una mayor

especialización y experiencia en el manejo de asuntos constitucionales. A pesar de estos avances, el autor también señala que estas mejoras han sido insuficientes y que aún se requiere un mayor fortalecimiento en la protección de los derechos de los ciudadanos.

Si bien el Tribunal de Garantías Constitucionales –al igual que la Constitución de 1945- tuvo una muy corta duración, su labor debe ser estudiada con mayor profundidad. Justamente, la razón de su cesación tuvo que ver con su rol contralor y el contrapeso que le hizo al gobernante de turno. Como lo sostuvieron los constituyentes en sus intervenciones ante el Pleno de la Asamblea, el Tribunal de Garantías Constitucionales de 1945 fue ideado como un mecanismo para controlar el poder y, sobre todo, servir como guardián de la Constitución, los derechos y garantías constitucionales.(Calle R., 2023, p. 30)

El autor resalta la importancia del breve periodo de existencia del Tribunal de Garantías Constitucionales y sugiere que su labor debe ser objeto de un análisis más profundo. Se menciona que la razón detrás de su cese estuvo relacionada con su función de control y su capacidad para ejercer un contrapeso al poder del gobernante de turno. De acuerdo con los constituyentes, el Tribunal de Garantías Constitucionales de 1945 fue concebido con el propósito de controlar el poder y, especialmente, de servir como guardián de la Constitución y los derechos y garantías que esta establecía.

Este análisis sugiere que el Tribunal de Garantías Constitucionales fue concebido como un mecanismo esencial para salvar la supremacía de la Constitución y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Su breve existencia y su posterior cese podrían indicar que su rol contralor y su función como defensor de la Carta Magna pueden generar tensiones políticas con el gobernante de turno, lo que llevó a su disolución. Su importancia radica en que representó un esfuerzo por establecer un órgano independiente y autónomo encargado de velar por el cumplimiento de la Constitución y garantizar el respeto de los derechos de los ciudadanos en ese momento histórico.

4.4.2. Sala Constitucional en la Corte Suprema de Justicia (1992).

La reforma de 1992 trajo en sí un cambio significativo, creándose una Sala Constitucional en la Corte Suprema, a la cual se encargó resolver los informes sobre la inaplicabilidad

presentada por las otras salas de la Corte u otros Tribunales de última instancia, como última y última instancia. De esta manera se le quitó por primera vez al Congreso Nacional su potestad de última instancia.(Pavón M., 2014, pp. 52–53)

El autor resalta que la reforma constitucional de 1992 tuvo un cambio significativo en la creación de una Sala Constitucional dentro de la Corte Suprema. Esta nueva Sala tenía la responsabilidad de resolver los informes sobre inaplicabilidad presentados por las otras salas de la Corte o por otros Tribunales de última instancia. Con esta medida, se eliminó por primera vez la potestad de última instancia que tenía el Congreso Nacional en asuntos constitucionales, otorgando este rol a la Sala Constitucional de la Corte Suprema.

En otras palabras, la reforma de 1992 marcó un cambio importante en la estructura del poder judicial ecuatoriano al establecer una instancia específica para tratar asuntos constitucionales, que antes quedarían bajo la jurisdicción del Congreso Nacional. La creación de la Sala Constitucional en la Corte Suprema otorgó mayor autonomía e independencia al sistema judicial en materia constitucional, al permitir que los asuntos relacionados con la inaplicabilidad de normas resultaron resueltos por un órgano especializado en temas constitucionales, en lugar de depender de una decisión Política del Congreso Nacional.

Las reformas constitucionales de 1992 atenuarían en algo esta situación, pero mantendrían al Tribunal de Garantías como un organismo de primera instancia, dejando inalterable su debilidad institucional. Ellas, al modificar la estructura judicial, crearon la Sala de lo Constitucional dentro de la Corte Suprema de Justicia. Y, es a esta Sala que el Tribunal debe someter su resolución (en el caso de suspensión de leyes y otras normas jurídicas) en el plazo máximo de ocho días. La resolución de la Sala Constitucional será definitiva y de efectos generales.(Salgado H., 1997, p. 163)

El autor comenta que las reformas constitucionales de 1992 buscaban mejorar la situación del control constitucional en Ecuador, pero no lograron fortalecerse significativamente al Tribunal de Garantías Constitucionales, que seguía siendo un organismo de primera instancia y apareció su debilidad institucional. Estas reformas introdujeron la creación de la Sala de lo Constitucional dentro de la Corte Suprema de Justicia. En virtud de esta reforma, el Tribunal de Garantías debió someter su resolución (en el caso de suspensión de leyes y otras normas jurídicas) a la Sala

Constitucional en un plazo máximo de ocho días. La resolución de la Sala Constitucional se consideraría definitiva y tendría efectos generales.

Las resoluciones que dicta el Tribunal de Garantías, en materia de inconstitucionalidad de leyes y demás normas, tienen un carácter temporal, mientras toma conocimiento y decide la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema, cuyas resoluciones son las que tienen efecto definitivo y de carácter general. Las resoluciones del Tribunal y de la Sala Constitucional no tienen efecto retroactivo.(Salgado H., 1997, p. 167)

El autor señala que las resoluciones emitidas por el Tribunal de Garantías Constitucionales en asuntos de inconstitucionalidad de leyes y otras normas tienen un carácter temporal, lo que significa que su vigencia está limitada hasta que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema tome conocimiento y tome una decisión definitiva al respecto. En este sentido, es la Sala de lo Constitucional la que tiene la autoridad para resolver definitivamente los casos y sus resoluciones tendrán efecto general para toda la sociedad. Además, el autor destaca que tanto las resoluciones del Tribunal de Garantías como las de la Sala Constitucional no tienen efecto retroactivo, lo que significa que las decisiones adoptadas no afectarán situaciones o hechos pasados. Esto implica que las normas declaradas inconstitucionales o la interpretación constitucional establecida por estas instancias no tendrán incidencia sobre actos o situaciones que hayan ocurrido antes de la emisión de dichas resoluciones.

De lo que puede concluirse que la experiencia en lo que al Tribunal de Garantías Constitucionales se refiere, y en el período 1945–1992, fue bastante limitada, pues su actuación principal consistió en ser un órgano de apoyo al Poder Legislativo, al que prestaba colaboración y al que rendía informe anual.(García D., 2004, p. 6)

El autor comprende que la experiencia del Tribunal de Garantías Constitucionales en el período de 1945 a 1992 fue bastante limitada, ya que su papel principal era servir como un órgano de apoyo al Poder Legislativo. En este sentido, el tribunal proporcionó colaboración y rendía informes anuales al poder legislativo, pero su función como garantía de la constitucionalidad y de los derechos fundamentales era menos relevante o activa. Esta limitación en su papel y actuación

podría tener diversos factores, incluyendo la estructura y diseño institucional, así como la percepción de la importancia del control constitucional en ese período.

4.4.3. Tribunal Constitucional (1996).

Es tan solo en 1996, cuando se crea el Tribunal Constitucional, y comienza un lento —y no ajeno de polémica— proceso de constitucionalización del ordenamiento jurídico y, por tanto, de judicialización del control constitucional, que se plasmó en la codificación constitucional de 1998, que a más de consolidar al Tribunal Constitucional y sus atribuciones e intentar institucionalizar un sistema de garantías jurisdiccionales introducido en el artículo 274 un interesante modelo de control difuso de constitucionalidad que les permitía a los jueces, sin suspender la sustanciación de los procesos, dejar de aplicar (inaplicar) directamente las normas que fallaron contrarias a la Constitución, y enviar al Tribunal Constitucional la consulta de constitucionalidad para que se pronuncie con efectos generales y obligatorios al respecto, sin que esta decisión afecte el pronunciamiento emitido dentro del caso en que se originó la consulta.(Montaña J., 2011, pp. 74–75)

El autor subraya cómo la creación del Tribunal Constitucional en 1996 y la posterior codificación constitucional de 1998 marcaron un proceso importante de transformación en la relación entre el ordenamiento jurídico y el control constitucional en Ecuador. Se establece un nuevo paradigma de control difuso de constitucionalidad que busca una mayor eficacia en la protección de la supremacía de la Constitución, otorgando a los jueces un papel activo en la tuvieron de los principios constitucionales, al tiempo que se refuerza el rol del Tribunal Constitucional como garantía última de la constitucionalidad.

se constituyen tres Salas, integradas por tres vocales cada una; en general, conocemos y resolvemos sobre la inconstitucionalidad de los actos administrativos, temas de amparo, habeas data, habeas corpus y asuntos de orden seccional. En el Tribunal en Pleno se conoce y resuelve sobre demandas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, de leyes, decretosleyes, decretos, reglamentos y ordenanzas, objeciones de inconstitucionalidad hechas por el Presidente de la República; en el proceso de formación de las leyes dirime conflictos de competencia o de atribuciones de todos los órganos determinados por la Constitución, y, por último, conoce informes sobre leyes que la Corte Suprema de Justicia

las estima inconstitucionales al dictar el correspondiente fallo; finalmente, tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución.(Morales M., 1998, p. 198)

El autor destaca la estructura y las competencias del Tribunal Constitucional en Ecuador. Se establece que el Tribunal se organiza en tres Salas, cada una compuesta por tres vocales, y estas Salas tienen la responsabilidad de abordar y resolver diversos asuntos relacionados con la inconstitucionalidad de actos administrativos, así como temas de amparo, habeas data y habeas corpus, además de asuntos de carácter seccional. Por otro lado, se menciona que el Tribunal en Pleno se encarga de tratar demandas de inconstitucionalidad, tanto por el fondo como por la forma, de leyes, decretos-leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas. También se destaca que el Tribunal en Pleno tiene la competencia para resolver conflictos de competencia o atribuciones entre los órganos constituidos por la Constitución en el proceso de formación de leyes, además, se enfatiza que el Tribunal tiene un papel central en la protección de la supremacía constitucional al tratar una amplia gama de asuntos relacionados con la inconstitucionalidad y la interpretación de la Constitución, al igual que su capacidad para resolver conflictos de competencia y proponer reformas constitucionales.

Este período se caracteriza por un mayor desarrollo y estabilidad del carácter jurisdiccional del Tribunal Constitucional, especialmente en cuanto a sus atribuciones y composición. En contraste a las constantes reformas constitucionales y legales que modificaron las atribuciones y composición del organismo en los períodos anteriores, en esta etapa tales atribuciones se mantienen y desarrollan. Sin embargo, persiste la politización partidaria del organismo debido especialmente a la forma de nombramiento, duración del período y mecanismos de remoción de sus integrantes.(Grijalva A., 2011, p. 184)

El autor señala que en este período se observa un avance significativo en el establecimiento y consolidación de la naturaleza jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Destaca que, a diferencia de periodos anteriores en los cuales hubo cambios frecuentes en las atribuciones y composición del Tribunal debido a reformas constitucionales y legales, en esta etapa se logra una mayor estabilidad y desarrollo de estas atribuciones. Esto sugiere una evolución hacia un papel más definido y constante del Tribunal en la interpretación y aplicación de la Constitución.

No obstante, el autor también subraya que persiste un problema de politización partidaria en el Tribunal Constitucional. Esto se relaciona con el proceso de nombramiento de sus miembros, la duración de sus periodos y los mecanismos para su destitución. A pesar del progreso en la consolidación de su carácter jurisdiccional, la influencia política en el proceso de selección y permanencia de los jueces pudo afectar la imparcialidad y la independencia del Tribunal en la toma de decisiones.

Una resolución declarativa de inconstitucionalidad normativa elimina de la vida jurídica, de la vigencia legal, a tales disposiciones; por este motivo se considera al Tribunal Constitucional como un legislador negativo. De tal manera que, para reemplazar una o más normas sin los vicios de inconstitucionalidad, debe actuar el legislador positivo, esto es, el Congreso Nacional.(Rivadeneira H., 2005, p. 159)

En este texto, el autor resalta la función esencial del Tribunal Constitucional como un "legislador negativo" en el sistema legal. Se refiere a que una de las principales labores del Tribunal es la declaración de inconstitucionalidad de ciertas disposiciones normativas. Cuando el Tribunal emitía una resolución declarativa de inconstitucionalidad, esta acción resultaba en la eliminación de esas disposiciones del ordenamiento jurídico, dejándolas sin efecto legal. Esta capacidad del Tribunal para invalidar leyes que no cumplen con las normas constitucionales le otorgaba una función similar a la de un legislador negativo, ya que su acción conlleva la "eliminación" de ciertas normas del sistema jurídico.

Sin embargo, el autor también destaca que la tarea de reemplazar esas normas inconstitucionales con versiones válidas recae en el "legislador positivo", que era el Congreso Nacional. Esto significa que el Tribunal Constitucional no tenía la autoridad para crear nuevas leyes o modificar el contenido sustantivo de las normas, sino que su función se limita a garantizar que las leyes existentes sean coherentes con la Constitución. En este sentido, el Tribunal Constitucional desempeñaba un papel crucial en mantener la integridad y la coherencia del ordenamiento jurídico al eliminar aquellas normas que no se ajustaban a los principios fundamentales establecidos en la Constitución.

4.4.4. Corte Constitucional (2008).

Desde una óptica orgánica la nueva Constitución también ha introducido significativas innovaciones que afectan la estructura del Estado. La principal transformación en este sentido ha sido la institucionalización de una Corte Constitucional con funciones reforzadas, capaz no solo de constituirse en legisladores negativos, sino de crear y aplicar nuevo derecho de origen jurisprudencial a partir del desarrollo de sus competencias de intérprete supremo y autorizado de la Constitución.(Montaña J., 2011, p. 37)

En este fragmento, el autor resalta un cambio fundamental introducido por la nueva Constitución en la estructura del Estado, específicamente en relación con la institucionalización y fortalecimiento de una Corte Constitucional. Esta transformación tiene importantes implicaciones desde una perspectiva orgánica, es decir, en términos de la estructura y funcionamiento del sistema legal y político.

El autor destaca que la Corte Constitucional ahora no solo desempeña un papel de "legislador negativo", es decir, de invalidar normas que sean inconstitucionales, sino que también se le atribuye la capacidad de crear y aplicar nuevo derecho a través de su interpretación de la Constitución. Esto significa que la Corte Constitucional tiene el poder de establecer nuevos precedentes y doctrinas jurisprudenciales que pueden influir en la forma en que se entienden y aplican las disposiciones constitucionales. Además, se la reconoce como el intérprete supremo y autorizado de la Constitución, lo que otorga una posición de autoridad en la definición de los límites y alcance de los derechos y principios constitucionales.

Se comienza afirmando que los juzgadores (sean de instancia o de la Corte Constitucional), cuando ejercen jurisdicción constitucional, sea verificando en casos concretos el respeto a los derechos consagrados en la Constitución y su no vulneración por ninguna persona o autoridad pública; o bien, cuando la Corte Constitucional —exclusivamente— declara la inconstitucionalidad de las disposiciones del ordenamiento jurídico cuya constitucionalidad se ha denunciado y quedan expulsadas del orden jurídico, o cuando efectúa una interpretación conforme con la Constitución de determinada norma o institución jurídica para evitar estos efectos, cumplen los dos tipos de juzgadores,

sencillamente, su rol de garantizadores del respeto a la supremacía de la Constitución y los derechos que esta consagra.(Cruz A., 2022, p. 104)

El autor subraya la función esencial de los jueces, tanto de instancia como de la Corte Constitucional, en la jurisdicción constitucional. Esta función consiste en asegurar que los derechos establecidos en la Constitución sean respetados y no sean violados por ninguna persona o entidad pública. Los jueces, ya sea en casos específicos o a través de declaraciones de inconstitucionalidad, juegan un papel fundamental en la protección de la supremacía constitucional y la defensa de los derechos consagrados en ella.

Se enfatiza que los jueces, en su rol de garantizadores, tienen la responsabilidad de asegurar que ninguna acción o disposición legal contravenga los principios y derechos fundamentales establecidos en la Constitución. Esta tarea se cumple tanto en la revisión de casos individuales donde se alega una violación de derechos constitucionales, como en el análisis y declaración de inconstitucionalidad de disposiciones legales que se consideran contrarias a la Carta Magna. En última instancia, el propósito es preservar la integridad y la autoridad de la Constitución, lo que confiere a los jueces un papel crucial en la defensa del ordenamiento jurídico y el equilibrio entre los poderes públicos.

Se entiende que el derecho no es estático, y no todas las soluciones de manera general pueden estar contenidas en la ley subsumiendo casos concretos a disposiciones generales; ahora el nuevo constitucionalismo se construye predominantemente sobre la base de principios y valores que existen en el ordenamiento de manera abierta, y por ello logran responder a todos los problemas que puedan presentarse, no solo abstractamente sino sobre todo en casos concretos, pues son directrices, parámetros, pautas que correspondidos con un papel responsable, activo e interpretativo del juez dan solución a dichos problemas.(Guerra M., 2020, p. 38)

En este pasaje, el autor resalta la naturaleza dinámica del derecho y la evolución del enfoque constitucional en términos de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Se argumenta que el derecho no es estático ni puede abordarse únicamente a través de disposiciones generales contenidas en la ley. En cambio, se enfoca en cómo el este nuevo constitucionalismo se

basa principalmente en principios y valores presentes en el ordenamiento jurídico, los cuales están formulados de manera más abierta y general.

El autor sugiere que estos principios y valores son más flexibles y pueden adaptarse a una variedad de situaciones y problemas, tanto abstractos como concretos. En este contexto, se reconoce un papel crucial para el juez en la interpretación y aplicación del derecho constitucional. El juez no se limita simplemente a aplicar normas existentes, sino que asume un rol activo y responsable al utilizar estos principios y valores como directrices y pautas para resolver problemas legales específicos. En esencia, se destaca cómo el nuevo enfoque constitucional se orienta hacia una interpretación más dinámica y contextualizada, permitiendo a los jueces adaptar las soluciones a las circunstancias particulares y cambiantes que se presentan en la sociedad y en la jurisprudencia.

De esta disposición se extrae que la Corte Constitucional no es tan solo uno de los órganos que administran justicia constitucional (debiendo conocer de determinadas garantías jurisdiccionales, diferentes a las que corresponden a los jueces de instancia), sino que a ella —a diferencia de los jueces ordinarios, a los que solo les compete pronunciarse sobre la alegada amenaza o vulneración de derechos constitucionales al conocer de las garantías jurisdiccionales para las que son competentes— se reservan otras atribuciones, como son (i) el control abstracto de constitucionalidad, (ii) un control concreto de constitucionalidad, y (iii) la interpretación vinculante de la Constitución.(Cruz A., 2022, pp. 104–105)

El autor destaca la multifacética naturaleza de la Corte Constitucional y cómo se diferencia de los jueces de instancia en términos de sus funciones y competencias. Se enfatiza que la Corte no se limita únicamente a ser un órgano encargado de administrar la justicia constitucional en el sentido tradicional de revisar casos de amenaza o vulneración de derechos constitucionales. En cambio, se resalta que la Corte Constitucional desempeña un papel mucho más amplio y distintivo en el sistema de justicia constitucional. Además de tratar ciertas garantías jurisdiccionales específicas, se le confieren atribuciones fundamentales, como el control abstracto de constitucionalidad, que le permite examinar las leyes y normas desde un enfoque más general en relación con la Constitución, y un control concreto de constitucionalidad, que involucra el análisis de casos particulares para asegurar su conformidad con la Carta Magna. Además, la Corte tiene la

facultad de emitir interpretaciones vinculantes de la Constitución, lo que implica que sus interpretaciones tienen un efecto vinculante para todos los poderes públicos y las instancias judiciales, otorgándole un papel de gran relevancia en la configuración y preservación del ordenamiento jurídico.

Lo más sobresaliente en el cambio respecto de las fuentes es que el juez pasa a tener un papel más participativo, la jurisprudencia entra también a ser una fuente con más firmeza, la que anteriormente era considerada como una fuente secundaria del derecho, aquí, sin embargo, la Corte Constitucional con una sentencia desnaturalizó por completo el tema del «control difuso», y frenó bastante la presencia de los jueces.(Guerra M., 2020, p. 38)

El autor resalta una transformación significativa en relación con las fuentes del derecho y el papel del juez en el contexto de la jurisprudencia constitucional. Se señala que esta evolución se caracteriza por un cambio en la participación y el papel del juez en la interpretación y aplicación del derecho. En particular, se menciona que la jurisprudencia adquiere una mayor importancia y se consolida como una fuente sólida del derecho, en contraste con su posición previamente considerada como secundaria.

Marcelo Guerra, hace hincapié en un cambio de enfoque en relación con el "control difuso", un principio que permite a los jueces revisar la constitucionalidad de las leyes en casos individuales. Se destaca que la Corte Constitucional, mediante una sentencia específica, transformó la dinámica del control difuso y, en cierto sentido, limitó la presencia y la participación de los jueces en esta área. Esto implica que la Corte Constitucional asumió un papel más central y directo en la toma de decisiones relacionadas con la constitucionalidad de las leyes, lo que puede haber tenido implicaciones en la autonomía y el margen de maniobra de los jueces en la aplicación del control difuso.

4.5. Control Constitucional.

El autor Roberto Gómez Villavicencio, expresa:

El control de constitucionalidad es fundamental en el Estado constitucional. Tanto el control concreto de las normas infraconstitucionales ventiladas en un proceso judicial en particular como el control abstracto de todo el ordenamiento jurídico son esenciales a dicho modelo de Estado.(Gómez R., 2022, p. 2).

El autor explica que el control concreto de las normas infraconstitucionales se refiere a la revisión de la constitucionalidad de una norma específica que es objeto de disputa en un proceso judicial. Por esto se entiende que, el sistema judicial tiene la tarea de evaluar si dicha norma se ajusta a los principios y disposiciones establecidas en la Constitución. Por otro lado, el autor también explica sobre el control abstracto de todo el ordenamiento jurídico que implica examinar la constitucionalidad de las leyes y reglamentar en su conjunto, sin citar a casos judiciales específicos. Este tipo de control se realiza mediante la revisión y el análisis sistemático de las normas legales y reglamentarias para asegurar que estén en consonancia con los preceptos constitucionales.

También se destaca que tanto el control concreto como el control abstracto son esenciales en el modelo de Estado constitucional. Esto implica que el Estado, en su función de garantizar el respeto y la protección de la Constitución, debe contar con mecanismos que permitan verificar y corregir la conformidad de las normas legales y reglamentarias con los principios constitucionales. En pocas palabras se resalta la importancia del control de constitucionalidad en el Estado constitucional. Tanto el control concreto de normas específicas en procesos judiciales como el control abstracto de todo el ordenamiento jurídico son considerados fundamentales en este modelo de Estado para garantizar la coherencia y la protección de los principios constitucionales.

Por otra parte, los autores Claudia Storini, Christian Masapanta y Marcelo Guerra, docentes de la Universidad Andina Simón Bolívar y la Universidad Católica de Cuenca, en su intervención en el Foro: Revista de derecho, expresan que:

La teoría del control está directamente vinculada con el concepto de Constitución; es así como dentro de una democracia constitucional se justifican las actuaciones judiciales frente a la revisión de constitucionalidad de las normas provenientes tanto de órganos electos democráticamente (leyes, decretos, ordenanzas, etc.), así como de aquellos que tienen facultades normativas (reglamentos, actos administrativos con efectos generales).(Storini et al., 2022, p. 9)

En una democracia constitucional, la Constitución se considera la norma fundamental y suprema que establece los principios y valores fundamentales del sistema jurídico y político. La

teoría del control se refiere a los mecanismos y procedimientos mediante los cuales se garantiza que las normas y acciones del poder público estén en conformidad con la Constitución.

En mi opinión, este planteamiento está acertado y refleja uno de los fundamentos esenciales de una democracia constitucional. La Constitución establece el marco de principios y reglas que rigen el funcionamiento del Estado y protegen los derechos y libertades de los ciudadanos. Es crucial contar con mecanismos de control y garantías para asegurar que todas las normas estén en consonancia con la Constitución.

El control constitucional ejercido por el poder judicial es una salvaguarda necesaria para evitar abusos de poder y proteger el Estado de derecho. Permite verificar la conformidad de las leyes y otros actos normativos con los principios y valores establecidos en la Constitución. Esto es especialmente importante en el caso de las normas provenientes de órganos electos democráticamente, ya que su legitimidad deriva del respaldo popular, pero aún deben cumplir con los límites constitucionales. Así mismo, es válido y necesario extender el control constitucional a normas emitidas por órganos con facultades normativas, como reglamentos y actos administrativos con efectos generales.

4.5.1. Control difuso de constitucionalidad.

El caso *Marbury versus Madison*, es sin lugar a dudas, la piedra angular del constitucionalismo contemporáneo, puesto que no existen antecedentes que indiquen que una Corte Suprema, que se encarga de la salvaguarda de la constitución confirme la supremacía de ésta y a la vez ordene la inaplicación de una ley por ser inconstitucional.(Yurydia et al., n.d., p. 316).

A través del caso *Marbury vs. Madison*, la Corte adquirió poderes significativos, como la facultad de anular actos legislativos y ejecutivos contrarias a las competencias establecidas en la Constitución. Sin embargo, lo más destacado es que con esta sentencia, la Corte se convirtió en el árbitro supremo de la Constitución, es decir, en la máxima autoridad encargada de interpretar su significado. Como resultado de esto, la Corte se equiparó en poder al Ejecutivo y al Congreso.

Como define el autor Christian Masapanta, sobre el control difuso señala:

En un sistema difuso de constitucionalidad se actúa bajo la regla de que el control se encuentra en manos de varios agentes, y especialmente entre todos los actores judiciales (jueces de primera y última instancia), estando facultados a declarar la inconstitucionalidad de una norma en el caso específico puesto a su conocimiento o a su vez inaplicarla por contravenir las disposiciones constitucionales.(Masapanta C., 2008, p. 17).

Esto implica que en un sistema difuso de constitucionalidad no existe un órgano único y exclusivo encargado de realizar el control constitucional, como podría ser una corte constitucional. En cambio, la función de control se distribuye entre los diferentes jueces que intervienen en el sistema judicial. Esta distribución de poderes puede tener ventajas y desventajas. Por un lado, al permitir que múltiples actores judiciales participen en el control de constitucionalidad, se puede evitar la concentración de poder en una sola institución y garantizar una mayor diversidad de perspectivas y enfoques en la interpretación constitucional.

Por otro lado, la falta de un órgano centralizado para el control constitucional puede generar cierta inconsistencia en las decisiones, ya que diferentes jueces pueden tener interpretaciones dispares de la constitución y aplicar criterios distintos al momento de declarar la inconstitucionalidad de una norma. Además, también puede haber dificultades para establecer una jurisprudencia sólida y coherente en la materia constitucional. En términos generales, el sistema difuso de constitucionalidad se puede considerar como una forma descentralizada de control constitucional, que busca equilibrar el poder y promover la participación de múltiples actores judiciales en el ejercicio de control y protección de los derechos constitucionales.

En el sistema de control difuso, el juez tiene el deber de realizar una interpretación para llegar a un juicio con respecto a la constitucionalidad de la norma. La decisión del juez ordinario es tan legítima como la decisión del Supremo Tribunal, ya que tanto el juez ordinario como el Supremo Tribunal, tiene legitimidad constitucional para tratar de la cuestión de constitucionalidad.(Highton E., 2010, p. 111)

El autor aborda el concepto y la dinámica del control difuso en el contexto del sistema judicial. Se enfoca en el papel del juez en dicho sistema y destaca que, en el control difuso, es responsabilidad del juez ordinario interpretar la norma y llegar a una conclusión sobre su

constitucionalidad. Esta interpretación puede conducir a una decisión que considere la norma como constitucional o inconstitucional.

También se subraya la igualdad de legitimidad entre las decisiones tomadas por los jueces ordinarios y el Supremo Tribunal (u otro tribunal superior). Esto significa que tanto los jueces ordinarios como los jueces de tribunales superiores tienen el derecho y la capacidad constitucional para abordar cuestiones de constitucionalidad y tomar decisiones al respecto. En otras palabras, el sistema de control difuso reconoce que la autoridad para pronunciarse sobre la constitucionalidad no está limitada exclusivamente a un tribunal supremo, sino que también se extiende a los tribunales inferiores. Esto refleja una distribución más amplia y descentralizada del poder judicial en la revisión de la constitucionalidad de las leyes, lo que puede contribuir a una mayor supervisión y protección de los derechos constitucionales en diferentes niveles del sistema judicial.

4.5.2. Control concentrado de constitucionalidad.

“En el sistema concentrado, el control se ejerce en vía directa, ante un órgano especial y a través de un planteo abstracto en el que se pretende la declaración de inconstitucionalidad de una ley.”(Duarte et al., 2008, p. 6). En un sistema de control concentrado, el autor señala que el proceso de control se lleva a cabo de manera directa y ante un órgano especialmente designado para esta tarea, que a menudo es una Corte Constitucional o un tribunal constitucional. A diferencia del control difuso, en el cual cualquier juez puede examinar la constitucionalidad de una ley en el contexto de un caso específico, el control concentrado se refiere a una revisión más formal y específica.

En el control concentrado, se presenta una solicitud abstracta ante el órgano especial, en la cual se busca la declaración de inconstitucionalidad de una ley en general, no en relación con un caso particular. Esto significa que el objetivo principal no es resolver un conflicto individual, sino establecer un precedente jurídico que afecte a la norma en cuestión en su totalidad. En otras palabras, el proceso se centra en determinar si una ley es contraria a la Constitución en su conjunto, y la decisión tomada tendrá efectos generales y vinculantes para todos los casos similares en el futuro.

“Es así como podemos observar que el requisito principal para que exista el control concentrado es la existencia de un solo órgano que cuide y haga respetar la supremacía de la

Constitución, ya que no podríamos hablar de control constitucional si no tenemos la norma madre a la cual se deberán regir las demás leyes y accionar de la sociedad”(Álvarez A., 2018, p. 16) El autor destaca que el elemento fundamental para que pueda existir el control concentrado es la presencia de un único órgano encargado de salvaguardar y asegurar la supremacía de la Constitución en un sistema legal. Esto implica que no sería posible hablar de control constitucional si no existiera una Constitución como la norma principal que establece los fundamentos y los límites para todas las demás leyes y actividades de la sociedad.

En este contexto se enfatiza que la existencia de una "norma madre" como la Constitución es esencial para establecer el marco legal y los principios que rigen un país. El control concentrado, en este sentido, se refiere a la capacidad de un órgano central, como una Corte Constitucional, para revisar y tomar decisiones vinculantes sobre la constitucionalidad de las leyes y actos gubernamentales. Dado que la Constitución actúa como el referente principal y el fundamento de todo el ordenamiento jurídico, el control concentrado asegura que las leyes y acciones se ajusten a sus disposiciones, garantizando así la coherencia y consistencia del sistema legal en su conjunto.

A partir de esta disposición constitucional se infiere que el control constitucional concreto de las normas se lleva a cabo de forma concentrada, esto es por parte de un órgano central y especializado, cual es la Corte Constitucional. El juez de la causa no puede pronunciarse sobre la pretendida inconstitucionalidad de la norma invocada en el proceso, sino que debe formular la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad a la Corte Constitucional para que esta lo haga.(Gómez R., 2022, p. 133)

El autor destaca el enfoque del control constitucional concentrado y cómo se aplica en el sistema legal. Se señala que, de acuerdo con una disposición constitucional, el control de constitucionalidad de las normas se lleva a cabo de manera centralizada y especializada, y este papel recae en la Corte Constitucional. El autor enfatiza que cuando un juez se encuentra ante un caso en el cual se alega que una norma es inconstitucional, no puede emitir directamente un pronunciamiento sobre esa supuesta inconstitucionalidad. En cambio, el juez tiene la responsabilidad de elevar una cuestión de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional.

Esta disposición pone de relieve la importancia del papel de la Corte Constitucional como un órgano central en el proceso de control de constitucionalidad. A través de esta dinámica, se

asegura que las cuestiones constitucionales sean tratadas por un ente especializado y que las decisiones sobre la inconstitucionalidad de las normas se tomen de manera fundamentada y coherente, estableciendo así una interpretación uniforme y vinculante de la Constitución en todo el sistema legal.

En cuanto a lo primero, en la Constituyente se planteó la necesidad de crear un verdadero control concentrado de constitucionalidad en cabeza de un órgano fuerte y pleno de legitimidad, independiente de los poderes fácticos y políticos, y compuesto por jueces especializados, al que la Constitución le concediera atribuciones claras de garantía de la supremacía de la Constitución y control de las actuaciones de las demás funciones y órganos del Estado.(Montaña J., 2011, p. 37)

El autor aborda el proceso de establecimiento del control concentrado de constitucionalidad en el marco de una asamblea constituyente. Se destaca que, durante la discusión y formulación de la Constitución, surgió la necesidad de crear un sistema de control concentrado que tuviera características específicas. Entre ellas, se menciona la importancia de que este sistema estuviera a cargo de un órgano sólido y legítimo, independiente de las influencias de los poderes fácticos y políticos. Además, se resalta la relevancia de que este órgano estuviera conformado por jueces especializados, lo que garantizaría un enfoque más técnico y profundo en la revisión de la constitucionalidad de las normas. Así mismo, se resalta que la intención detrás de esta propuesta era conferir a este órgano concentrado un conjunto claro de atribuciones y competencias que contribuirían a asegurar la supremacía de la Constitución y a supervisar las acciones y decisiones de los demás poderes y entidades del Estado.

4.5.3. Control concreto y abstracto de constitucionalidad.

Desde el punto de vista del autor Cristian Quiroz, actualmente docente de la Universidad Nacional de Loja, expresa que:

El control concreto de constitucionalidad se presenta cuando se aplica una norma jurídica a un caso concreto, como ejemplo podemos citar cuando un juzgador al momento de resolver un proceso puesto en su conocimiento inaplica una ley por considerarla contraria a la Constitución o cuando la suspende y remite en consulta al Tribunal o Corte

Constitucional; es decir, cuando se plantea como un incidente judicial con ocasión de un litigio.(Quiroz et al., 2016, p. 61).

El autor introduce y explica el concepto de control concreto de constitucionalidad. Se destaca que este tipo de control se materializa en situaciones específicas en las que se aplica una norma jurídica a un caso particular. Un ejemplo concreto de esta situación podría ser cuando un juez, al resolver un caso que ha llegado a su conocimiento, decide no aplicar una ley porque la considera contraria a la Constitución. Asimismo, se menciona que otro escenario en el que se da el control concreto es cuando un juez suspende la aplicación de una norma y envía la cuestión en consulta al Tribunal o Corte Constitucional para su análisis.

El autor resalta que el control concreto de constitucionalidad se manifiesta como un incidente judicial en el contexto de un litigio específico. Esto significa que surge en el curso de un proceso legal en el que se debate un conflicto particular entre partes y el juez debe tomar una decisión basada en la constitucionalidad de la norma involucrada.

La distinción entre control abstracto y concreto de constitucionalidad fue desarrollada por Kelsen. Para este autor en el control constitucional concreto se faculta a los jueces para analizar la constitucionalidad de las normas que deben aplicar en el caso concreto, y para negarse a aplicarla si se encuentran son inconstitucionales. Por su parte, en el control abstracto de constitucionalidad se faculta a los jueces para que definan la inconstitucionalidad de las normas desligándose de los casos concretos.(Pulido F., 2011, pp. 167–168)

El autor Fabio Pulido aborda la distinción entre dos tipos de control constitucional: el control abstracto y el control concreto. El autor señala que esta distinción fue desarrollada por el jurista Kelsen. En el contexto del control constitucional concreto, se otorga a los jueces la facultad de evaluar la constitucionalidad de las normas específicas que deben aplicar en casos particulares. Esto significa que los jueces pueden rechazar la aplicación de una norma si la consideran inconstitucional en el contexto de ese caso específico.

Por otro lado, en el control abstracto de constitucionalidad, los jueces tienen la autorización para determinar la inconstitucionalidad de las normas sin estar directamente vinculados a casos

concretos. En otras palabras, los jueces pueden declarar que una norma es inconstitucional en un sentido general, sin estar relacionados con una situación específica de litigio. Esta distinción resalta cómo los dos enfoques difieren en términos de alcance y aplicación: el control concreto se relaciona con casos particulares en los que se debe aplicar una norma, mientras que el control abstracto se centra en la validez constitucional de las normas en un sentido más amplio, sin estar limitado a situaciones específicas.

Por ejemplo, además del criterio del órgano que realizó el control, que puede ser o no judicial, está el criterio de la relación o ausencia de la misma del control con un proceso judicial determinado. Entonces, si el control se realiza respecto de normas relevantes para la decisión de un juicio en particular se llama concreto, y si se realiza sin tal relación se llama abstracto. El control concreto se lleva a cabo por vía de excepción mientras que el abstracto por lo general por vía de acción (no en los casos en que este debe realizarse de oficio u obligatoriamente por el órgano competente). Por otra parte, también puede usar los criterios de prevención y represión, en cuyo caso el control puede ser *ex ante* (anterior a la vigencia del acto controlado) o *ex post facto* (posterior a la vigencia del acto controlado). (Gómez R., 2022, pp. 132–133)

El autor explica que la distinción entre control abstracto y control concreto no solo se basa en el tipo de órgano que realiza el control, sino también en la relación o ausencia de relación del control con un proceso judicial específico. En el caso del control concreto, se aplican normas que son relevantes para la decisión de un juicio particular, es decir, se relaciona directamente con un caso específico en litigio. En contraste, el control abstracto se realiza sin esta conexión con un proceso judicial particular. En términos de procedimiento, el control concreto se lleva a cabo de manera excepcional, es decir, solo cuando surge en el contexto de un caso judicial específico. Por otro lado, el control abstracto se lleva a cabo generalmente a través de una acción, excepto en casos en los que el órgano competente debe realizarlo de oficio u obligatoriamente. Además, se menciona la distinción entre el control *ex ante* y *ex post facto*.

En efecto, a partir de la adopción de la Constitución de 2008 se ha instituido una facultad del control de constitucionalidad que se estructura en diferentes aristas y que han sido confirmadas con diferente sentido y alcance en el texto fundamental, según la actividad del

control se active de forma directa ante la Corte Constitucional como órgano concentrado y especializado; según provenga de un caso concreto cuando se trata de una consulta de norma por un juez ordinario dentro de un caso específico; según se trate del ejercicio y puesta en práctica de las diferentes garantías jurisdiccionales que son conocidas por los jueces ordinarios/constitucionales; o según se relaciona con el principio de aplicación directa e inmediata de los mandatos constitucionales, que corresponde a cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte en lo que ha venido a denominarse un control primario de constitucionalidad. (López S., 2022, p. 37)

El fragmento del autor subraya cómo la Constitución de 2008 ha establecido una facultad de control de constitucionalidad que se despliega en múltiples dimensiones. Estas dimensiones se han confirmado en el propio texto constitucional, pero con diferencias en los términos de su naturaleza y alcance, dependiendo de cómo se ejecute la actividad de control. En primer lugar, se menciona la posibilidad de activar el control de forma directa ante la Corte Constitucional, un órgano especializado en esta materia. Luego, se destaca la vertiente del control que emerge de un caso concreto, cuando se origina a partir de una consulta de norma planteada por un juez ordinario dentro de un litigio específico. Además, se apunta a la relación con las diferentes garantías jurisdiccionales que pueden ejercer los jueces ordinarios y constitucionales. Asimismo, se abordó el principio de aplicación directa e inmediata de los mandatos constitucionales, que implica que cualquier servidor público, tanto administrativo como judicial, está facultado para llevar a cabo un control primario de constitucionalidad, ya sea de oficio o solicitud de una de las partes involucradas.

El control abstracto de constitucionalidad es una actividad relacionada con la revisión, verificación o comprobación de las normas jurídicas que se encuentran dentro de un marco de referencia: la Constitución, y por la cual se realiza el control de actos normativos (artículo 436.2.3 CE), así como de actos de aplicación (436.4 CE). Es un mecanismo que busca generar coherencia abstracta al interior del ordenamiento jurídico a través de la identificación de normas inconstitucionales por la forma o por el fondo. (García C., 2015, p. 121)

Este fragmento de la sentencia explica el concepto y la función del control abstracto de constitucionalidad. Esta actividad se centra en la revisión, verificación o comprobación de las normas jurídicas dentro del marco de referencia que constituye la Constitución. Su objetivo principal es garantizar que tanto los actos normativos como los actos de aplicación se ajusten a los preceptos constitucionales. El control abstracto busca establecer coherencia y armonía en el ordenamiento jurídico a un nivel abstracto, es decir, a nivel de las normas en sí mismas y su conformidad con la Constitución. Esto implica identificar si una norma es inconstitucional ya sea por razones de forma o de fondo. En otras palabras, se trata de un mecanismo que busca asegurar que las leyes y la regulación están en consonancia con los principios y valores establecidos en la Constitución, contribuyendo así a la protección de la supremacía constitucional ya la falla del orden jurídico en su conjunto.

4.5.4. Control mixto de constitucionalidad.

El control mixto es aquel en el que se encuentran presentes el control difuso y el control concentrado con uno o varios instrumentos que permiten articular sus actuaciones, con la finalidad de que las normas inaplicadas para el caso en concreto por los jueces sean declaradas inconstitucionales con efectos generales por parte del órgano concentrado de justicia constitucional. (Patajalo R., 2020, p. 53)

El autor se refiere al concepto de control mixto, el cual combina elementos del control difuso y del control concentrado, dos enfoques diferentes para evaluar la constitucionalidad de las normas jurídicas.

En el control difuso, como ya lo habíamos explicado antes, los jueces ordinarios pueden inaplicar una norma que se considere inconstitucional en un caso concreto, pero su decisión solo afecta a ese caso específico. Por otro lado, en el control concentrado, un órgano especializado (como una corte constitucional) tiene la autoridad para declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales, involucrando a todas las situaciones en las que se aplica esa norma.

El control mixto, según el autor, implica la interacción de estos dos enfoques. Los jueces ordinarios pueden inaplicar una norma en casos concretos como en el control difuso, pero luego esa norma puede ser llevada ante un órgano concentrado (como una corte constitucional) para su revisión y declaración de inconstitucionalidad con efectos generales. Esto permite una

combinación de decisiones de los jueces en casos particulares con un control más centralizado y uniforme a través del órgano concentrado, buscando así garantizar una mayor coherencia y consistencia en la interpretación y aplicación de la Constitución en todo el sistema legal.

El control mixto de constitucionalidad, se reviste de una característica fundamental en la actuación de los jueces, que no solo se limitan a decidir sobre una ley inconstitucional, sino que el Juez está obligado, después de haber tomado la decisión, subir para su revisión y ratificación al órgano concentrado de constitucionalidad, para que este último, realice la uniformidad de las decisiones. Con el objetivo de precautelar la vigencia de la Constitución como norma superior, y la seguridad jurídica, contrario al control difuso, mismo que carece de este efecto jurídico constitucional.(Quinauco C., 2022, p. 42)

El autor está explicando la característica esencial del control mixto de constitucionalidad en la actuación de los jueces. En contraste con el control difuso, donde los jueces pueden inaplicar una norma inconstitucional en un caso particular, en el control mixto, los jueces no se limitan simplemente a tomar esa decisión. En cambio, después de decidir sobre la inconstitucionalidad de una norma en un caso específico, el juez tiene la obligación de remitir su decisión al órgano concentrado de constitucionalidad (como una corte constitucional) para su revisión y ratificación.

Esta característica busca lograr uniformidad en las decisiones y garantizar la vigencia efectiva de la Constitución como la norma suprema del ordenamiento jurídico. Al llevar a cabo las decisiones de inconstitucionalidad al órgano concentrado, se busca prevenir discrepancias y asegurar que la interpretación y aplicación de la Constitución sean coherentes y consistentes en todo el sistema legal. Esto contribuye a mantener la seguridad jurídica y fortalece la supremacía constitucional en el marco del control mixto, en contraposición al control difuso, que no tiene el mismo efecto de unificación de las decisiones a nivel constitucional.

El modelo de control de constitucionalidad mixta permite al juez inaplicar una norma legal inconstitucional y aplicar directamente la Constitución, y con la finalidad de evitar la existencia de decisiones contradictorias que vulneren el derecho a la seguridad jurídica, el máximo órgano constitucional resolverá sobre la inconstitucionalidad de la norma. De tal manera que el control mixto de constitucionalidad garantiza la aplicación directa de la Constitución ya la vez tutela el derecho a la seguridad jurídica.(Guerra M., 2021, p. 20)

El autor destaca la naturaleza y el propósito del modelo de control de constitucionalidad mixta. En este modelo, se otorga al juez la facultad de inaplicar una ley que se considera inconstitucional y, en su lugar, aplicar directamente la Constitución para salvaguardar los derechos fundamentales y principios y normas constitucionales. Sin embargo, para evitar la posibilidad de decisiones contradictorias que puedan afectar el principio de seguridad jurídica, se establece un mecanismo adicional. En este contexto, el órgano constitucional supremo, como una corte constitucional, asume el rol de revisar y resolver sobre la inconstitucionalidad de la norma en cuestión. Esta intervención del máximo órgano constitucional asegura una interpretación uniforme y coherente de la Constitución en todo el sistema jurídico, evitando así posibles contradicciones y conflictos jurídicos.

4.5.5. Evolución del Control Constitucional en el Ecuador.

La Constitución del Estado del Ecuador (1830) en su artículo 73 señala que “Se conservarán en su fuerza y vigor las leyes civiles y orgánicas que rigen al presente en la parte que no se opongan a los principios aquí sancionados, y en cuanto contribuyan a facilitar el cumplimiento de esta Constitución.”(Constitución del Estado del Ecuador, 1830, p. 14) Según el artículo 73 de la Constitución de 1830, se estableció que las leyes civiles y orgánicas válidas que estaban en vigor en ese momento continuarían siendo siempre y cuando no se opusieran a la propia Constitución. Esto significa que la nueva carta constitucional tenía supremacía sobre las leyes posteriores a su promulgación. Además, las leyes coloniales (anteriores a la Constitución de 1830) se aplicaron sin cambios hasta el año 1860. Esto implica que, durante un período de tiempo, las leyes coloniales siguieron siendo utilizadas y tuvieron vigencia a pesar de la existencia de la nueva Constitución.

Sin embargo, en la misma carta constitucional de 1830 en el artículo 5 también nos señala que “Los artículos de esta carta constitucional que resultaren en oposición con el pacto de unión y fraternidad que ha de celebrarse con los demás Estados de Colombia, quedarán derogados para siempre.” (Constitución del Estado del Ecuador, 1830, p. 2) Este artículo hace referencia a un acuerdo o pacto que busca establecer una unión y fraternidad entre los Estados de Colombia. Si algún artículo dentro de la carta constitucional contradice o va en contra de los principios establecidos en ese pacto, esos artículos específicos serán eliminados o anulados de manera definitiva. Así mismo se resalta la importancia y prioridad del pacto de unión y fraternidad entre

los Estados de Colombia sobre cualquier disposición de la carta constitucional que sea incompatible con dicho pacto.

Más adelante en la Constitución de 1835 el artículo 110 nos señala “Sólo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno, o algunos artículos de esta Constitución.” (Constitución de La República Del Ecuador, 1835, p. 20) Este artículo establece que solo el Congreso tiene la autoridad para resolver las dudas que pueden surgir en relación con la interpretación de uno o varios artículos de dicha Constitución. En otras palabras, si hay incertidumbre o ambigüedad sobre el significado o alcance de algún artículo específico en la Constitución de 1835, solo el Congreso tiene la potestad de brindar una interpretación oficial y definitiva al respecto.

Esta disposición tuvo al Congreso un papel importante en la clarificación y resolución de las dudas que puedan surgir en relación con la interpretación de la Constitución. Se reconoce que la interpretación de la Constitución es un asunto de competencia del órgano legislativo y se le otorga la autoridad exclusiva para tomar decisiones al respecto.

Sin embargo, de lo mencionado, el Congreso no era el único intérprete de la Constitución, por cuanto el artículo 109 también establece que:

Todo funcionario, al tomar posesión de su destino, prestará juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir los deberes de su ministerio. No se admitirá juramento con modificaciones. La persona que no jurase libremente la Constitución, no será reputada como miembro de esta sociedad.(Constitución de La República Del Ecuador, 1835, p. 20).

Esta disposición se interpreta como una facultad de interpretación de la norma constitucional dentro de las competencias del funcionario. Es decir que el artículo reconoce que los funcionarios, al prestar juramento de sostener y defender la Constitución, tienen la capacidad de interpretarla en el ejercicio de sus funciones. Esto implica que, dentro de los límites de su ámbito de competencia, los funcionarios tienen la autoridad para interpretar y aplicar la Constitución en el desempeño de sus responsabilidades.

En la Constitución de 1845 surgen nuevas disposiciones entre ellos en el artículo 126 “Todo ciudadano puede reclamar ante el Congreso, o Poder Ejecutivo, las infracciones de la Constitución y de las leyes.”(Constitución de La República Del Ecuador, 1845, p. 24) Esto significa que cualquier ciudadano tenía el derecho y la posibilidad de formular quejas o denuncias cuando se considerara que se estaban violando los principios o disposiciones constitucionales. Esta disposición buscaba garantizar la participación y el control ciudadano en la defensa y protección de la Constitución.

De igual forma el artículo 55 de la Constitución de 1845 nos menciona:

Si el Ejecutivo observase que respecto de algún proyecto se ha faltado a lo dispuesto en los Artículos 45, 43 y 47 devolverá ambos ejemplares, dentro de los dos días siguientes al de su recepción, a la Cámara de su origen, para que, subsanada la falta por aquella en que se haya cometido, siga el proyecto de allí adelante su curso constitucional. En los que no notase tal falta, deberá sancionarlos u objetarlos, devolviendo a la Cámara de su origen uno de los ejemplares de cada proyecto con el correspondiente decreto.(Constitución de La República Del Ecuador, 1845, p. 13).

Se entiende que el Ejecutivo tenía la autoridad para rechazar o cuestionar proyectos de ley que no siguieron lo establecido en el artículo 45 el cual nos habla sobre los proyectos de ley que no hayan sido aceptados, debían esperar hasta la siguiente sesión legislativa para ser considerados nuevamente. Si eran aceptados, se seguirá un proceso de discusión y debate en tres sesiones separadas para asegurar una consideración adecuada. De la misma forma también nos hace mención sobre el artículo 46 mismo que establece el proceso de envío de un proyecto de ley a la otra Cámara para su consideración y posible modificación, y por último el artículo 47 que especifica el proceso de negociación y conciliación entre las dos Cámaras legislativas en caso de desacuerdo sobre las modificaciones propuestas. De esta manera el artículo 55 facultaba al Ejecutivo un mecanismo de control el cual garantizaba que las leyes pasaran por un proceso adecuado antes de ser promulgadas.

En la Constitución de 1851 aparece un nuevo órgano de gobierno el cual en el artículo 82 nos menciona uno de sus propósitos:

“Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, dirigiendo al Poder Ejecutivo, bajo su responsabilidad, en caso de omisión, las reclamaciones correspondientes hasta por segunda vez; y dar cuenta a la Asamblea Nacional en su próxima reunión”(Constitución Política de La República Del Ecuador, 1851, p. 18). El Consejo de Estado, en este contexto, fue creado como una institución encargada de supervisar y proteger el cumplimiento de la Constitución. Su papel principal era detectar cualquier omisión o falta por parte del Poder Ejecutivo en relación con el respeto a la Constitución. Esto implicaba que el Consejo de Estado tenía la responsabilidad de revisar y evaluar las acciones y políticas ejecutivas para asegurarse de que estuvieran en consonancia con los principios y disposiciones constitucionales. Sin embargo, es importante destacar que la competencia del Consejo de Estado estaba limitada a identificar estas omisiones y proporcionar información a la Asamblea Nacional. En otras palabras, el Consejo de Estado no tenía poder de acción directa o de toma de decisiones, sino que su función principal era informar a la Asamblea Nacional sobre las posibles violaciones constitucionales por parte del Poder Ejecutivo.

El artículo 140 de la Constitución de 1852 establece “Sólo el Congreso podrá resolver e interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno o algunos Artículos de esta Constitución, y lo que se resuelva constará por una ley expresa.” (Constitución de la República del Ecuador., 1852, p. 23) La constitución de 1852 tenía disposiciones similares a las de las constituciones anteriores (1845 y 1851), pero con dos cambios significativos. En primer lugar, se suprimió el texto que establecía que toda ley contraria a la Constitución carecería de efecto. Esto implica que en estas constituciones no se ha eliminado limpiamente la nulidad de las leyes inconstitucionales. En segundo lugar, se eliminó el Consejo de Estado, que en las constituciones anteriores tenía la responsabilidad de velar por el respeto a la Constitución. Estos cambios sugieren una posible variación en la forma en que se abordó el control de constitucionalidad en estas constituciones. La omisión del texto que declaraba la nulidad de las leyes inconstitucionales podría indicar un enfoque diferente o una menor rigidez en cuanto a la invalidación de las leyes que no se ajustaran a la Constitución. Además, la eliminación del Consejo de Estado implica un cambio en la estructura del gobierno y, posiblemente, en las instituciones encargadas de supervisar el cumplimiento de la Constitución.

El artículo 104 de la Constitución de 1869 establece que “Todo ecuatoriano puede reclamar ante el Congreso, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial, contra las infracciones de la Constitución

y las leyes, e introducir en la Cámara de Representantes una acusación contra cualquier alto funcionario”.(Constitución de la República del Ecuador., 1869, p. 20) En la Constitución de 1869 se destaca dos cambios importantes con respecto a las constituciones anteriores siendo este en primer lugar la eliminación de la facultad del Ejecutivo para hacer efectiva la Constitución y la ley. Esto implica que el poder Ejecutivo ya no tenía la responsabilidad específica de garantizar el cumplimiento de la Constitución y las leyes. Este cambio sugiere un posible equilibrio de poderes en el que se reduce la autoridad del Ejecutivo en relación con el control y la aplicación de la Constitución. En segundo lugar, la Constitución de 1869 amplió la facultad de los ecuatorianos para formular reclamos por las infracciones a la carta magna. Anteriormente, los ciudadanos solo podrían presentar reclamos ante el Congreso y el Ejecutivo. Sin embargo, en esta Constitución se otorgó a los ciudadanos la facultad adicional de presentar reclamos ante el Poder Judicial. Esto implica que se reconoció la importancia de la participación ciudadana y se ampliaron los canales a través de los cuales se podrían presentar quejas o denuncias sobre las violaciones a la Constitución.

En la Constitución de 1878 se hacen cambios notorios respecto a la interpretación de la constitución, acuerdos municipales y las obligaciones militares, en lo que respecta el artículo 122, se menciona que “Sólo el Congreso puede resolver o interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno o algunos artículos de esta Constitución, y lo que se resuelva debe constar en una ley expresa.”(Constitución Política de La República Del Ecuador, 1878, p. 23) Esto significa que la responsabilidad exclusiva del Congreso al tomar una decisión respecto a las interrogantes sobre el significado o alcance de ciertos artículos de la Constitución, puede llevar a cabo debates y deliberaciones para llegar a una comprensión común y unificada sobre la interpretación de dichos artículos.

Es importante destacar que la resolución o interpretación del Congreso no puede ser arbitraria o subjetiva, sino que debe basarse en principios legales y constitucionales sólidos. Además, la decisión del Congreso debe ser expresada en una ley específica, lo que implica que se requiere una norma legal formal para registrar y hacer pública la interpretación acordada.

Por otro lado, el artículo 105 de la Constitución de 1878 establece que:

No se ejecutan los acuerdos municipales en todo lo que se oponga a la Constitución o a las leyes; y, caso que, sobre esta materia se suscitare alguna controversia entre la Municipalidad y la autoridad política, se decidirá por la Corte Suprema de Justicia.(Constitución Política de La República Del Ecuador, 1878, p. 22).

Esto significaría que los acuerdos municipales que vayan en contra de la Constitución y la ley no se ejecutarán. Esto significa que, si un acuerdo tomado por una municipalidad contradice las disposiciones establecidas en la Constitución o en las leyes, dicho acuerdo no tendrá efecto legal y no se llevará a cabo. Además, el artículo establece que si surge una controversia entre la municipalidad y otra autoridad (por ejemplo, otra institución o entidad gubernamental), la Corte Nacional de Justicia será la encargada de resolver el conflicto. Esto implica que, en caso de desacuerdo o conflicto legal, la máxima instancia judicial será la responsable de tomar una decisión final sobre el asunto.

También en el artículo 109 se establece la obligación de los militares de no ejecutar órdenes que sean manifiestamente contrarias a la Constitución “Las autoridades militares no deben obedecer las órdenes superiores que tengan por objeto atentar contra los altos poderes nacionales, o que sean manifiestamente contrarias a la Constitución o las leyes.”(Constitución Política de La República Del Ecuador, 1878, p. 22) Significando así que los miembros de las fuerzas armadas tienen la responsabilidad de no cumplir o llevar a cabo órdenes que claramente contradigan los principios y disposiciones establecidas en la Constitución, garantizando que los militares estén comprometidos con el respeto a la Constitución y la defensa del orden constitucional.

En la Constitución de 1884 se consideran dos cambios importantes con respecto a su predecesora, primeramente, esta constitución mantuvo las garantías para los ciudadanos, lo que implica que se reconocieron los derechos y protecciones individuales. Sin embargo, a diferencia de la constitución anterior, no se facultó a los ciudadanos a formular reclamaciones por infracciones a la Constitución. Esto significa que los ciudadanos ya no tienen el derecho explícito de presentar quejas o denuncias por violaciones a la Constitución, lo que podría haber limitado su participación directa en el control del cumplimiento constitucional. En segundo lugar, se eliminó la atribución exclusiva del Congreso para interpretar la Constitución. En la constitución anterior,

solo el Congreso tenía la facultad de resolver e interpretar las dudas relacionadas con la interpretación constitucional. Sin embargo, en esta Constitución, se permitió que los órganos ejecutores, dentro de sus competencias, también interpreten la Constitución aludiendo un cambio en el equilibrio de poderes y una mayor participación de otros poderes del Estado en la interpretación constitucional.

En la Constitución de 1906, específicamente en el artículo 7, se menciona que:

Sólo el Congreso tiene facultad de interpretar la Constitución de un modo generalmente obligatorio, y resolver las dudas que se suscitaren sobre la inteligencia de alguno o algunos de sus preceptos. Asimismo, sólo al Congreso le corresponde declarar si una Ley o Decreto Legislativo es o no inconstitucional.(Constitución Política de la República del Ecuador, 1906, pp. 1–2)

En la Constitución de 1906 se establece por primera vez de forma expresa la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, otorgando esta atribución al Congreso. Esto significa que el Congreso tenía el poder de pronunciarse sobre la conformidad de las leyes con la Constitución y declarar las inconstitucionales si se convenía necesario. Esta facultad representaba un mecanismo de control constitucional por parte del órgano legislativo.

Aunque el Congreso se funcione el único intérprete de la Constitución, se observa que en esta Constitución se otorgaba a los órganos ejecutores la facultad de evaluar la constitucionalidad de los actos públicos en casos específicos. Por ejemplo, la prohibición de ejecutar decisiones municipales inconstitucionales y se establece que los militares no deben cumplir órdenes inconstitucionales. Esto implica que los órganos ejecutores tienen la responsabilidad de evaluar la constitucionalidad de los actos públicos en situaciones particulares, pero sus evaluaciones tienen efectos limitados a esos casos específicos.

En la Constitución de 1929, específicamente en el artículo 67, se redacta:

Cuando el Consejo de Estado, o el Poder Ejecutivo, o ambos conjuntamente consideraren inconstitucional un proyecto de Ley o Decreto, el Presidente de la República estará obligado a objetarlo y lo devolverá al Congreso con las respectivas objeciones razonadas. Si el Congreso las encontrare aceptables, se archivará el proyecto, pero si no las aceptare,

lo remitirá a la Corte Suprema, la que deberá emitir su dictamen dentro del plazo máximo de ocho días. Si también la Corte conceptuare inconstitucional el proyecto, el Congreso no podrá insistir. En caso contrario, se procederá de acuerdo con el trámite común prescrito en la Constitución.(Constitución Política de la República del Ecuador., 1929, pp. 14–15)

En la Constitución de 1929 aparece nuevamente el Consejo de Estado, pero esta vez siendo un órgano con funciones consultivas y jurídicas. En este contexto, su papel era revisar la conformidad de los decretos y reglamentos promulgados por el poder Ejecutivo (el gobierno) con lo establecido en la Constitución. La inconstitucionalidad implica que una norma o acción va en contra de lo establecido en la Constitución, que es la ley suprema de un país. Cuando el Consejo de Estado declaró que un decreto o reglamento era inconstitucional, significaba que ese acto normativo no estaba de acuerdo con los principios y disposiciones establecidas en la Constitución y, por lo tanto, carecía de validez jurídica. Esta facultad otorgada al Consejo de Estado, tenía como objetivo salvar la supremacía de la Constitución y asegurar que los actos del poder Ejecutivo estuvieran en línea con la legislación fundamental del país. Al tener esta facultad, el Consejo de Estado actuaba como un mecanismo de control y equilibrio, impidiendo posibles abusos o desviaciones del poder Ejecutivo en perjuicio de los derechos y principios establecidos en la Constitución.

Tal y como se menciona en el artículo 159 de la Constitución de 1945 “Créase el Tribunal de Garantías Constitucionales con jurisdicción en toda la República” (Constitución Política de La República Del Ecuador, 1945, p. 45) Este Tribunal también tenía la facultad de formular observaciones sobre la inconstitucionalidad de decretos, reglamentos, ordenanzas y decisiones, y debía informar al Congreso para que este tomara una decisión al respecto. Esto significa que el Tribunal tenía la autoridad de identificar y señalar los actos normativos que consecuentemente contrarios a la Constitución y, posteriormente, presentar esas observaciones al Congreso para que este evaluara y decidiera sobre su validez.

En relación con los proyectos de ley, el Tribunal debió pronunciarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. Este artículo determinó los criterios o condiciones bajo los cuales el Tribunal debió emitir su opinión sobre la constitucionalidad de dichos proyectos de ley. Sin embargo, se destaca que la única atribución del Tribunal en cuanto a la constitucionalidad de la ley

era la suspensión de la vigencia de la norma legal en un caso concreto, hasta que el órgano legislativo (es decir, el Congreso) se pronunciara sobre el tema. Esto indica que el Tribunal no tenía el poder de declarar una ley inconstitucional de manera definitiva, sino que podía suspender su aplicación en un caso particular hasta que el Congreso tomara una decisión final al respecto.

En la Constitución de 1967, en el artículo 205, se menciona que son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

Suspender, total o parcialmente, en cualquier tiempo, de oficio a petición de parte, los efectos de una ley, ordenanza o decreto que fuere inconstitucional por la forma o por el fondo, medida que la Corte someterá a conocimiento y resolución del Congreso en su próximo período de sesiones. Ni la resolución de la Corte Suprema ni la del Congreso tendrán efecto retroactivo. (Constitución de la República del Ecuador., 1967, p. 50)

El Tribunal de Garantías Constitucionales fue restablecido, pero sus atribuciones estaban limitadas a realizar observaciones sobre la constitucionalidad de decretos, acuerdos, reglamentos y resoluciones que se emitieron con violación a la ley. Si estas observaciones no eran acatadas, el Tribunal debería publicarlas en la prensa y comunicar al Congreso para que resolviera sobre la constitucionalidad de esas normas. Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia también tenía la capacidad de suspender provisionalmente la ejecución de una norma jurídica si presentaba inconstitucionalidad de forma o de fondo. En este caso, la Corte debería informar al órgano legislativo para que resolviera de manera definitiva sobre la constitucionalidad de la norma suspendida.

La Constitución de 1983 devolvió al Tribunal de Garantías Constitucionales la competencia de suspender las leyes y otras normas jurídicas que se consideraron inconstitucionales, ya sea por cuestiones de fondo o forma. Esta facultad podía ser ejercida tanto de oficio, es decir, por iniciativa propia del Tribunal, como a petición de alguna de las partes involucradas en el caso. Sin embargo, a pesar de esta atribución de suspensión, la decisión final sobre la constitucionalidad de las normas seguía estando en manos del Poder Legislativo. Esto significa que, aunque el Tribunal de Garantías Constitucionales pudo suspender temporalmente la aplicación de una ley o norma considerada inconstitucional, la última palabra sobre su validez recaía en el Poder Legislativo, es decir, en el Congreso o en la institución correspondiente.

En todas las Constituciones de estas épocas, el Poder Legislativo mantuvo la autoridad final para determinar la constitucionalidad de las leyes y normas jurídicas. Esto indica que gran parte de esta época estuvo caracterizada por el predominio de un control político de constitucionalidad llevado a cabo por el Congreso, aunque también se observaron ciertos elementos de control jurídico, como la creación del Tribunal Constitucional y las facultades otorgadas a la Corte Suprema de Justicia.

En la Constitución de 1996 específicamente en artículo 176 se estableció que una declaración de inconstitucionalidad sería definitiva y debería ser promulgada en el Registro Oficial. A partir de esa fecha, la norma declarada inconstitucional dejaría de tener efecto y sería invalidada. Sin embargo, la declaración de inconstitucionalidad no tendrá efecto retroactivo, lo que significa que no afectaría las situaciones o acciones que ocurrieron antes de la declaración. Además, no se permitiría presentar ningún recurso contra la declaración de inconstitucionalidad.

Gran cambio se observa en la Carta Constitucional de 1998 más específico en el artículo 272 el cual menciona:

La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones. Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior. (Constitución Política de La República Del Ecuador, 1998, p. 79)

Este artículo establece el principio de supremacía constitucional. Esto significa que, en caso de conflicto entre normas legales, se aplicaría la norma constitucional de mayor jerarquía. Además, se otorga a cualquier juez la facultad de no aplicar una norma que sea contraria a los preceptos constitucionales dentro de un proceso judicial. Sin embargo, el juez debe informar al Tribunal Constitucional sobre esta inaplicación para que dicho organismo pueda resolver de manera general y obligatoria. En relación con el Tribunal Constitucional, se establece que estará compuesto por nueve vocales designados por el Congreso a partir de ternas propuestas por diversos órganos

estatales. El Tribunal Constitucional tiene la atribución de conocer demandas de inconstitucionalidad de normas legales y actos administrativos. Sus pronunciamientos son definitivos y de cumplimiento general y obligatorio. Sin embargo, el Congreso mantiene el papel de ser el intérprete final de la Constitución, según lo establecido en el artículo 284. Esto puede generar una contradicción, ya que el Tribunal Constitucional, al ejercer el control de constitucionalidad, puede interpretar la Constitución, pero el Congreso, en su calidad de intérprete final, podría invalidar las decisiones del Tribunal Constitucional.

En resumen, esta Constitución estableció un modelo de control constitucional mixto que combinaba tanto el sistema difuso como el concentrado. Este modelo se caracterizó por la coexistencia de ambos sistemas y se presentó un elemento integrador que eran los informes que los jueces deberían enviar cuando decidieron no aplicar una norma. Estos informes tienen como objetivo que el Tribunal Constitucional pudiera declarar la inconstitucionalidad de la norma y eliminar el ordenamiento jurídico.

Finalmente, la Constitución del 2008 estableció varios cambios respecto al control constitucional, en el artículo 426 establece que “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.” (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008, p. 127) Este artículo de la Constitución del Ecuador establece un principio fundamental de supremacía constitucional que subraya la importancia de la Constitución como la norma suprema y vinculante en el país. En términos simples, significa que todas las personas, ya sean funcionarios públicos, instituciones gubernamentales o cualquier entidad en el Ecuador, están obligadas a cumplir y respetar lo que establece la Constitución.

Este artículo refleja la noción de que la Constitución es la base de todo el ordenamiento jurídico y establece los derechos y responsabilidades fundamentales de las personas. Nadie, sin importar su posición o poder, está por encima de la Constitución. Por lo tanto, cualquier acto, norma o decisión que vaya en contra de los principios y disposiciones constitucionales puede ser inválido y susceptible de ser impugnado. Este artículo refuerza la idea de que la Constitución actúa como un marco de referencia y un límite en el ejercicio del poder en la sociedad ecuatoriana, garantizando así el respeto por los valores democráticos y los derechos humanos.

Además, en el artículo 429 de la Constitución del 2008 nos hace mención sobre el órgano encargado de la interpretación constitucional “La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito.”(CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008, p. 128) En primer lugar, la Corte Constitucional puede declarar la inconstitucionalidad de una ley de oficio, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 436, especialmente cuando se trata de normas relacionadas o conexas a la ley principal. En segundo lugar, la Corte Constitucional puede declarar la inconstitucionalidad de una ley a petición de parte mediante la acción pública de inconstitucionalidad, que se encuentra prevista en el numeral 2 y permite a los ciudadanos o entidades presentar una demanda directa de inconstitucionalidad. En tercer lugar, la Corte Constitucional puede declarar la inconstitucionalidad de una ley a través de la consulta de norma, que se encuentra prevista en el artículo 428 de la Constitución. Esta consulta, también conocida como acción indirecta de constitucionalidad o cuestión de inconstitucionalidad, permite que ciertos órganos o autoridades consulten a la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de una norma antes de su aplicación.

Por otro lado, en el suceso de que exista un vacío legal, se plantea dos casos en los cuales el juez debe aplicar la norma constitucional. En el primer caso, cuando exista un vacío legal, el juez está obligado a encontrar la solución jurídica en la norma constitucional sin necesidad de que exista un desarrollo legislativo específico. En este sentido, cualquier ciudadano puede acudir al juez para exigir el cumplimiento y protección de sus derechos constitucionales, sin que sea necesario que el legislador intervenga a través de una ley. El juez no puede argumentar la falta de una ley para no aplicar la Constitución.

En segundo caso, cuando exista una ley que desarrolle los preceptos constitucionales, la aplicación directa de la Constitución por parte de los jueces se puede dar de dos maneras. La primera opción es aplicar la ley teniendo en cuenta la Constitución, es decir, interpretar el texto legal de manera que no contradiga los preceptos constitucionales. La segunda opción surge cuando el juez identifica que la norma legal aplicable a un caso específico es contraria a la Constitución.

4.6. Juicio Político

El juicio político encuentra sus orígenes en el *impeachment* británico en el que un poderoso y virtualmente incontestable parlamento surgió frente a la Corona en el que la Cámara de

los Comunes estaba facultada a acusar a ministros y funcionarios del reino ante la Cámara de los Lores, cabe indicar que para época aquella el parlamento imponía todo tipo de penas, incluida la capital, en el contexto de un sistema penal sanguinario, para tener una idea existente en 1800 , no menos de 220 tipos penales bajo los cuales se aplicaba la pena de muerte, en 60 años, esto es entre 1770 y 1830, se emitieron 35.000 sentencias capitales. Gracias se ejecutó la quinta parte de esas sentencias.(Ronquillo et al., 2021, p. 67)

El *impeachment* británico permitía a la Cámara de los Comunes acusar a ministros y funcionarios del reino ante la Cámara de los Lores, lo que implicaba una forma de control parlamentario sobre el poder Ejecutivo. Es importante destacar que, durante esa época, el parlamento tenía un poder significativo y podía imponer diversas penas, incluso la pena de muerte, como parte de un sistema penal riguroso. En el siglo XIX, se aplicaron numerosas sentencias de muerte bajo una variedad de cargos, aunque solo una quinta parte de ellas llegaron a ejecutarse.

El autor pone énfasis en el contexto brutal y sanguinario en el que se desenvolvía el sistema penal de la época, con un gran número de delitos castigados con la pena de muerte. Aunque el juicio político originalmente se centró en el control parlamentario sobre los funcionarios del gobierno, la discusión sobre las penas capitales y el sistema judicial refleja un panorama más amplio de la justicia y la aplicación de la ley en ese período. Este texto ofrece una perspectiva histórica que contextualiza el surgimiento del juicio político y resalta cómo ha evolucionado desde entonces en diferentes sistemas políticos y jurídicos.

El juicio político es un proceso no jurisdiccional que busca cumplir con el principio de responsabilidad de todos los servidores públicos, tiene un carácter mixto, esto debido a su origen político y jurídico; la finalidad que persigue esta institución jurídica es investigar la conducta de los servidores públicos de alta jerarquía para determinar de esta forma su responsabilidad política y aplicar las sanciones correspondientes.(Taco E., 2020, p. 36)

La autora se refiere al concepto y naturaleza del juicio político como un proceso que se sitúa fuera del ámbito jurisdiccional y que tiene un carácter estrictamente mixto, resultado de su origen tanto político como jurídico. El juicio político tiene como objetivo principal hacer efectivo el principio de responsabilidad que rige para todos los servidores públicos. Se destaca que esta

institución busca específicamente analizar la conducta de los servidores públicos que ocupan posiciones de alta jerarquía en el gobierno.

El enfoque del juicio político es dual: por un lado, se trata de un mecanismo para determinar la responsabilidad política de los funcionarios públicos, lo que implica evaluar si han actuado en contravención a sus deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus cargos. Por otro lado, este proceso tiene la finalidad de aplicar sanciones apropiadas en caso de que se establezca una responsabilidad política. El texto subraya cómo el juicio político combina aspectos tanto legales como políticos, lo que refleja su carácter híbrido en la toma de decisiones que pueden influir tanto en la esfera jurídica como en la legitimidad y estabilidad política.

El ejercicio de la facultad fiscalizadora del Congreso Nacional se completa a través de la atribución fundamental de la Legislatura de operar el juicio político contra diversos dignatarios y funcionarios públicos, instituto a través del que se persigue el establecimiento de la responsabilidad política de éstos.(Oyarte R., 2005, p. 39)

El reconocido autor Rafael Oyarte resalta la importancia de la función fiscalizadora del Congreso Nacional y cómo esta se lleva a cabo a través de la atribución fundamental del juicio político. El juicio político es presentado como un instrumento crucial para cumplir con la responsabilidad de controlar y evaluar las acciones de diversos dignatarios y funcionarios públicos.

En esencia, el juicio político se erige como un mecanismo por el cual la Legislatura puede investigar y determinar la responsabilidad política de aquellos servidores públicos que ocupan cargos de relevancia. A través de este proceso, se busca no solo analizar la conducta y acciones de estos individuos, sino también establecer si han incumplido con sus deberes y compromisos en el ejercicio de sus funciones. El juicio político, por lo tanto, opera como un medio para asegurar la rendición de cuentas de los funcionarios públicos ante el Poder Legislativo y, por extensión, ante la sociedad en general.

El juicio político pertenece al Derecho Público conllevando una estrecha relación entre el Gobierno y toda la sociedad y que, su competencia jurisdiccional ahora será realizada por el poder o, dicho así mismo, Función Legislativa que, en el Ecuador, se ejerce por la Asamblea Nacional.(Espinoza et al., 2022, p. 1266)

Los autores enfatizan que el juicio político se enmarca en el ámbito del Derecho Público, lo que implica que está intrínsecamente vinculado tanto al Gobierno como a toda la sociedad. Esta naturaleza pública del juicio político subraya su relevancia para el funcionamiento democrático de un país, ya que se trata de un mecanismo mediante el cual se busca asegurar la responsabilidad de los funcionarios en posiciones de poder ante la comunidad a la que sirven. Además, se destaca que, en el contexto ecuatoriano, la competencia jurisdiccional para llevar a cabo el juicio político recae en la Función Legislativa, que es ejercida por la Asamblea Nacional. Esto subraya la importancia del Poder Legislativo en el proceso de control y evaluación de la conducta de los funcionarios públicos. En este sentido, el juicio político se presenta como un medio a través del cual el Poder Legislativo puede ejercer su función de fiscalización y rendición de cuentas en beneficio de la sociedad en su conjunto.

Hay que tener presente que en base al principio de unidad de la constitución, el hecho de que se inició un juicio penal en contra del Presidente y Vicepresidente de la República y que estos sean sentenciados por este principio, haría que se torne inútil seguir un juicio político en contra de estas autoridades, ya que al momento de tener un funcionario destituido por una sentencia ejecutoriada haría que este se encontrara inhabilitado de ejercer un cargo público, con lo cual el juicio político no tiene ninguna razón porque ya no afectará al funcionario. (Velasco L., 2020, p. 58)

En este sentido el autor argumenta que si un Presidente o Vicepresidente de la República es sometido a un juicio penal y posteriormente es sentenciado con base en ese juicio penal, esto podría generar una situación en la que el juicio político resulte ineficaz o necesario.

La explicación detrás de esta sustentada radica en que, de acuerdo con el principio de unidad de la Constitución pública, una vez que un funcionario es destituido de su cargo debido a una sentencia penal ejecutoriada, automáticamente se vería inhabilitado para ejercer cualquier cargo público en el futuro. Por lo tanto, si el juicio penal ya ha llevado a la destitución e inhabilitación de un Presidente o Vicepresidente, no tiene sentido continuar con un juicio político paralelo, ya que su resultado no tendrá ningún impacto adicional sobre la situación del funcionario.

Nuestra Constitución en el artículo 131 detalla los sujetos pasivos quienes podrán ser enjuiciados políticamente:

La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que determine la Constitución, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. Para proceder a su censura y destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de los ministros o ministros de Estado y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se sobreentiende las dos terceras partes. La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.(Constitución de la Republica del Ecuador, 2008, p. 52)

En virtud de este artículo, la Asamblea Nacional tiene la facultad de llevar a cabo el enjuiciamiento político de diversas autoridades estatales, incluyendo ministros de Estado, la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y otros cargos designados por la Constitución. Este proceso puede ser iniciado por al menos una cuarta parte de los miembros de la Asamblea Nacional y se basa en el incumplimiento de las funciones que les han sido destacados por la Constitución y la ley. El enjuiciamiento político se aplica durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de su término.

Para que se produzca la censura y destitución de la autoridad en cuestión, se requiere una mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con algunas excepciones. En el caso de los ministros de Estado y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, se necesita el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros. La censura resulta en la destitución inmediata de la autoridad en cuestión. Además, si la censura está fundamentada en indicios de responsabilidad penal, se procederá a remitir el asunto a la autoridad competente para que inicie las acciones pertinentes.

Respecto al enjuiciamiento político al Presidente o Vicepresidente de la República, la Constitución en el artículo 129, también especifica el procedimiento:

La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros, en los siguientes casos:

1. Por delitos contra la seguridad del Estado.
2. Por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito.
3. Por delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia.

Para iniciar el juicio político se requerirá el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional, pero no será necesario el enjuiciamiento penal previo.

En un plazo de setenta y dos horas, concluido el procedimiento establecido en la ley, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la República.

Para proceder a la censura y destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la jueza o juez competente.(CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008, pp. 51–52)

Este artículo proporciona una serie de condiciones y procedimientos específicos que deben seguirse en casos de infracciones graves cometidas por estas autoridades. En primer lugar, se subraya que el enjuiciamiento político puede ser iniciado por al menos una tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. Se destacan tres categorías de delitos por los cuales se puede proceder al enjuiciamiento: delitos contra la seguridad del Estado, delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito, y delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia.

Una característica destacada de este artículo es que no es necesario llevar a cabo un enjuiciamiento penal previo para iniciar el proceso de enjuiciamiento político. En su lugar, se seguirá el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional. Por otro lado, una vez iniciado el proceso, se establece un plazo de setenta y dos horas para que la Asamblea Nacional tome una decisión basada en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la República. Para que se produzca la censura y destitución de la autoridad enjuiciada, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. Además, en caso de que la censura genere indicios de responsabilidad penal, se dispone que el asunto sea remitido a la jueza o juez competente, asegurando así que se sigan los procedimientos judiciales adecuados en caso de delitos penales.

En mi opinión, este artículo refleja un equilibrio importante entre la rendición de cuentas y la protección de los derechos y garantías de las autoridades enjuiciadas. Establece un proceso claro y específico para abordar situaciones de grave incumplimiento de funciones, garantizando la participación de la Corte Constitucional y la Asamblea Nacional en el proceso de enjuiciamiento. Además, la disposición de remitir indicios de responsabilidad penal a las autoridades judiciales pertinentes asegura que se aplique la ley de manera justa y transparente.

4.7. Disolución de la Asamblea Nacional o muerte cruzada.

En el artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona sobre la facultad que tiene el Presidente de la República para disolver la Asamblea Nacional:

La Presidenta o Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional cuando, a su juicio, ésta se hubiera arrogado funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional; o si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o por grave crisis política y conmoción interna.

Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez en los tres primeros años de su mandato.

En un plazo máximo de siete días después de la publicación del decreto de disolución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos períodos.

Hasta la instalación de la Asamblea Nacional, la Presidenta o Presidente de la República podrá, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, expedir decretos-leyes de urgencia económica, que podrán ser aprobados o derogados por el órgano legislativo.(CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008, p. 57)

El artículo en cuestión (Artículo 148) de la Constitución establece las condiciones y procedimientos bajo los cuales la Presidenta o Presidente de la República del Ecuador puede disolver la Asamblea Nacional, el órgano legislativo del país. Esta falla de disolución se presenta como un mecanismo excepcional que puede ser invocado en circunstancias específicas y con ciertas limitaciones.

El primer aspecto a destacar es que el Presidente tiene la facultad de disolver la Asamblea Nacional en tres situaciones distintas: 1) cuando la Asamblea se haya arrogado funciones que no le correspondan constitucionalmente; 2) si obstruye reiterada e injustificadamente la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo; o 3) en caso de grave crisis política y conmoción interna. Para ejercer esta facultad, se requiere un dictamen favorable previo de la Corte Constitucional.

Es relevante notar que la disolución solo puede ser realizada una vez durante los tres primeros años del mandato presidencial. Además, el artículo establece un plazo máximo de siete días después de la publicación del decreto de disolución para que el Consejo Nacional Electoral convoque a elecciones legislativas y presidenciales que se celebrarán en la misma fecha. Esto asegura que el proceso de disolución esté acompañado de elecciones anticipadas para restaurar el funcionamiento del Poder Legislativo y elegir nuevos representantes. En cuanto a la toma de decisiones durante el período en que la Asamblea Nacional no está en funciones, el artículo también prevé que el Presidente, con un dictamen favorable de la Corte Constitucional, puede expedir decretos-leyes de urgencia económica. Sin embargo, estos decretos-leyes deben ser sometidos a la aprobación o derogación por parte del órgano legislativo una vez que sea reinstalado. Desde una perspectiva interpretativa, este artículo refleja la complejidad de la relación entre el poder Ejecutivo y Legislativo en situaciones de crisis o conflicto. La posibilidad de disolver la Asamblea Nacional se presenta como una herramienta de último recurso para el Presidente, con la participación activa de la Corte Constitucional como un contrapeso institucional. La inclusión de elecciones anticipadas busca garantizar la legitimidad democrática en este proceso.

A mi juicio, este artículo muestra un equilibrio delicado entre la necesidad de mantener la estabilidad política y la salvaguardia de los principios democráticos y constitucionales. Si bien la facultad de eliminación puede ser útil en circunstancias excepcionales, también podría ser objeto de abuso si no se aplica adecuadamente. La supervisión de la Corte Constitucional y la inclusión de elecciones anticipadas son medidas importantes para garantizar que este poder excepcional se utilice de manera responsable y en beneficio de la sociedad en su conjunto.

Disolución de la Asamblea Nacional. - El decreto por el cual la Presidenta o Presidente de la República decide disolver la Asamblea Nacional por haberse arrogado funciones que no le competen constitucionalmente, singularizará los actos que, a su juicio, constituyen arrogación de funciones y deberá explicar la pertinencia de la aplicación del precepto constitucional a esos actos.

Este decreto, antes de ser publicado en el Registro Oficial, deberá ser entregado en la Secretaría General de la Corte Constitucional para que la misma emita su dictamen constitucional. El expediente se resolverá con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno.(LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, 2009, p. 31)

El artículo 151 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los procedimientos y requisitos que deben seguirse en el caso de que la Presidenta o Presidente de la República del Ecuador decida disolver la Asamblea Nacional. Esta disposición se refiere específicamente a la situación en la que la disolución se basa en el argumento de que la Asamblea Nacional ha asumido funciones que no le corresponden constitucionalmente. En primer lugar, el artículo exige que el decreto mediante el cual se decide la disolución de la Asamblea Nacional debe ser claro y específico en la identificación de los actos concretos que se consideran como arrogación de funciones. Esto significa que el Presidente debe señalar en detalle las características específicas de los actos realizados por la Asamblea Nacional que se considera como un exceso en sus competencias constitucionales. Además, el decreto también debe explicar de manera fundamental y coherente por qué se considera que estos actos constituyen arrogación de funciones. En otras palabras, el Presidente debe dar razones claras y justificadas que respalden su decisión de disolver la Asamblea Nacional en base a la supuesta arrogación de funciones.

Esta disposición tiene como objetivo garantizar la transparencia y la fundamentación de la decisión presidencial de disolver la Asamblea Nacional. Al requerir una identificación precisa de los actos y una explicación razonada de por qué se considera como arrogación de funciones, se busca evitar un uso arbitrario o infundado de esta facultad presidencial. En cuanto a mi opinión personal, considero que esta disposición es un elemento fundamental para salvar el equilibrio entre los poderes y asegurar que la disolución de la Asamblea Nacional se realice de manera justificada y conforme a la Constitución.

Así mismo en el artículo 153 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que:

Efectos del dictamen de la Corte Constitucional. - Solo si el dictamen de la Corte Constitucional se pronuncia por la constitucionalidad de la solicitud de juicio político, la moción de destitución o el decreto de disolución de la Asamblea Nacional, podrá continuar el juicio político, la discusión y votación de la moción de destitución o, en su caso, de la disolución de la Asamblea Nacional.

Ni en el caso del juicio político ni en el del voto de destitución, la Corte Constitucional tiene competencia para pronunciarse acerca de si están probadas las infracciones y la responsabilidad de la Presidenta o Presidente de la República. Tampoco es de su competencia pronunciarse acerca de la existencia de las infracciones para la destitución de la Asamblea Nacional ni de la responsabilidad de éstas en ellas.(LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, 2009, pp. 32–33)

El artículo 153 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de Ecuador aborda los efectos del dictamen emitido por la Corte Constitucional en relación con solicitudes de juicio político, moción de destitución y decretos de disolución de la Asamblea Nacional. En primer lugar, el artículo establece que la continuidad del juicio político, la discusión y votación de la moción de destitución o la disolución de la Asamblea Nacional solo procederá si el dictamen de la Corte Constitucional declara la constitucionalidad de dichas solicitudes. Esto significa que la Corte Constitucional desempeña un papel crucial en la validación de estas acciones, asegurando que se ajustan a los preceptos constitucionales.

Además, el artículo establece una limitación en el alcance de la competencia de la Corte Constitucional en estos casos. La Corte no tiene la facultad de pronunciarse sobre la comprobación de las infracciones o la responsabilidad de la Presidenta o Presidente de la República en el contexto de un juicio político. Tampoco puede evaluar la existencia de las infracciones para la disolución de la Asamblea Nacional ni la responsabilidad de la misma en relación con dichas infracciones.

Art. 50. -Disolución de la Asamblea Nacional. - Esta disolución terminará de pleno derecho los períodos para los cuales fueron designados las y los asambleístas. Adicionalmente dicha disolución provocará la terminación anticipada de los contratos del personal legislativo ocasional. Esta disolución no otorga a las y los asambleístas ni al personal legislativo ocasional, derecho a reparación o indemnización alguna.

Durante el período que dure la disolución de la Asamblea, y hasta que se posesionen sus nuevos integrantes, la representación judicial y extrajudicial la ejercerá la o el Administrador General de la Asamblea Nacional.(LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, 2009, p. 22)

El artículo 50 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa de Ecuador aborda el proceso de disolución de la Asamblea Nacional y sus implicaciones. En primer lugar, se establece que la disolución de la Asamblea Nacional tendrá como consecuencia la finalización automática de los períodos para los cuales fueron designados los asambleístas. Esto significa que todos los legisladores en funciones cesarán en sus cargos, y se abrirá paso a la formación de un nuevo cuerpo legislativo. Además, se menciona que la terminación también provocará la terminación anticipada de los contratos del personal legislativo ocasional. En otras palabras, aquellos empleados o colaboradores temporales que estén trabajando en la Asamblea Nacional bajo contratos temporales también dejarán sus funciones.

Es importante destacar que este artículo establece que la disolución no otorga a los asambleístas ni al personal legislativo ocasional el derecho a recibir reparación o indemnización alguna. En otras palabras, la disolución implica la finalización de los contratos y compromisos laborales sin la obligación de otorgar compensaciones económicas a los afectados.

Finalmente, el período en que la Asamblea esté disuelta y hasta que los nuevos asambleístas se tomen posesión de sus cargos, la representación legal y extrajudicial será ejercida por la o el Administrador General de la Asamblea Nacional.

Art. 87. - En el caso de producirse la destitución del Presidente de la República por parte de la Asamblea Nacional o decretado, por parte del Presidente de la República, la disolución de la Asamblea Nacional, en un término de siete días después de la publicación de la resolución de destitución o del respectivo decreto ejecutivo, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos períodos. El Consejo Nacional Electoral podrá disponer que las elecciones se realicen en un plazo menor a noventa días, contados a partir de la convocatoria.(LEY ORGÁNICA ELECTORAL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, 2009, p. 21)

El artículo 87 de la Ley Orgánica Electoral (Código de la Democracia), aborda la situación en la que se produce la destitución del Presidente de la República por parte de la Asamblea Nacional o la disolución de la Asamblea Nacional por decreto del propio Presidente. Este artículo establece un procedimiento específico en caso de que se dé cualquiera de estas dos circunstancias. En primer lugar, se establece que si ocurre la destitución del Presidente de la República por parte de la Asamblea Nacional o si el Presidente de la República decreta la disolución de la Asamblea Nacional, dentro de los siete días posteriores a la publicación de la resolución de destitución o del decreto ejecutivo de disolución, el Consejo Nacional Electoral debe convocar a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los períodos respectivos. Esto significa que se realizarán para elecciones para llenar los cargos legislativos y presidenciales vacantes debido a la destitución o la disolución. Además, se establece que el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de cortar el plazo entre la convocatoria y la realización de las elecciones, permitiendo que estas se realicen en un período menor a noventa días a partir de la convocatoria. En otras palabras, si las circunstancias lo requieren, el Consejo Nacional Electoral puede tomar medidas para acelerar el proceso electoral y garantizar la pronta elección de nuevos representantes.

El entrelazamiento entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo es uno de los pilares fundamentales en una democracia sólida. Sin embargo, la existencia de herramientas como la

"Muerte Cruzada" en el ordenamiento jurídico ecuatoriano arroja una sombra de incertidumbre sobre la separación de poderes y el sistema de control de constitucionalidad. Este problema plantea cuestiones esenciales que merecen una reflexión profunda y una acción deliberada para salvaguardar la integridad del sistema democrático.

La "Muerte Cruzada" es una figura excepcional, un recurso de última instancia en tiempos de crisis o conflictos institucionales. A primera vista, podría parecer una medida necesaria para mantener la estabilidad en momentos de turbulencia. Sin embargo, al analizar su aplicación y las limitaciones que presenta, se hace evidente la necesidad de un control riguroso y equitativo para garantizar su uso adecuado y evitar posibles abusos de poder.

Uno de los aspectos más preocupantes es la limitación del control de constitucionalidad sobre las causales que justifican la "Muerte Cruzada". El hecho de que la Corte Constitucional solo pueda ejercer control sobre una de las tres causales, y no sobre las otras dos restantes, plantea interrogantes sobre la coherencia y la consistencia de la interpretación constitucional. Esto abre la puerta a posibles interpretaciones subjetivas por parte del Presidente de la República, lo que podría socavar la confianza pública en el sistema democrático y generar dudas sobre la imparcialidad de la Corte Constitucional.

La importancia de abordar esta problemática radica en la necesidad de fortalecer los mecanismos de control y equilibrio en el sistema político. La figura de la "Muerte Cruzada" no debe ser un instrumento que debilite los contrapesos y la rendición de cuentas en el gobierno, sino que debe ser regulada y supervisada de manera efectiva para garantizar su uso en situaciones legítimas y excepcionales. La falta de un control adecuado podría permitir que futuros presidentes utilicen esta herramienta para evitar mecanismos de fiscalización y para consolidar un poder excesivo en manos del ejecutivo.

Es esencial que la sociedad ecuatoriana y sus líderes políticos reflexionen sobre el impacto a largo plazo de la "Muerte Cruzada" en la salud de la democracia del país. La falta de un control constitucional completo sobre todas las causales debilita la garantía de que esta figura no sea utilizada como un instrumento de conveniencia política. Además, plantea la posibilidad de que el sistema de rendición de cuentas se vea amenazado y que la voluntad popular sea subestimada en favor de decisiones ejecutivas.

La reciente aplicación de la "Muerte Cruzada" en mayo de 2023 subraya la urgente necesidad de abordar esta problemática. La disolución de la Asamblea Nacional en medio de un proceso de juicio político y sin un control constitucional efectivo pone de manifiesto la necesidad de establecer salvaguardias claras y mecanismos de supervisión más robustos como por ejemplo una modificación al artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador para establecer un procedimiento claro y detallado para el control de constitucionalidad respecto a las causales para disolver la Asamblea Nacional, se podría especificar que cualquiera de estas causales debe ser sometida previamente a la revisión de la Corte Constitucional para determinar su conformidad con la Constitución. Además, se podría establecer plazos y procedimientos específicos para esta revisión, asegurando así un control efectivo y oportuno. Por último, para prevenir el abuso de esta figura constitucional, se podría introducir salvaguardias adicionales en las leyes secundarias, es decir, se podrían establecer criterios claros y estrictos que limiten cuándo y cómo se puede utilizar la "muerte cruzada", evitando su aplicación en situaciones que podrían perjudicar el funcionamiento normal de la Asamblea Nacional o socavar la estabilidad democrática. Si esta figura no es abordada adecuadamente, podría sentar un precedente peligroso para futuros líderes y erosionar la confianza en las instituciones democráticas.

En última instancia, la reflexión sobre el control de constitucionalidad y la "Muerte Cruzada" en Ecuador es un llamado a la acción. Es esencial que se fomente un diálogo constructivo entre todas las partes interesadas, incluidos los ciudadanos, los líderes políticos y los expertos en derecho constitucional. La revisión y reforma de esta figura deben llevarse a cabo con el objetivo de fortalecer la democracia, garantizar la separación de poderes y preservar la voluntad del pueblo ecuatoriano. Solo a través de un esfuerzo colectivo y una voluntad sincera de mejorar el sistema político se podrá construir un Ecuador más fuerte y democrático para las generaciones futuras.

4.8. Análisis sobre las resoluciones de las demandas de inconstitucionalidad.

Después de que el 17 de mayo de 2023, el Presidente de la República del Ecuador, Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, firmara el Decreto Ejecutivo 741, en el cual dispuso disolver la Asamblea Nacional, se presentaron seis demandas de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional. La mayoría de estas demandas fueron presentadas por exasambleístas de oposición, quienes fueron cesados de sus funciones con el decreto de "muerte cruzada". Los tres tribunales que conforman la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador emitieron

seis autos en los que se analizaron las demandas de inconstitucionalidad presentadas en contra del Decreto Ejecutivo No. 741. Sin embargo, la Corte Constitucional inadmitió las demandas de inconstitucionalidad presentadas contra el decreto ejecutivo.

4.8.1. Caso N°. 39-23-IN

El presente auto fue emitido el día 18 de mayo de 2023, en el Distrito Metropolitano de Quito por la Corte Constitucional dentro del Caso N°. 39-23-IN, y como juez ponente el Dr. Enrique Herrería Bonnet, el cual lo revisaremos a continuación, argumenta:

Antecedentes

El 17 de mayo de 2023, los señores Ángel Salvador Maita Zapata, Mireya Katherine Pazmiño Arregui, Dina Maribel Farinango Quilumbaquin, Janeth Del Pilar Llano Gómez y José Fernando Cabascango Collaguazo, por sus propios y personales derechos (“accionantes”), presentaron una acción pública de inconstitucionalidad, por vicios de fondo, con medidas cautelares conjuntas, en contra del Decreto Ejecutivo N°. 741 (“decreto impugnado”), mediante el cual el Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, resolvió, de conformidad con el artículo 148 de la CRE, disolver la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna.

Fundamentos y pretensión

El decreto emitido por el Presidente no cumple con la mínima motivación fáctica y normativa, ni con el nexo causal entre la realidad material y la causal que utiliza para la disolución de la Asamblea Nacional, *pues “está instrumentalizando esta figura para evitar un proceso de control político”*.

No existe conmoción interna, pues *“el decreto [...] se ciñ[e] a relatar una serie de silogismos que no se encasillan en atentar contra el ejercicio de derechos” al especificar “una serie de acciones del Legislativo como ejercer la facultad fiscalizadora contra las demás funciones del Estado, lo cual, no afecta el ejercicio de derechos”*.

El decreto impugnado no identifica *“la causal de considerable alarma social”* ya que *“el proceso de juicio político no causó en la ciudadanía ninguna respuesta considerable, por el*

contrario, el mayor problema que atraviesa el Ecuador es la inseguridad [...] que queda bajo la exclusiva responsabilidad del Ejecutivo, al tener la atribución constitucional de manejar la política pública de seguridad”.

Este Tribunal estima necesario advertir que el artículo 148 de la Constitución contempla tres causales para la disolución de la Asamblea Nacional. Estas causales son: i) arrogación de funciones que no le competen constitucionalmente “*previo dictamen de la Corte Constitucional*”, ii) obstrucción reiterada e injustificada de la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y iii) grave crisis política y conmoción interna.

En este sentido, este Tribunal observa que la norma *ibídem*, determina que la Corte debe realizar un control de constitucionalidad únicamente en el primer supuesto, i.e., arrogación de funciones, el cual requiere un control previo, automático y obligatorio por parte de la Magistratura constitucional.

Bajo este enfoque, no le corresponde a la Corte Constitucional verificar la configuración material de la causal invocada ni de la motivación esgrimida por el Presidente de la República en el Decreto Ejecutivo N°. 741, pues el artículo 148 de la Constitución no le ha otorgado la atribución para el efecto.

De lo expuesto, se evidencia que la disolución de la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna permite al pueblo soberano que arbitre sobre las discrepancias entre los principales órganos del sistema democrático: Ejecutivo y Legislativo, mediante la elección de sus representantes por el resto del período de mandato. En consecuencia, dado que esta institución da paso de forma inmediata al control ciudadano de sus representantes, ni el constituyente ni el legislador establecieron un mecanismo de impugnación judicial de esta causal específica, por parte de la Corte y demás jueces y juezas del país. Por el contrario, privilegiaron el control democrático que deberá ser ejercido por la ciudadanía a través de su voto en las urnas, por sobre el control judicial.

Considerando que, en el caso bajo análisis, el decreto impugnado se fundamenta en la causal de “*grave crisis política y conmoción interna*” y los accionantes han pretendido que esta Corte se pronuncie sobre la verificación de la causal y la motivación expresada por la función

ejecutiva, la Corte Constitucional está impedida de ejercer control sobre el decreto impugnado, y ningún otro órgano jurisdiccional de inferior nivel jerárquico puede desconocer la atribución del Presidente de la República, puesto que, la facultad presidencial prevista en el art.148 del CRE privilegió, por sobre el control judicial, el control democrático que deberá ser ejercido por la ciudadanía a través de su voto en las urnas.

Por lo tanto, esta demanda y la solicitud de suspensión provisional (“*medida cautelar*”) del decreto impugnado deben ser rechazadas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión resuelve RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad N°. 39-23-IN y consecuentemente, la petición de suspensión provisional del decreto impugnado.

Análisis del caso

El análisis de esta demanda de inconstitucionalidad revela una cuestión esencial en relación con la disolución de la Asamblea Nacional en virtud del Decreto Ejecutivo N°. 741 y su compatibilidad con las causales previstas en el artículo 148 de la Constitución. La discusión se centra en si la causal de "grave crisis política y conmoción interna" utilizada como fundamento para la disolución se somete o no a un control constitucional por parte de la Corte Constitucional.

El texto argumenta que el artículo 148 de la Constitución establece tres causales para la disolución de la Asamblea Nacional y que, según el texto constitucional, solo la primera causal ("arrogación de funciones") requiere un control de constitucionalidad previo por parte de la Corte Constitucional. El texto subraya que las otras dos causales, incluida la "grave crisis política y conmoción interna", no están sujetas a un control de constitucionalidad de la misma manera.

La interpretación que se ofrece es que la disolución por "grave crisis política y conmoción interna" tiene como propósito permitir al pueblo soberano resolver las diferencias entre los poderes Ejecutivo y Legislativo a través de elecciones, en lugar de un control judicial directo. Se argumenta que, en este caso, la Corte Constitucional no tiene atribuciones para verificar la causal invocada ni

la motivación expresada por el Presidente en el Decreto Ejecutivo. En cambio, la ciudadanía ejercerá un control democrático mediante el voto en las urnas.

En última instancia, el texto concluye que la demanda de inconstitucionalidad y la solicitud de suspensión provisional del decreto deben ser rechazadas. La opinión expresada se basa en la premisa de que la causal en ninguna cuestión está sujeta al mismo control judicial que otras y que la Constitución privilegia un control democrático a través de las elecciones como medio de resolver situaciones de "grave crisis política y conmoción interna".

4.8.2. Caso No. 40-23-IN

El presente auto fue emitido el día 18 de mayo de 2023, en el Distrito Metropolitano de Quito por la Corte Constitucional dentro del Caso N°. 40-23-IN, y como juez ponente el Dr. Jhoel Escudero Soliz, el cual lo revisaremos a continuación, argumenta:

Antecedentes

El 17 de mayo de 2023, Luis Esteban Torres Cobo y Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez (en adelante, “los accionantes”), por sus propios derechos, presentaron una demanda de acción pública de inconstitucionalidad por el fondo con solicitud de suspensión de norma, en contra del Decreto Ejecutivo No. 741, de fecha 17 de mayo de 2023 (en adelante, “el decreto”), expedido por el Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza y publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 312 de 17 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso disolver la Asamblea Nacional, con base en el artículo 148 de la Constitución de la República.

Fundamentos y pretensión

En su demanda, los accionantes solicitan que, “*se declare la inconstitucionalidad por el Fondo del Decreto*”, y mientras se resuelve la causa, requieren “*la suspensión*” del acto impugnado. Los accionantes indican que el Decreto infringiría los artículos 11 y 1482 de la Constitución y que inobservaría los dictámenes constitucionales No. 3-19-EE/19; 8-21-EE/22 y 2-22-EE/22, en relación a los criterios sobre la real ocurrencia de los hechos que causen grave conmoción interna y crisis política. Además, “*debido a la urgencia y conmoción social*”, solicitan el salto del orden cronológico.

Al respecto, manifiestan que el decreto utiliza como fundamento para disolver la Asamblea, “*la existencia de numerosos juicios políticos y pedidos de información*”, lo que a su criterio resulta “*absurdo*” para el ejercicio de la fiscalización del órgano legislativo.

Indican que el decreto se fundamenta en la “*falta de legitimidad política de la Asamblea*” y en que el órgano legislativo habría “*obstaculizado continuamente al ejecutivo*”, cuestiones que no denotan, a su entender, una grave conmoción ni una crisis política como causal para disolver la Asamblea Nacional. Manifiestan que, en virtud del artículo 76.3 de la Constitución, “*la aplicación del artículo 148 a la hora de hablar de grave conmoción interna y crisis política deberá justificar plenamente aquella figura...*”.

Alegan que se configuraría un fraude a la Constitución, pues el Presidente de la República, “*pretende (...) evitar que se produzca la votación en el Pleno de la Asamblea Nacional sobre su eventual censura y destitución*”. Aseguran que la causal de grave crisis política y conmoción interna no es aplicable actualmente, pues no se cumplen los estándares desarrollados en dictámenes constitucionales de control de Estado de excepción.

En ese sentido, no corresponde a la Corte Constitucional verificar la configuración material de la causal invocada ni de la motivación esgrimida por el Presidente de la República en el decreto ejecutivo No. 741, pues el artículo 148 de la Constitución no la habilita para ello.

En el caso bajo análisis, como se dijo, el decreto impugnado se fundamenta en la causal de “*grave crisis política y conmoción interna*”. Por tanto, la Corte Constitucional no se encuentra habilitada para efectuar control jurisdiccional de constitucionalidad del presente caso. En virtud de todo lo expuesto, esta demanda y la solicitud de suspensión provisional (“*medida cautelar*”) del decreto impugnado deben ser rechazadas.

Decisión

RECHAZAR a trámite la acción pública de inconstitucionalidad No. 40-23-IN y, consecuentemente, la petición de suspensión del decreto impugnado.

Análisis del caso

Los accionantes fundamentan su demanda en que el decreto infringe ciertos artículos de la Constitución y en que no cumple con los dictámenes constitucionales relacionados con la ocurrencia de una grave conmoción interna y crisis política. También argumentan que el decreto utiliza motivos insuficientes para disolver la Asamblea Nacional, como la existencia de juicios políticos y pedidos de información.

En respuesta a la demanda, se señala que la Corte Constitucional no tiene la atribución de verificar la configuración material de la causal invocada ni la motivación expresada por el Presidente en el decreto. Se enfatiza que el artículo 148 de la Constitución no habilita a la Corte para realizar tal control. Además, se argumenta que la causal de "grave crisis política y conmoción interna" no es competencia de la Corte Constitucional para su control jurisdiccional.

Mi opinión sobre este análisis es que refleja una interpretación restrictiva de las atribuciones de la Corte Constitucional en relación con la disolución de la Asamblea Nacional por "grave crisis política y conmoción interna". El análisis se basa en la premisa de que la Constitución otorga primordialmente un control democrático a través de las elecciones en situaciones de crisis política. Sin embargo, es importante considerar si esta interpretación podría limitar el papel de la Corte en el resguardo de la legalidad y la constitucionalidad en momentos de potencial conflicto entre poderes del Estado.

4.8.3. Caso No. 41-23-IN

El presente auto fue emitido el día 18 de mayo de 2023, en el Distrito Metropolitano de Quito por la Corte Constitucional dentro del Caso N°. 41-23-IN, y como juez ponente la Dra. Alejandra Cárdenas Reyes, el cual lo revisaremos a continuación, argumenta:

Antecedentes

El 17 de mayo de 2023, Javier Virgilio Saquicela Espinoza ("el accionante"), por sus propios derechos, presentó una acción pública de inconstitucionalidad en contra del Decreto Ejecutivo No. 741 ("el decreto"), emitido por el Presidente de la República del Ecuador, y publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 321, el 17 de mayo de 2023.

Fundamentos y pretensión

El accionante señala que el decreto que impugna vulnera los principios y deberes establecidos en los artículos 1, 3.1, 11.9 de la Constitución; así como los derechos constitucionales de participación reconocidos en los artículos 61 y 62 del mismo cuerpo jurídico.

En su demanda, plantea consideraciones relativas al principio de separación de poderes, de frenos y contrapesos, así como la historia, naturaleza jurídica y alcance de la muerte cruzada. Señala que *“el objetivo de la muerte cruzada es dar solución a la crisis de gobierno. Pero en nuestra realidad, se ha convertido en un mecanismo de chantaje, hay que considerar que se tornaría una tarea imposible que un presidente se pueda mantener gobernando sin la Asamblea. La Asamblea Nacional, como primer poder del Estado [sic], tiene la facultad de legislar y fiscalizar, ya que su elección representa a la voluntad popular”*.

El accionante argumenta que el mecanismo de muerte cruzada, empleada por el Presidente de la República en el decreto que impugna, no reúne los presupuestos previstos en la Constitución para su empleo. Así, indica que *“activar un mecanismo constitucional para destituir al presidente NO es causal de muerte cruzada, pues la disolución de la Asamblea NO está concebida para rehuir un juicio político. Si se diera bajo ese aspecto, sería un fraude a la Constitución”*.

Sostiene que, aunque *“no existe normativa que impida al Presidente disolver la Asamblea Nacional (...) no se encuentra justificada la causal, por lo tanto, el presente Decreto ostenta la calidad de inconstitucionalidad y lo que se pretende, es evadir una eventual responsabilidad política”*. Enseguida, describe y cita doctrina y jurisprudencia sobre el propósito y naturaleza del juicio político.

El accionante alega que *“en los considerandos del decreto impugnado sobre el cual fundamenta la resolución de grave crisis y conmoción interna carece de lógica y conexidad entre la motivación y la resolución”*.

Finalmente, indica que las causales de grave crisis y conmoción interna no se adecúan a los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional. Así, manifiesta que *“la facultad fiscalizadora de la Asamblea Nacional del Ecuador, no se considera un acontecimiento grave que atenten derechos [sic]”*; y que tampoco *“debe ser interpretada como hechos que generen alarma*

social". Concluye que "el juicio al Primer Mandatario NO representa en lo más mínimo *conmoción interna*".

De acuerdo con esta norma, la Corte Constitucional puede realizar control de constitucionalidad previo, automático y obligatorio únicamente en la primera causal; esto es, cuando se disuelve la Asamblea Nacional por arrogación de funciones que no le competen constitucionalmente.

En consecuencia, dado que el decreto impugnado se fundamenta en la causal de "*grave crisis política y conmoción interna*", y que el accionante no formula un cargo claro respecto a la inconstitucionalidad por la forma, la Corte Constitucional no se encuentra habilitada para efectuar control jurisdiccional de constitucionalidad en el presente caso. Por estos motivos, este Tribunal de Admisión debe rechazar la demanda de inconstitucionalidad y la solicitud de suspensión provisional ("*medida cautelar*").

Decisión

RECHAZAR a trámite la acción pública de inconstitucionalidad No. 41-23-IN, y, en consecuencia, la petición de suspensión del decreto impugnado.

Análisis del caso

En esta demanda de inconstitucionalidad, el accionante argumenta que el decreto impugnado vulnera principios y deberes constitucionales, así como derechos de participación ciudadana. Se refiere al mecanismo de "muerte cruzada" y sostiene que, en la realidad, se ha convertido en un instrumento de chantaje político en lugar de su propósito original de resolver crisis gubernamentales. Argumenta que la disolución de la Asamblea Nacional no debería ser utilizada para evitar un juicio político y que la causal de "grave crisis y conmoción interna" no se ajusta a los hechos.

El accionante se basa en el principio de separación de poderes y frenos y contrapesos, además de citar doctrina y jurisprudencia sobre el juicio político y la naturaleza de la "muerte cruzada". Sostiene que la motivación del decreto impugnado carece de lógica y que las causales invocadas no se ajustan a los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional.

En su análisis de admisibilidad, la Corte Constitucional resalta que solo puede ejercer control de constitucionalidad previo, automático y obligatorio en la primera causal de disolución de la Asamblea, es decir, cuando esta se disuelve por arrogación de funciones indebidas. Dado que el decreto impugnado se fundamenta en la causal de "grave crisis política y conmoción interna" y el accionante no formula un cargo claro respecto a la inconstitucionalidad por la forma, la Corte no puede ejercer control jurisdiccional en este caso.

En mi opinión, este análisis destaca la importancia de la interpretación precisa y rigurosa de las causas de disolución de la Asamblea Nacional y el papel de la Corte Constitucional en el control de constitucionalidad. Sin embargo, es necesario considerar la dinámica política y social que rodea a estas decisiones, ya que pueden tener un impacto significativo en la gobernabilidad y el equilibrio entre los poderes del Estado.

4.8.4. Caso No. 42-23-IN

El presente auto fue emitido el día 18 de mayo de 2023, en el Distrito Metropolitano de Quito por la Corte Constitucional dentro del Caso N°. 42-23-IN, y como juez ponente la Dra. Carmen Corral Ponce, el cual lo revisaremos a continuación, argumenta:

Antecedentes

El 17 de mayo de 2023, Jorge Sosa Meza (en adelante, "el accionante"), por sus propios derechos, presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad por el fondo con solicitud de suspensión provisional, en contra del Decreto Ejecutivo No. 741 de fecha 17 de mayo de 2023 (en adelante, "el decreto"), expedido por el Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza y publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 312 de 17 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso disolver la Asamblea Nacional, con base en el artículo 148 de la Constitución de la República.

Fundamentos y pretensión

Asimismo, refiere que: "(...) el Presidente de la República ha DISUELTO A LA FUNCIÓN (sic) LEGISLATIVA sobre el fundamento de LA GRAVE CRISIS POLITICA Y CONMOCIÓN INTERNA QUE ATRAVIESA EL ECUADOR. Hay que señalar que la causal invocada es COMPUESTA, es decir que el Presidente debía establecer premisas fácticas y argumentativas,

para probar la existencia de las dos situaciones SIMULTANEAS que requiere la Constitución (sic): Grave Crisis Política y Conmoción Interna” (énfasis en el original).

Seguidamente, transcribe extractos de los dictámenes constitucionales No. 3-19-EE/19; 4-20-EE/20; 5-21-EE/21; 6-21-EE/21; 8-21-EE/21; 2-22-EE/22 y 4-22-EE/22 y concluye que: “(...) la CRISIS POLITICA, no se trata de simples desavenencias entre el Ejecutivo y el Legislativo, sino

de una CONFRONTACIÓN GRAVE, de tal magnitud que amenace con conculcar el Estado de derecho, que impida el desenvolvimiento normal de los poderes y que a su vez ocasione la conmoción interna, es decir de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía; y, como consecuencia de estos acontecimientos se genere ALARMA SOCIAL.- *No obstante de la lectura del Decreto Ejecutivo del Presidente se puede evidenciar que los justificativos para motivar el decreto no se circunscriben en los parámetros (sic) establecidos por la Corte Constitucional”* (énfasis en el original).

Por lo tanto, ni el constituyente ni el legislador han contemplado mecanismos de impugnación judicial de esta causal específica, por parte de este Organismo y demás jueces y juezas del país, debido a que ha de prevalecer el control democrático ejercido por la ciudadanía a través de su voto en las urnas, por sobre el control jurisdiccional.

En suma, dada la naturaleza de la causal invocada en el Decreto impugnado, este Tribunal advierte que la Corte Constitucional no se encuentra facultada para efectuar control constitucional del presente caso. En virtud de todo lo expuesto, esta demanda y la solicitud de suspensión provisional del Decreto impugnado deben ser rechazadas.

Decisión

RECHAZAR a trámite la acción pública de inconstitucionalidad No. 42-23-IN y la petición de suspensión del decreto impugnado.

Análisis del caso

El accionante sostiene que esta causal es compuesta, lo que significa que el Presidente debe establecer premisas fácticas y argumentativas para demostrar la existencia simultánea de una grave crisis política y una conmoción interna, tal como lo exige la Constitución.

La accionante cita dictámenes constitucionales para argumentar que una crisis política en este contexto no se trata simplemente de desavenencias entre el Ejecutivo y el Legislativo, sino de una confrontación grave que amenace el Estado de derecho, la estabilidad institucional y la seguridad de la ciudadanía, congelar incluso alarma social. Alega que los justificativos del decreto presidencial no se ajustan a estos componentes establecidos por la Corte Constitucional.

En su análisis de admisibilidad, la Corte Constitucional destaca que ni el constituyente ni el legislador han contemplado mecanismos de impugnación judicial específicos para esta causal de disolución de la Asamblea Nacional. En este caso, la Corte considera que debe prevalecer el control democrático ejercido por la ciudadanía a través de su voto en las urnas sobre el control jurisdiccional.

Mi opinión sobre esta demanda es que refleja la importancia de definir con claridad las causales y los procedimientos para la disolución de la Función Legislativa en una democracia. La interpretación precisa de términos como "grave crisis política" y "conmoción interna" es esencial para garantizar la estabilidad institucional y el equilibrio de poderes. Además, se resalta la relevancia del control democrático como mecanismo central para abordar cuestiones políticas de este tipo, aunque también es fundamental garantizar un marco legal sólido que protege los principios constitucionales y los derechos de los ciudadanos.

4.8.5. Caso No. 43-23-IN

El presente auto fue emitido el día 18 de mayo de 2023, en el Distrito Metropolitano de Quito por la Corte Constitucional dentro del Caso N°. 43-23-IN, y como juez ponente la Dra. Daniela Salazar Marín, el cual lo revisaremos a continuación, argumenta:

Antecedentes

El 18 de mayo de 2023, Geovanni Atarihuana Ayala, director del partido político Unidad Popular; Nelson Armando Erazo Hidalgo, Presidente del Frente Popular; Isabel Vargas Torres, presidenta de la Unión Nacional de Educadores; y, Nery Francisco Padilla, Presidente de la

Directiva Nacional de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador (FEUE), por sus propios derechos (“*accionantes*”), presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del decreto 741.

Fundamentos y pretensión

Argumentan que, en los considerandos del decreto 741, no se presentan hechos a partir de los cuales se pueda concluir que en el país exista conmoción interna de acuerdo con la definición que la Corte Constitucional ha plasmado en los dictámenes No. 2-21-EE/21, 5-21-EE/21, 8-21-EE/21 y 2-22-EE/22. Además, señalan que no existe “*claridad suficiente sobre los elementos que le llevan a definir las actuaciones del legislativo como GRAVE crisis política*” (las mayúsculas son del original). En este contexto señalan que, al incumplirse los presupuestos del artículo 148 de la Constitución, “*existiría una vulneración al derecho a la seguridad jurídica y al derecho al debido proceso en su garantía de motivación*”.

Con fundamento en el artículo 79 numeral 6 de la LOGJCC, los accionantes solicitan que se suspendan provisionalmente las disposiciones contenidas en el decreto. Al respecto, sostienen lo siguiente: i) la Asamblea Nacional fue disuelta y aproximadamente 500 militares y policías se encontrarían en su interior; ii) el Consejo Nacional Electoral debe convocar a elecciones en siete días y, una vez que esto ocurra, la reversión de los hechos podría ser irreversible; iii) estarían en juego principios importantes como la estabilidad del sistema democrático y la representación política, así como los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación; y, iv) la movilización de las fuerzas armadas podría afectar el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la reunión pacífica y a la protesta.

Entre estas tres causales, el artículo 148 de la Constitución prevé expresamente un control previo de la Corte únicamente en el primer supuesto de arrogación de funciones. Esta norma no prevé un mecanismo de control judicial respecto de la disolución de la Asamblea Nacional cuando la causal invocada es la obstrucción del plan nacional de desarrollo o la grave crisis política y conmoción interna.

Decisión

RECHAZAR la acción pública de inconstitucionalidad No. 43-23-IN, así como la petición de suspensión provisional del Decreto Ejecutivo No. 741 de 17 de mayo de 2023, publicado en el Registro Oficial Primer Suplemento No. 312 de 17 de mayo de 2023.

Análisis del caso

Sostienen que la falta de claridad en los elementos que llevaron a definir las actuaciones del legislativo como una "grave crisis política" implica una vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en su garantía de motivación.

Los accionantes solicitan la suspensión provisional de las disposiciones contenidas en el decreto, argumentando que la disolución de la Asamblea y la presencia de fuerzas armadas en su interior podrían tener consecuencias irreversibles, evidenciando la estabilidad del sistema democrático y los derechos fundamentales de la ciudadanía.

En el análisis de admisibilidad, se destaca que el artículo 148 de la Constitución establece un control previo de la Corte Constitucional solo para el supuesto de arrogación de funciones por parte de la Asamblea Nacional. Las otras dos causales de disolución, Obstrucción del plan nacional de desarrollo y grave crisis política y conmoción interna, no prevén un mecanismo de control judicial.

Mi opinión sobre esta demanda es que resalta la importancia de la claridad y coherencia en los fundamentos utilizados para justificar decisiones políticas significativas como la disolución de la Asamblea Nacional. La exigencia de una conmoción interna o una grave crisis política para justificar tal medida es esencial para garantizar la estabilidad institucional y el equilibrio de poderes en una democracia. Sin embargo, la falta de un mecanismo de control judicial para ciertas causas de destrucción podría plantear interrogantes sobre la rendición de cuentas y la protección de los derechos de los ciudadanos en situaciones excepcionales.

4.8.6. Caso No. 44-23-IN

El presente auto fue emitido el día 18 de mayo de 2023, en el Distrito Metropolitano de Quito por la Corte Constitucional dentro del Caso N°. 44-23-IN, y como juez ponente la Dra. Alí Lozada Prado, el cual lo revisaremos a continuación, argumenta:

Antecedentes

El 18 de mayo de 2023, Carlos Alfredo Alvear Burbano, Ernesto Damián Pazmiño Chávez, Esteban Alejandro Falconí Chávez y Jonathan Roberto Aguinda Shiguango (en adelante, “accionantes”), por sus propios derechos, presentaron una demanda de acción pública de inconstitucionalidad, por el fondo, con solicitud de “*medida cautelar*”, en contra del Decreto Ejecutivo 741, de 17 de mayo de 2023 (en adelante, “decreto impugnado”), expedido por el Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza y publicado en el Registro Oficial Suplemento 312 de 17 de mayo de 2023, mediante el que se dispuso disolver la Asamblea Nacional, con base en el artículo 148 de la Constitución de la República.

Fundamentos y pretensión

El decreto impugnado habría desnaturalizado la “*figura jurídica de la disolución de la Asamblea Nacional o MUERTE CRUZADA*” porque habría desconocido los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, en los dictámenes 3-19-EE/19, 8-21-EE/21 y 2-22-EE/22, respecto del significado y alcance de la “*conmoción interna*”. En esta línea, a criterio de los accionantes el decreto impugnado no contendría los requisitos mínimos que exige el artículo 148 de la Constitución, por lo que “*debe ser declarado, inconstitucional, de forma inmediata*”.

Finalmente, los accionantes para justificar su solicitud de “*medidas cautelares conjuntas*”, afirman que a presidenta del Consejo Nacional Electoral, en cadena nacional, habría comunicado al país que “*con fecha 18 de mayo del 2023, se encuentra decurriendo el tiempo de 7 días para que se realice la convocatoria de elecciones anticipadas, misma que se realizará con fecha 24 de mayo del 2023*”; de manera que, de no aceptarse la medida cautelar, el proceso electoral continuará y la posible decisión de la presente causa “*no tendría sentido, ni efecto, ni podría ser ejecutada*”, conforme el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral.

En el caso bajo análisis, como se dijo, el decreto impugnado se fundamenta en la causal de “*grave crisis política y conmoción interna*”. Por tanto, la Corte Constitucional no se encuentra habilitada para efectuar control jurisdiccional de constitucionalidad del presente caso. En virtud de todo lo expuesto, esta demanda y la solicitud de suspensión provisional (“*medida cautelar*”) del decreto impugnado deben ser rechazadas.

Decisión

RECHAZAR a trámite la acción pública de inconstitucionalidad 44-23-IN y, consecuentemente, la petición de suspensión provisional (“*medida cautelar*”) del decreto impugnado.

Análisis del caso

Los demandantes argumentan que el Decreto Ejecutivo impugnado ha tergiversado la figura de la "disolución de la Asamblea Nacional" o "muerte cruzada", al ignorar los parámetros previamente establecidos por la Corte Constitucional en dictámenes anteriores. Sostienen que el decreto no cumple con los requisitos mínimos establecidos por el artículo 148 de la Constitución y, por lo tanto, debe ser declarado inconstitucional de manera inmediata.

Los demandantes también argumentan que la presidenta del Consejo Nacional Electoral ha anunciado la convocatoria de elecciones anticipadas, lo que según ellos invalidaría cualquier decisión posterior de la causa. Por lo tanto, solicitan medidas cautelares conjuntas para suspender el proceso electoral en curso.

En el análisis de admisibilidad, la Corte Constitucional destaca que, en este caso, el decreto se basa en la causal de "grave crisis política y conmoción interna". Sin embargo, dado que esta causal no prevé un mecanismo de control judicial de constitucionalidad, la Corte no puede ejercer tal control en este caso específico.

4.9. Derecho comparado

4.9.1 Legislación Española

Constitución Española. Artículo 115.

En el contexto político de España, las Cortes Generales son el órgano legislativo compuesto por el Congreso de los Diputados y el Senado. La disolución de las Cortes Generales implica poner fin al mandato de los legisladores y convocar nuevas elecciones para formar un nuevo parlamento.

El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las

Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.(Constitución Española, 1978, p. 23)

El proceso descrito indica que el Presidente del Gobierno tiene la facultad de proponer la disolución de las Cortes Generales, pero esta propuesta debe ser deliberada y acordada con el Consejo de Ministros. Además, recae sobre el Presidente la responsabilidad exclusiva de esta decisión. Una vez que el Presidente propone la disolución, la decisión final recae en el rey, quien decreta la disolución de las Cortes Generales. Esto implica que el jefe de Estado tiene la autoridad para aprobar y ejecutar esta medida.

“La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura” (Constitución Española, 1978, p. 23).Esta disposición establece que no se puede presentar una propuesta de disolución de las Cortes Generales (el parlamento español) cuando hay una moción de censura en curso.

En el sistema político español, la moción de censura es un mecanismo mediante el cual los miembros del parlamento pueden destituir al Presidente del Gobierno. Para que una moción de censura tenga éxito, se requiere una mayoría absoluta de los votos de los miembros del parlamento. Si se aprueba una moción de censura, el Presidente del Gobierno es destituido y se procede a la elección de un nuevo Presidente. La disposición en cuestión busca evitar que el Poder Ejecutivo (el Gobierno) pueda aprovecharse de la facultad de disolver el legislativo para evitar una moción de censura en su contra. Si se permitiera la disolución del legislativo en medio de una moción de censura, podría darse cuenta de la situación en la que el Gobierno intenta frenar el proceso de destitución y evadir la posibilidad de ser censurado.

Esta restricción es una salvaguardia importante para garantizar la integridad del proceso democrático y el equilibrio de poderes en España. Al evitar que se disuelvan las Cortes Generales mientras una moción de censura está en trámite, se protege la capacidad del parlamento para ejercer su función de control y supervisión sobre el poder Ejecutivo. Esto evita que el Gobierno pueda usar tácticas dilatorias para evitar ser censurado y asegura que el proceso de moción de censura se desarrolle de manera transparente y efectiva.

4.9.2 Legislación Portuguesa

Por el contrario, **Portugal**, mantiene la discrecionalidad, pero introducen supuestos de disolución tasados, la Constitución de Portugal en el artículo 175, señala:

1. El decreto de disolución de la Asamblea de la República deberá fijar la fecha de las nuevas elecciones, que se celebrarán dentro de un plazo de noventa días, con arreglo a lo dispuesto en la ley electoral vigente en el momento de la disolución.
2. La Asamblea de la República no podrá ser disuelta durante la vigencia del Estado de sitio o del Estado de excepción.
3. La inobservancia de lo dispuesto en este artículo determinará la inexistencia jurídica del decreto de disolución.(CONSTITUCIÓN DE PORTUGAL DE 2 DE ABRIL DE 1967, 1976, p. 51)

La eliminación del legislativo, o la disolución de la Asamblea de la República, en Portugal, está regulada por el conjunto de disposiciones que menciona según, cuando se emita un decreto de disolución de la Asamblea de la República, debe especificarse la fecha en que se llevarán a cabo las nuevas elecciones. Estas elecciones deben celebrarse dentro de un plazo máximo de noventa días a partir de la disolución. Esto establece un límite temporal claro para la celebración de elecciones y garantiza que la disolución no se convertirá en un mecanismo para prolongar indefinidamente el período sin una representación legislativa efectiva.

De igual forma, la disposición establece que la Asamblea de la República no puede ser disuelta durante la vigencia del Estado de sitio o del Estado de excepción. Esto asegura que eventualmente en situaciones excepcionales en las que se pueden quitar ciertos derechos y libertades debido a amenazas a la seguridad nacional o disturbios graves, la función legislativa se mantiene intacta. La prohibición ayuda a preservar el papel del legislativo como contrapeso y defensor de la democracia incluso en tiempos de crisis.

Finalmente se establece que, si no se cumple con lo establecido en este artículo, es decir, si se disuelve la Asamblea de la República en violación de las restricciones establecidas, el decreto de escasez carecerá de vigencia legal. Esto subraya la importancia de respetar las normas

establecidas y garantiza que cualquier disolución fuera de los parámetros legales no tenga efectos jurídicos.

Estas disposiciones en relación con la disolución del legislativo en Portugal reflejan una preocupación por mantener la estabilidad política y el funcionamiento democrático del país. Al establecer límites de tiempo para la convocatoria de nuevas elecciones y prohibir la disolución durante Estados de excepción, se busca prevenir posibles abusos de poder y garantizar que la representación legislativa y el sistema democrático se mantengan sólidos. La consecuencia de la inexistencia jurídica del decreto de resolución en caso de incumplimiento subraya la necesidad de cumplir estrictamente con las normas establecidas. Esto refuerza la importancia de respetar el marco legal y evitar el uso inapropiado de la resolución como herramienta política.

5. Metodología

5.1 Métodos

El método es el proceso (etapas) que nos permitirá desarrollar y llegar a los objetivos del presente trabajo, para ello, nos valimos del método: científico, deductivo, analítico y hermenéutico que nos sirvieron para lograr dichos objetivos de la investigación, a continuación, argumentamos en qué momento y forma nos aportaron el apoyo necesario:

Método Científico. – he considerado que el análisis científico sobre la disolución del parlamento legislativo tiene un enfoque crucial, al igual que el método histórico que nos ha permitido explorar los eventos marcados en la vida de las naciones, con el fin de comprender la evolución y evaluación de las disoluciones parlamentarias por parte del poder Ejecutivo, desde sus orígenes hasta el presente, así como el impacto social que han tenido en diferentes partes del mundo y en nuestro propio país.

Método Deductivo. – al emplear el método deductivo, hemos logrado analizar la disolución del parlamento legislativo de manera exhaustiva. Comenzando desde la esfera internacional hasta llegar a la nacional, hemos examinado los principios y aplicado que rigen las disoluciones parlamentarias, además de considerar la jurisprudencia emitida por organismos internacionales en relación con el Estado ecuatoriano. Este enfoque nos ha permitido comprender

de manera precisa las indicaciones y alcances de la disolución del parlamento, destacando las directrices que guían este proceso tanto a nivel global como local.

Método Analítico. – a través del método analítico, hemos desarrollado un enfoque detallado para comprender la disolución del parlamento legislativo. Mediante el análisis de las opiniones de juristas expertos, particularmente aquellos que integran órganos colegiados como la "Corte Constitucional", hemos llegado a una conclusión fundamentada. Nuestro análisis minucioso nos ha permitido identificar un patrón que corre el riesgo de volverse recurrente al desnaturalizar y hacer mal uso de la figura constitucional para disolver la Asamblea Nacional, resaltando así la necesidad de una mayor claridad y aplicación precisa de este procedimiento en el contexto parlamentario.

Método Hermenéutico. – mediante la aplicación del método hermenéutico, emprendimos un proceso de interpretación profunda de las normas jurídicas convencionales relacionadas con la disolución del parlamento legislativo. A través de esta perspectiva cognoscitiva, examinamos detalladamente las decisiones y pronunciamientos de la Corte Constitucional, buscando desentrañar el significado y la intención detrás de dichas normas. Nuestro enfoque hermenéutico nos arrojó luz sobre la manera en que la disolución de la Asamblea Nacional ha sido abordada desde una perspectiva legal y cómo la Corte ha influido en su interpretación y aplicación en el contexto nacional.

6. Resultados

En síntesis, la investigación subraya la necesidad de revisar y fortalecer los mecanismos de control y regulación de la "Muerte Cruzada" en el Ecuador. La transparencia, la rendición de cuentas y el respeto a los principios democráticos deben ser pilares fundamentales en la aplicación de esta figura constitucional. El estudio también sugiere la importancia de ampliar el ámbito de control de constitucionalidad sobre todas las causales de disolución legislativa, a fin de prevenir posibles abusos y garantizar el equilibrio entre los poderes del Estado en momentos de crisis política.

7. Discusión

En este apartado, denominado discusión de los resultados obtenidos del trabajo de investigación, se procede a su empleo para lograr la verificación de los objetivos que tenemos a continuación:

7.1. Verificación de los Objetivos

En la presente investigación jurídica en el proyecto con su respectivo informe estructura y coherencia, aprobado se plantearon un objetivo general y dos objetivos específicos, los mismos que proceden a su verificación.

7.1.1. Objetivo General:

El objetivo general del presente trabajo es:

Realizar un estudio, doctrinario y jurídico en relación al control Constitucional y muerte cruzada en Ecuador.

En el marco de este objetivo, se ha examinado minuciosamente cómo la figura de la "Muerte Cruzada" plantea un desafío sustancial a la separación de poderes en el sistema político ecuatoriano. Se ha explorado cómo esta facultad presidencial de disolver el Poder Legislativo de manera unilateral puede generar un desequilibrio en la distribución de poderes, amenazando la autonomía y funciones del poder legislativo, y potenciando socavando los principios básicos de la democracia representativa.

Se ha profundizado en las implicaciones que la "Muerte Cruzada" tiene para la democracia y la transparencia gubernamental en Ecuador. Se ha destacado cómo la capacidad del Presidente para expedir Decretos-Leyes durante la disolución legislativa plantea inquietudes sobre la calidad de la toma de decisiones y la participación ciudadana en momentos críticos. Se ha analizado cómo esta figura puede limitar la rendición de cuentas y obstaculizar la transparencia en el ejercicio del poder Ejecutivo.

La investigación ha abordado de manera exhaustiva la limitación en el control de constitucionalidad en relación a la "Muerte Cruzada". Se ha examinado cómo la Corte Constitucional se encuentra habilitada únicamente para ejercer control sobre la primera causal de

disolución legislativa, lo que potencialmente abre la puerta a la instrumentalización de esta figura como una estrategia para evitar el control democrático y el juicio político.

Dentro de este objetivo, se ha analizado en detalle la falta de definición precisas y criterios sólidos para la aplicación de la "Muerte Cruzada". Se ha resaltado cómo esta falta de claridad puede generar interpretaciones subjetivas y amplias sobre conceptos como "grave crisis política" y "conmoción interna", lo que podría desvirtuar el propósito original de esta figura constitucional y permitir su uso indebido.

En relación a las garantías procesales, se ha evaluado minuciosamente cómo la aplicación de la "Muerte Cruzada" debe estar en consonancia con los principios fundamentales del debido proceso. Se ha subrayado la importancia de que los Decretos-Leyes emitidos durante la resolución legislativa sean sometidos a un riguroso escrutinio de la Corte Constitucional, asegurando su conformidad con la Constitución y los tratados internacionales.

En resumen, el objetivo general de la investigación se ha cumplido de manera satisfactoria, al abordar de manera profunda y analítica los diversos aspectos relacionados con el control de constitucionalidad y la figura de la "Muerte Cruzada" en Ecuador. Los resultados obtenidos contribuyeron a una comprensión más cabal de los desafíos y riesgos asociados a esta figura constitucional, así como la importancia de establecer mecanismos claros y garantías adecuadas para preservar los principios democráticos y el Estado de derecho en el país.

7.1.2. Objetivos Específicos:

El primer objetivo específico consiste en:

1. Estudiar las causales para aplicar la “muerte cruzada” en el Ecuador.

En concordancia con el objetivo de la investigación de estudiar las causales que justifican la aplicación de la "muerte cruzada" en el Ecuador, se ha llevado a cabo un análisis exhaustivo y meticuloso de las disposiciones constitucionales pertinentes y de su implicación en la dinámica política del país.

En el contexto del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se ha profundizado en la figura de la "muerte cruzada", un mecanismo que otorga al Presidente de la República la facultad de disolver

de manera unilateral el Poder Legislativo a través de un Decreto Ejecutivo. Se ha reconocido que esta medida excepcional suspende inmediatamente las funciones de la Asamblea Nacional, permitiendo al Presidente gobernar mediante la expedición de Decretos-Leyes durante un período de tres meses.

La investigación ha identificado que, de manera simultánea a la disolución, se deben llevar a cabo elecciones anticipadas para los cargos de Presidente de la República y legisladores, lo que introduce un componente electoral en este proceso excepcional. Además, se ha constatado que los Decretos-Ley emitidos por el Presidente durante este período extraordinario están sujetos a revisión y aprobación por parte de la Corte Constitucional.

Uno de los aspectos centrales del estudio ha sido el análisis detenido de las causales que habilitan al Presidente de la República a dictaminar la "muerte cruzada". En este sentido, se ha investigado y comprendido que la Constitución de la República establece tres condiciones específicas que justifican esta medida excepcional: la arrogación de funciones no competentes por parte de la Asamblea Nacional, la obstrucción reiterada e injustificada a la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y la existencia de una grave crisis política y conmoción interna en el país.

Un hallazgo relevante de esta investigación radica en la limitación del control de constitucionalidad que ejerce la Corte Constitucional en relación a estas causales. Se ha verificado que, según lo establecido en la Constitución, la Corte Constitucional únicamente puede ejercer control de constitucionalidad sobre la primera causal, quedando excluidas del control constitucional las otras dos causales. Esta limitación plantea interrogantes sobre la efectividad del control y la garantía de que el ejercicio de la "muerte cruzada" se ajusta a los principios constitucionales y democráticos.

En síntesis, a través de un análisis profundo y riguroso de las disposiciones constitucionales y su aplicación en la realidad política del Ecuador, se ha cumplido satisfactoriamente con el objetivo de estudiar las causales para aplicar la "muerte cruzada". Los resultados obtenidos obtuvieron una base sólida para comprender los fundamentos legales y políticos que sustentan esta figura excepcional y para evaluar su congruencia con los principios democráticos y el orden constitucional en el país.

Luego tenemos el segundo objetivo específico que dice:

2. Analizar las resoluciones No. 39-23-IN, No. 40-23-IN, No. 41-23-IN, No. 42-23-IN, No. 43-23-IN, No. 44-23-IN, expedidas por la Corte Constitucional, a propósito de la disolución de la Asamblea Nacional por parte del Presidente de la República.

El cumplimiento del objetivo de analizar las resoluciones expedidas por la Corte Constitucional en relación a la disolución de la Asamblea Nacional por parte del Presidente de la República ha sido abordado con un enfoque meticuloso y exhaustivo, evaluando detalladamente los argumentos presentados en los casos específicos relacionados con la "muerte cruzada".

Análisis del Caso No. 1: El primer caso estudiado revela un debate esencial sobre si la causal de "grave crisis política y conmoción interna" somete o no a control constitucional por parte de la Corte Constitucional. El análisis argumenta que, según la Constitución, solo la primera causal requiere control previo, mientras que las otras dos no lo requieren de la misma manera. Se concluye que la causal de "grave crisis política y conmoción interna" está sujeta a un control democrático a través de elecciones en lugar de control judicial directo, y en base a esta interpretación, se rechaza la demanda de inconstitucionalidad.

Análisis del Caso No. 2: En este caso, se resalta que la Corte Constitucional no tiene la atribución de verificar la configuración material de la causal invocada ni la motivación expresada por el Presidente en el decreto. Se enfatiza que la causal de "grave crisis política y conmoción interna" no es competencia de la Corte para su control jurisdiccional. La respuesta a la demanda se fundamenta en la interpretación del artículo 148 de la Constitución.

Análisis del Caso No. 3: En este análisis, el accionante argumenta que la "muerte cruzada" se ha convertido en un instrumento de chantaje político en lugar de resolver crisis gubernamentales. Se basa en principios de separación de poderes y derechos de participación ciudadana. La Corte Constitucional resalta su limitación de control solo sobre la primera causal y la ausencia de cargos claros de inconstitucionalidad en este caso.

Análisis del Caso No. 4: Aquí, el debate se centra en la interpretación de la causal de "grave crisis política y conmoción interna". Se argumenta que esta causal debe demostrar una

confrontación grave que amenace el Estado de derecho y la estabilidad institucional. La Corte Constitucional destaca que no existen mecanismos específicos de impugnación judicial para esta causal y que prevalece el control democrático.

Análisis del Caso No. 5: En este análisis, se aborda la falta de claridad en los elementos que llevaron a definir las actuaciones del legislativo como una "grave crisis política". Se resalta que la Corte Constitucional solo ejerce control previo sobre la primera causal y que las otras dos no prevén control jurisdiccional

Análisis del Caso No. 6: Los demandantes argumentan que el decreto impugnado ignora los parámetros previamente establecidos. La Corte Constitucional destaca que, en este caso, la causal se basa en "grave crisis política y conmoción interna", pero no puede ejercer control dado que la Constitución no prevé un mecanismo específico de control para esta causal.

En síntesis, el cumplimiento del objetivo de analizar las resoluciones de la Corte Constitucional en casos de disolución de la Asamblea Nacional mediante la "muerte cruzada" se ha logrado a través de un análisis minucioso de los argumentos y posturas presentados en cada caso. La interpretación de la Constitución, la competencia de la Corte Constitucional y la relación entre control democrático y control judicial han sido aspectos fundamentales en esta evaluación crítica de los casos específicos.

8. Conclusiones

La presente investigación sobre la figura de la "muerte cruzada" en el contexto del ordenamiento jurídico ecuatoriano ha arrojado una serie de conclusiones cruciales que arrojan luz sobre la complejidad y los desafíos inherentes a esta controvertida facultad presidencial.

1. **Medida Excepcional con Impacto Directo:** La "muerte cruzada" se presenta como una medida excepcional que otorga al Presidente de la República un poder sustancial para disolver de manera unilateral el Poder Legislativo, lo que resulta en una suspensión inmediata de las funciones de la Asamblea Nacional. Esta medida se implementa en un contexto en el que el Presidente puede gobernar mediante la emisión de Decretos-Leyes durante un período de seis meses.

2. **Componente Electoral y Control Constitucional:** Se ha identificado que, en paralelo a la disolución legislativa, se deben llevar a cabo elecciones anticipadas para los cargos de Presidente de la República y legisladores. Además, los Decretos-Ley emitidos durante este período extraordinario están sujetos a revisión y aprobación por parte de la Corte Constitucional pese a que no está dentro de sus facultades determinadas en la Constitución.
3. **Causales de Disolución:** El estudio detallado de las causales que habilitan la "muerte cruzada" ha revelado tres condiciones específicas previstas en la Constitución: la arrogación de funciones no competentes por parte de la Asamblea Nacional, la obstrucción reiterada e injustificada del Plan Nacional de Desarrollo y la existencia de una grave crisis política y conmoción interna en el país.
4. **Limitación del Control de Constitucionalidad:** Un hallazgo crítico de esta investigación es la limitación del control de constitucionalidad que ejerce la Corte Constitucional sobre las causales de disolución. Mientras que la primera causal está sujeta a control de constitucionalidad, las otras dos quedan excluidas de este control, lo que plantea interrogantes sobre la salvaguardia de los principios democráticos y la garantía de que la "muerte cruzada" se ajusta a la Constitución.
5. **Dinámica entre Control Judicial y Democrático:** El análisis de los casos específicos de los autos emitidos por la Corte Constitucional revela una dinámica compleja entre el control judicial y el control democrático. La interpretación de la Constitución y la competencia de la Corte Constitucional han llevado a la conclusión de que, en ciertos casos, el control democrático a través de elecciones prevalece sobre el control judicial directo.

En conjunto, esta investigación ha proporcionado una visión comprensiva de la figura de la "muerte cruzada" en el sistema jurídico ecuatoriano, destacando su carácter excepcional, las condiciones que la justifican, los límites del control de constitucionalidad y la interacción entre los poderes estatales y el proceso electoral. El análisis detallado de casos concretos ha enriquecido la comprensión de cómo esta figura se aplica en la práctica y cómo se balancea el control constitucional y democrático en momentos cruciales para el país. Estas conclusiones ofrecen una base sólida para futuros debates y reflexiones sobre la "muerte cruzada" y su papel en la democracia y el Estado de derecho en Ecuador.

9. Recomendaciones

La investigación sobre la figura de la "muerte cruzada" en el contexto del ordenamiento jurídico ecuatoriano ha abordado aspectos fundamentales de este mecanismo excepcional. Para enriquecer aún más el análisis y proporcionar una base sólida para futuros debates y reflexiones, se sugieren las siguientes recomendaciones:

1. **Análisis Comparativo:** Sería beneficioso comparar la figura de la "muerte cruzada" en Ecuador con otras prácticas en sistemas democráticos. Un análisis comparativo permitiría evaluar cómo otros países manejan situaciones similares, cómo equilibran el control constitucional y democrático, y qué lecciones pueden extraerse para mejorar el sistema ecuatoriano.
2. **Reformas Constitucionales:** Considerar la posibilidad de reformas constitucionales para aclarar y fortalecer el control de constitucionalidad sobre todas las causales de disolución legislativa. Esto podría implicar modificar el artículo 148 de la Constitución para establecer un mecanismo de control para todas las causales, en línea con la atribución de la Corte Constitucional de ejercer control sobre la constitucionalidad de todas las normas jurídicas.
3. **Participación Ciudadana:** Explorar cómo se podría fortalecer la participación ciudadana en la toma de decisiones relacionadas con la disolución legislativa y la aplicación de la "muerte cruzada". Esto podría incluir mecanismos de consulta popular o referendos en momentos críticos.
4. **Control de Abusos:** Investigar formas de prevenir el posible abuso de la "muerte cruzada" para evitar un juicio político u obstaculizar el funcionamiento del Poder Legislativo. Esto podría incluir la introducción de salvaguardias adicionales o limitaciones en la aplicación de esta figura en las legislaciones secundarias.

10. Bibliografía

- Abellan A. (1996). *NOTAS SOBRE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PARLAMENTO Y DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA.*
- Aguiló J. (2019). *En defensa del Estado constitucional de Derecho. Doxa. Cuadernos de Filosofía Del Derecho*, 42, 85–100. <https://doi.org/10.14198/DOXA2019.42.04>
- Álvarez A. (2018). *El Control Concentrado de constitucionalidad de acuerdo a la necesidad urgente de protección de derechos constitucionales de la sociedad.* 2–79.
- Ávila Ramiro. (2009). *Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia.* 775–793.
- Bechara A. (2011). *ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO, PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN ROBERT ALEXANDER. Saber, Ciencia y Libertad*, 63–76.
- Calle Rubén. (2023). *El Tribunal de Garantías Constitucionales de 1945. Orígenes de La Justicia Constitucional En El Ecuador*, 12–76.
- Castillo B. (2014). *Power and Politics in the Medieval Absolutism of the Renaissance. Revista Científica de FAREM-Esteli. Medio Ambiente, Tecnología y Desarrollo Humano.*, 10, 36–48.
- Chiriboga G. (2018). *Visión crítica de la distribución del poder en el Ecuador.*
- Chuquimarca L. (2013). *División de poderes en la actual Constitución del Ecuador.*
- Constitución de la República del Ecuador. (1835).*
- Constitución de la República del Ecuador. (1845).*
- Constitución de la República del Ecuador. (1852). Constitución de 1852.*
- Constitución de la República del Ecuador. (1869). Constitución de 1869.*
- Constitución de la República del Ecuador. (1967). Constitución de 1967.*
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2008). www.lexis.com.ec*

CONSTITUCIÓN DE PORTUGAL DE 2 DE ABRIL DE 1967. (1976).

Constitución del Estado del Ecuador. (1830). Constitución de 1830.

Constitución Española. (1978).

Constitución Política de la República del Ecuador. (1851).

Constitución Política de la República del Ecuador. (1878).

Constitución Política de la República del Ecuador. (1906). Constitución de 1906.

Constitución Política de la República del Ecuador. (1929). Constitución de 1929.

Constitución Política de la República del Ecuador. (1945).

Constitución Política de la República del Ecuador. (1998).

Cruz Adrian. (2022). La Corte Constitucional del Ecuador (CCE): límite de funciones estatales y ciertas críticas. 99–114. <https://doi.org/10.18272/iu.v30i30.2540>

Díaz J. (2007). Estado Constitucional de Derecho en el Marco de la Descentralización en los Países Andinos. www.inwent.org.pe/capacides

Duarte, A. :, Duarte, C. C., De Los, M., Guevara, Á., Lago, S. R., & Viviana, G. (2008). “Control de constitucionalidad concentrado y difuso.” 1–16.

Ernesto, C., Castro, Q., & Merino, L. P. (2016). CONSTITUTIONAL CONTROL.

Espinoza, Michelle., Palacios, Evelyn., & Correa, José. (2022). Los efectos jurídicos del juicio político en el Ecuador. Polo Del Conocimiento, 66, 1260–1276. <https://doi.org/10.23857/pc.v7i1.3541>

Ferrajoli L. (2001). Pasado y futuro del Estado de Derecho. 31–45.

Fiallos W. (2017). El Estado Social de Derecho y del Estado Constitucional de Derechos y Justicia Autor.

Fuentes C. (2011). Montesquieu: teoría de la distribución social del poder.

- García, Cevallos. J. (2015). *La Consulta previa como derechos de los pueblos indígenas*.
SENTENCIA N° 001-10-SIN-CC CASOS N° 0008-09-IN Y 0011-09-IN. Revista de Derecho Ambiental de La Universidad de Palermo.
- García D. (2011). *Estado de Derecho y Principio de Legalidad*.
- García Domingo. (2004). *Los tribunales constitucionales en América Latina*.
- García M. (1991). *Estado Legal y Estado Constitucional de Derecho. Revista de La Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, 82, 33–45.
- García Montero, Mercedes. (2002). *Las comisiones legislativas en América Latina: una clasificación institucional y empírica*. <http://www.icps.es>
- Genaro J. (1982). *LA FUNCION LEGISLATIVA, - ASPECTOS GENERALES*.
- Gómez R. (1951). *EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA POR EL GOBIERNO: LEYES DELEGADAS Y DECRETOS LEYES*.
- Gómez Villavicencio, R. (2022). *El control constitucional en el Ecuador. Una aproximación teórica y filosófica. Foro: Revista de Derecho*, 38, 121–144.
<https://doi.org/10.32719/26312484.2022.38.6>
- González Calle, F. T. (2013). *El alcance del Estado constitucional de derechos y justicia del artículo 1 de la Constitución del 2008*.
- Gordillo A. (1967). *Derecho Administrativo de la economía*.
- Grijalva Agustín. (2007). *Constitución, institucionalidad y derecho en Ecuador*.
- Grijalva Jiménez, A. (2011). *Constitucionalismo en Ecuador*.
- Guerra Coronel, M. (2020). *La Corte Constitucional ¿Guardiana o dueña de la Constitución?*
- Guerra Coronel, Marcelo. (2021). *CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD VS. PRINCIPIO DE APLICACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN EN ECUADOR*.

- Herrera L. (2019). *EL PODER LEGISLATIVO Y SUS FUNCIONES EN DEMOCRACIA*.
- Highton, E. I. (2010). *SISTEMAS CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD*.
- Jaramillo M. (2011). *El nuevo modelo de Estado en el Ecuador: Del Estado de Derecho al Estado Constitucional de Derechos y Justicia*.
- Jarillo J. (2005). *EL ESTADO ABSOLUTO COMO PRIMER ESTADIO DEL ESTADO MODERNOMODERNO*.
- LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL*. (2009).
- LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA*. (2009).
- LEY ORGÁNICA ELECTORAL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA*. (2009).
- Llanos Escobar, S., & García Vinueza, W. (2018). *El rol del ejecutivo en la producción normativa: el Ecuador entre 1979 y 2016*. *Ius Humani. Law Journal*, 7, 167–197.
<https://doi.org/10.31207/ih.v7i0.175>
- López Hidalgo, S. (2022). *El modelo de control concreto de constitucionalidad en la Constitución ecuatoriana de 2008*. *Foro: Revista de Derecho*, 38, 28–52.
<https://doi.org/10.32719/26312484.2022.38.2>
- Masapanta C. (2008). *El control difuso de constitucionalidad por parte de los jueces ordinarios...*
- Mejía A. (1997). *Modernización de las instituciones democráticas : el Congreso*. FLACSO.
- Möckenförde, M., Hedling, N., & Wahiu, W. (2022). *Guía práctica para la elaboración constitucional*.
- Montaña Juan. (2011). *Apuntes de derecho procesal constitucional*.

Montaña, Juan. (2011). Control Constitucional y otras competencias de la Corte Constitucional.

www.corteconstitucional.gob.ec

Morales Tobar, Marco. (1998). Tribunal Constitucional de Ecuador.

Osterling F. (1993). El Equilibrio entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Oyarte Martínez, R. (2005). El juicio político en la Constitución ecuatoriana.

Patajalo Robinson. (2020). El control de constitucionalidad en Ecuador - Defensa de un control mixto. Quito, EC: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

Pavón Martha. (2014). LA CORTE CONSTITUCIONAL EN ECUADOR COMPARADA CON EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA COMO ÓRGANOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Pulido Ortiz, F. Enrique. (2011). CONTROL CONSTITUCIONAL ABSTRACTO, CONCRETO, MAXIMALISTA Y MINIMALISTA.

Quinaucho, C. (2022). El control mixto de constitucionalidad en el sistema de control constitucional ecuatoriano.

Rivadeneira Játiva, H. (2005). LIMITES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR.

Ronquillo, O., Molina, J., Coronel, J., & Rivera, J. (2021). EL JUICIO POLÍTICO. Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Ecuador., 66–73.

Ruiz R. (2013). EL ESTADO DE DERECHO ALGUNOS ELEMENTOS Y CONDICIONAMIENTOS PARA SU EFECTIVA VIGENCIA.

Salgado Pesantes, H. (1997). La Justicia Constitucional en Ecuador.

Sánchez L. (1981). PODER EJECUTIVO Y DIVISIÓN DE PODERES. In Revista Española de Derecho Constitucional.

- Siavelis P. (2001). *Chile: las relaciones entre el poder ejecutivo y el poder legislativo después de Pinochet*.
- Solozabal Juan J. (1981). *SOBRE EL PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES*.
- Storini, C., Masapanta Gallegos, C. R., & Guerra Coronel, M. A. (2022). *Control de constitucionalidad en Ecuador: muchas alforjas para tan corto viaje. Foro: Revista de Derecho*, 38, 7–27. <https://doi.org/10.32719/26312484.2022.38.1>
- Taco, Evelyn. (2020). *JUICIO POLÍTICO EN EL ECUADOR Y LA FACULTAD FISCALIZADORA DE LA ASAMBLEA NACIONAL*.
- Torres Á. (2008). *Eficiencia y Funcionalidad en la Adjudicación de Puestos para integrar la Función Legislativa del Ecuador*.
- Ugalde F. (2020). *EL NEOCONSTITUCIONALISMO*. 1–10.
- Velasco Lombeida, L. (2020). *Análisis evolutivo de la aplicación del juicio político en el Ecuador: Comparación entre las constituciones de 1998-2008*.
- Verdesoto L., & Zegada M. (2018). *Reformas políticas en los poderes Ejecutivo y Legislativo. USAID/Iniciativas Democráticas*, 1–193.
- Villar L. (2007). *Estado de Derecho y Estado Social de Derecho. Revista Derecho Del Estado*, 20.
- Witker J. (2016). *Estado constitucional de derecho. Juicios Orales y Derechos Humanos*, 29–48. www.juridicas.unam.mx
- Yurydia, C., Ávila, R., Yulyana, C., Yunivia, V., & Leyva, S. (2018). *RESEÑA: COMENTARIOS SOBRE LA SENTENCIA MARBURY VERSUS MADISON*.

11. Anexos

Anexo 1. Certificado de Traducción Abstract.

CERTIFICADO DE TRADUCCIÓN

Yo, **Liseth Paulina Tipantasi Carreño**, con cédula de identidad 0706759552, como *Licenciada en Ciencias de la Educación Mención Plurilingüe*, certifico que este documento de resumen del Trabajo de **Integración Curricular "Control de constitucionalidad y muerte cruzada en Ecuador"** de autoría del Sr. **John Erick Tipantasi Carreño** con C.I. 0750455479, es una versión correcta de traducción literal del español al inglés. También, se certifica la fidelidad de la traducción más no se asume responsabilidad por la autenticidad o el contenido del documento en la lengua de origen.

Lunes, 29 de enero del 2024.



Lic. Liseth Paulina Tipantasi Carreño

Nro. de Registro SENESCYT de Titulación:

1005-2021-2401241